



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 110013105-001-2017-00900-03

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma entidad, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 05 de agosto de 2021 por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (apelación auto)
DEMANDANTE: MANUEL CARRILLO MALAGON
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-001-2020-00133-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, con respecto al auto proferido en primera instancia el 22 de abril de 2021 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALIX SILVA OBANDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN: 110013105-004-2019-00437-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 26 de julio de 2021 por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (apelación auto)
DEMANDANTE: DUGAR ZAMBRANO LOPEZ
DEMANDADO: ALFARO ACABADOS S.A.S. y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-007-2018-00641-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, con respecto al auto proferido en primera instancia el 09 de junio de 2021 por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (apelación auto)
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 1100131050-011-2018-00575-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de las partes, con respecto al auto proferido en primera instancia el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELSON LIZARAZO DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN: 110013105-012-2020-00356-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 03 de agosto de 2021 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO.
RADICACIÓN: 110013105-014-2016-00324-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 26 de julio de 2021 por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFREDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: PROSEGUR S.A.
RADICACIÓN: 110013105-016-2018-00024-02

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO GERENA SOSA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105-016-2019-00497-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 19 de julio de 2021, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JACOB MUÑOZ MEZA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 110013105-018-2019-00482-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 21 de abril de 2021, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEONOR GUZMAN ABRIL
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 110013105-019-2016-00122-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma entidad, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado 1º Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIREYA NAVARRO GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN: 110013105-019-2018-00656-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 25 de junio de 2021 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIGIA AMANDA CORTES SANCHEZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 110013105-019-2018-00678-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 23 de abril de 2021 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO GIL SANDOVAL
DEMANDADO: ESTE ESMI BOS SAS.
RADICACIÓN: 110013105-020-2017-00778-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE BORDA ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN: 110013105-020-2019-00931-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma entidad, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 13 de julio de 2021 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (apelación auto)
DEMANDANTE: GONZALO VELANDIA GARCIA
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
RADICACIÓN: 1100131050-022-2012-00729-03

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, con respecto al auto proferido en primera instancia el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA RAMIREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS.
RADICACIÓN: 110013105-022-2019-00475-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 04 de febrero de 2021 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ HELENA HERNANDEZ LEAL
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS.
RADICACIÓN: 110013105-022-2019-00593-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 30 de junio de 2021 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ AMPARO JIMENEZ VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 110013105-023-2020-00397-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 13 de julio de 2021 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIA AURORA VILLALOBOS VASQUEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 110013105-024-2018-00680-02

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 26 de julio de 2021 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: INGRID BUNCH LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105-024-2019-00270-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma entidad, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 01 de julio de 2021 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (apelación auto)
DEMANDANTE: YOLANDA OLIVEROS DE QUIJANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 1100131050-027-2018-00293-02

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandada, con respecto al auto proferido en primera instancia el 09 de agosto de 2021 por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILMER ALEXIS FAJARDO CORTES
DEMANDADO: MEGALINEA S.A.
RADICACIÓN: 110013105-028-2017-00820-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 22 de julio de 2021 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (apelación auto)
DEMANDANTE: GEMA EUNICE ACOSTA NIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-028-2019-00469-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandada, con respecto al auto proferido en primera instancia el 30 de julio de 2021 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA MATILDE MONTENEGRO RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105-029-2016-00054-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 04 de agosto de 2021 por el Juzgado 2º Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NORELY SOLANO TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN: 110013105-029-2018-00383-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 08 de julio de 2021 por el Juzgado 2º Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE GUERRERO CORTES
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 110013105-030-2019-00775-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma entidad, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 19 de julio de 2021 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (apelación auto)
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA Y OTROS
RADICACIÓN: 1100131050-031-2019-00283-02

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, numeral 9° del CPTSS, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandada, con respecto al auto proferido en primera instancia el 21 de julio de 2021 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (apelación auto)
DEMANDANTE: JORGE ELIECER TORRES DIAZ
DEMANDADO: CAXDAC
RADICACIÓN: 1100131050-031-2020-00013-02

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante, con respecto al auto proferido en primera instancia el 01 de julio de 2021 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS.
RADICACIÓN: 110013105-031-2020-00407-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 28 de julio de 2021 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NOHORA HILDA VIRVIESCAS MURCIA
DEMANDADO: PROTECCIÓN y OTROS.
RADICACIÓN: 110013105-031-2020-00434-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma entidad, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 16 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARROQUIN NARVAEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105-031-2020-00469-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 19 de julio de 2021, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIELA VALENCIA QUEBRADA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN: 110013105-031-2021-00030-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 09 de julio de 2021 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTINA DIAZ VASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN: 110013105-031-2021-00098-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MYRIAM ROCIO CADENA BARBOSA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 110013105-033-2019-00757-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma entidad, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 19 de julio de 2021 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE CRISANTO RAMOS PARDO
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS.
RADICACIÓN: 110013105-035-2020-00057-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME CHAPARRO OCHOA
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. y OTROS.
RADICACIÓN: 110013105-038-2018-00384-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 12 de julio de 2021 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CERON DE SOUSA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN: 110013105-038-2019-00741-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 15 de julio de 2021 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KEVIN JAVIER CHADID CORPAS
DEMANDADO: UBER COLOMBIA SAS y OTROS.
RADICACIÓN: 110013105-039-2019-00237-02

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA MORENO RIVERA
DEMANDADO: ETB S.A. ESP.
RADICACIÓN: 110013105-039-2019-00720-01

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 22 de julio de 2021 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: LUIS ORLANDO PARRA VARGAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 001 2019 01013 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: GUILLERMO VIUCHY GAITÁN

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICADO: 11001 31 05 026 2019 00656 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2019 00853 01

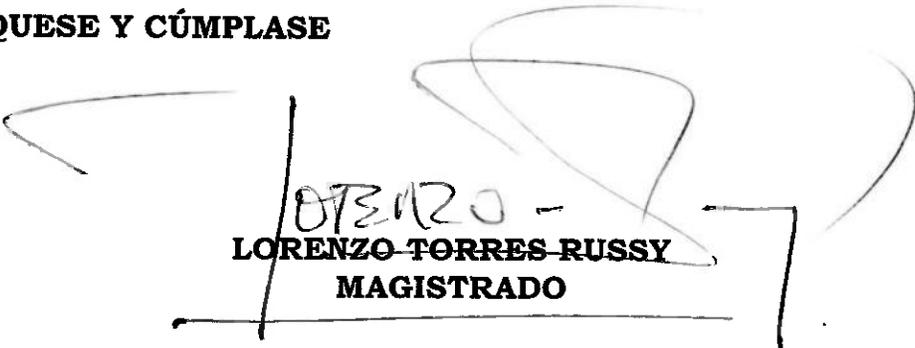
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MARIA PULIDO
GONZALEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2019 00721 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CATALINA LEONOR PERALTA
CAECERES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 013 2017 00061 01

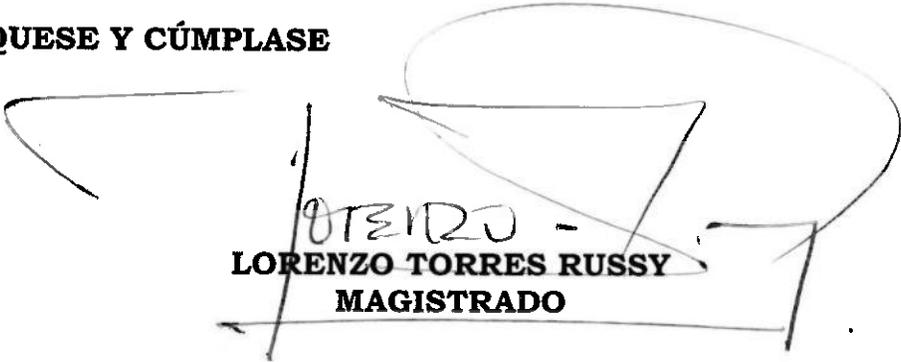
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR INES VEGA contra UGPP.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2019 00768 01

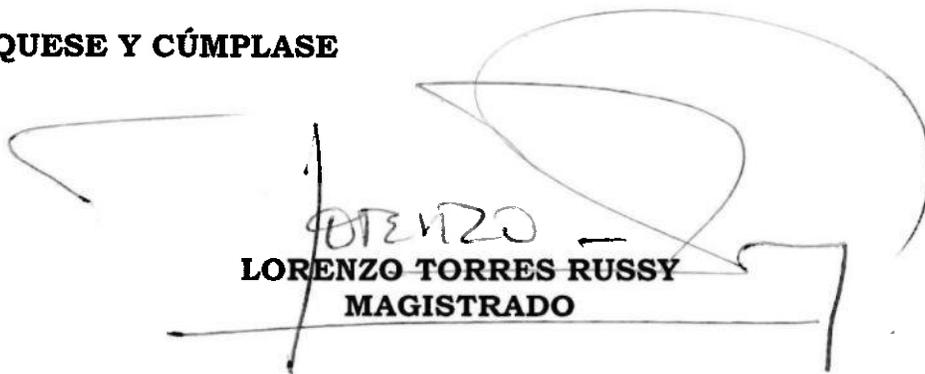
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALMA CLEMENCIA TABARES
LOPEZ contra UGPP-**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2020 00220 01

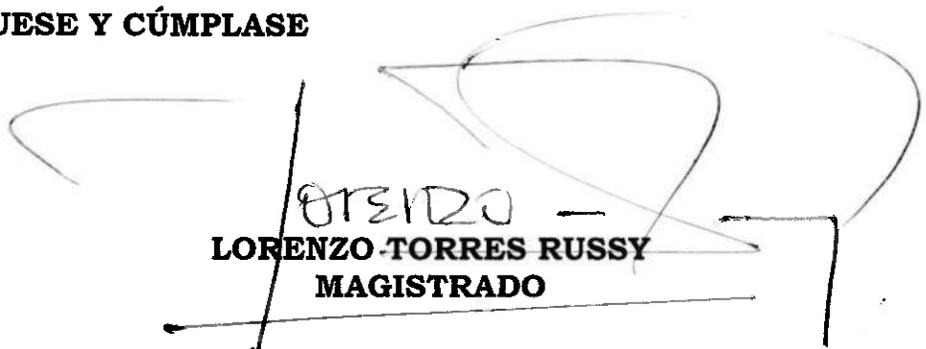
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PAEZ MARTIN ABOGADOS
S.A.S contra FEDCO S.A.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2020 00398 01

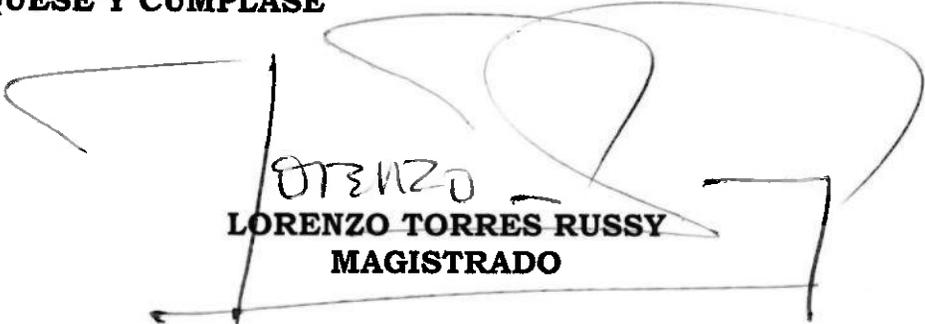
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA EDNA PACHON DE
LOPEZ** contra **UGPP**.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2020 00423 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GINA CARRIONI DENYER
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

07/09/2020
**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2019 00404 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLADIMIR ALCALA
CARVAJAL** contra **EPAGO DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

07/09/2021
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2019 00434 01

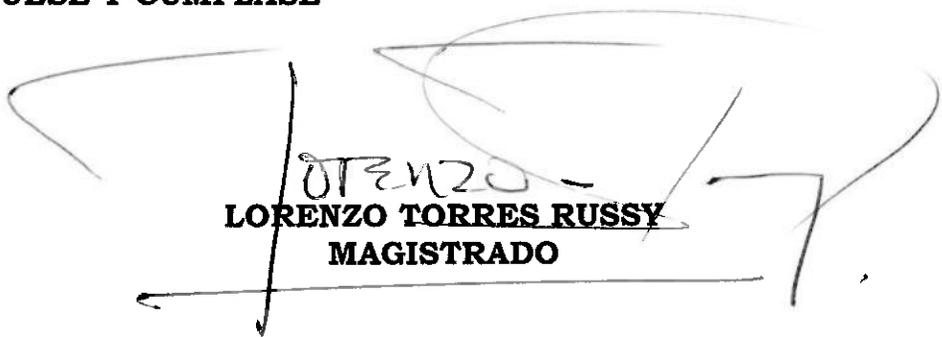
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIBEL AMPARO
SARMIENTO HERRERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2020 00061 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA PATRICIA GARZON VARGAS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 019 2019 00768 01

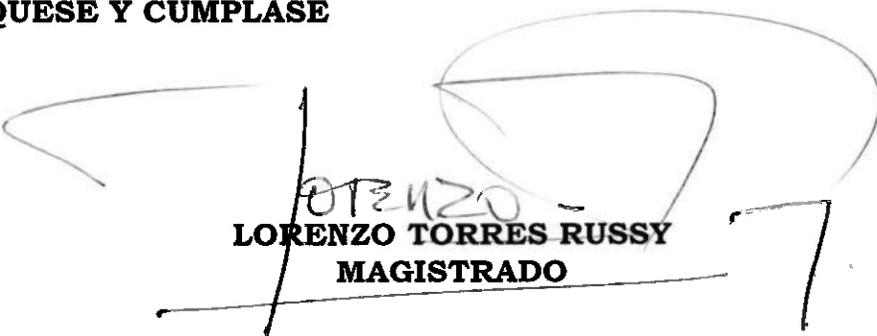
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ORLANDO FABIO PRIETO
BARRERA contra INVERSIONES LAYNE S.A.S.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2019 00072 01

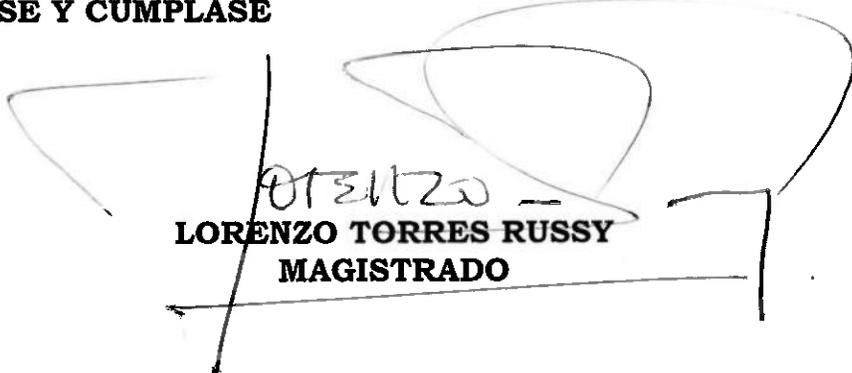
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDUARD ALBEIRO
ZAMBRANO LEAL contra CONDENA E.P.S S.A.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 030 2019 00745 01

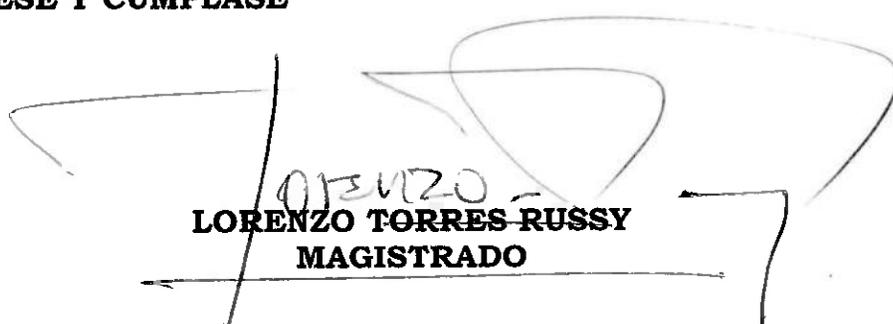
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SILVIA SANMIGUEL PEÑA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 030 2020 00211 01

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR HERMELINDA REYES
VALDES contra COLFONDOS S.A**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2018 00410 01

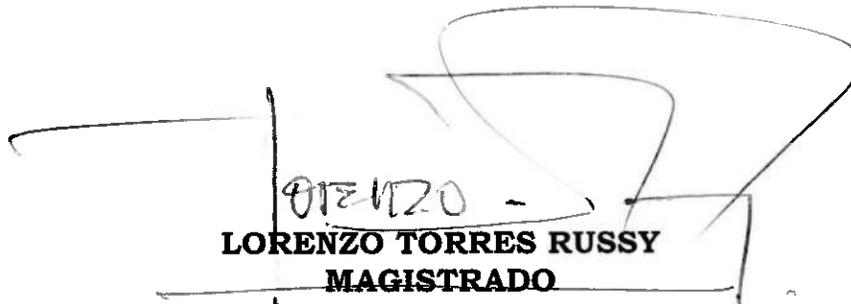
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FABIOLA BELTRAN LAITON
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2019 00797 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEIDA MARIA GOMEZ
MARCIALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2015 00237 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EPS SANITAS S.A contra
ADRES Y OTROS.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00038 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FERNANDO ROJAS RAMIREZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2019 00213 01

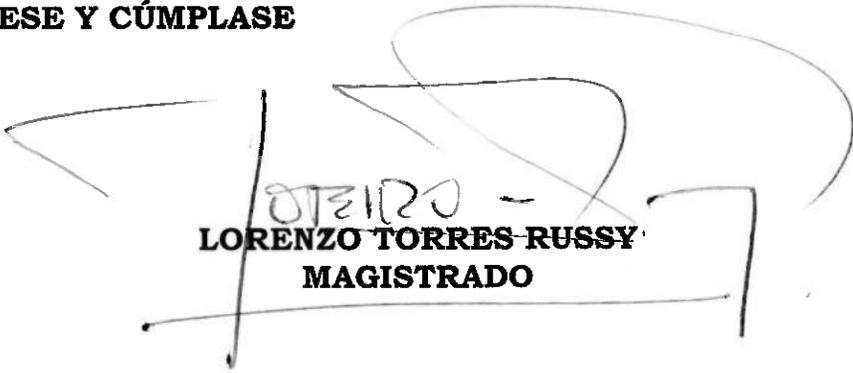
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BENEDICTO VARON PINEDA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2020 00923 01

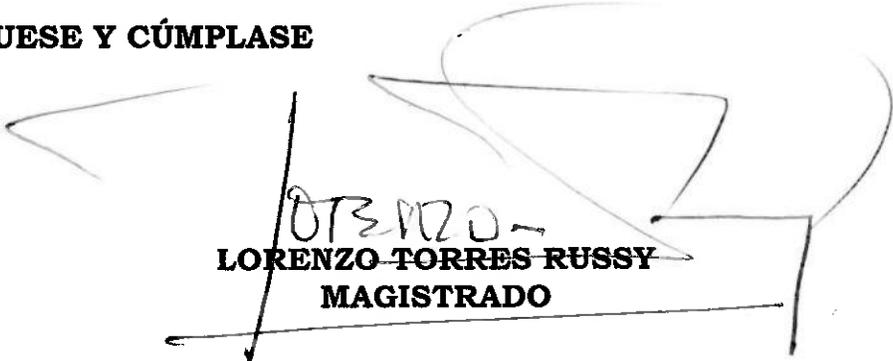
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BEATRIZ YOLANDA LEITON MARTINEZ contra **COLFONDOS S.A.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2015 00834 01

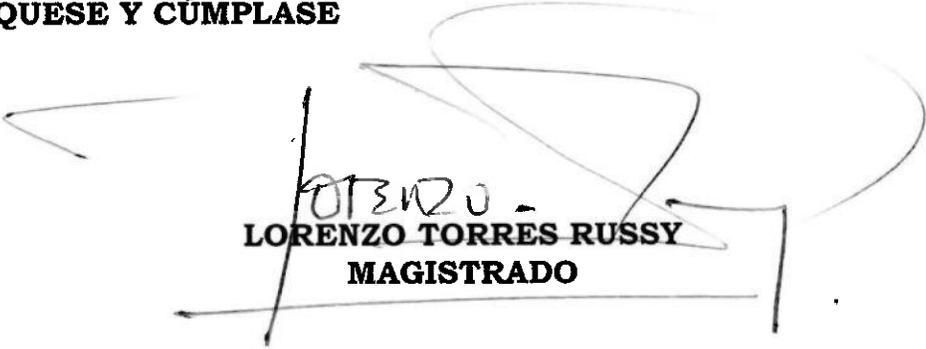
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA BETHSABE SANCHEZ
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2019 00235 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JULIO CESAR PEREZ MOGOLLON contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 11201300366 03
Demandante: MARLENY ALVAREZ
Demandado: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 11201700546 01
Demandante: JOSE AGUSTIN PARAMO ORTIZ
Demandado: INVERKM SAS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del demandante, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conformelo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 03201900386 02
Demandante: DIANA LUCIA MUNEVAR CAÑAVERAL
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993. De igual forma, se admite en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la *tercero ad excludendum* Emily Vanessa Castañeda Munera.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conformelo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 06201800207 01
Demandante: LINA VIVIANA RODRIGEZ
Demandado: ANDRES LEONARDO SERANO ESPINAL
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 282020000314 01
Demandante: YUDE PARADARINCON
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de abril del 2021, mediante el cual se negó un llamamiento en garantía.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 392019339 01
Demandante: MARIETA CORDOBA ANGARITA
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por PROTECCIÓN S.A, PORVENIR y COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993. De igual forma, se admite en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la *tercero ad excludendum* Emily Vanessa Castañeda Munera.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conformelo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO MANUEL SOLANO TORRES contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 034 2019 00311 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DT3420 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MAURICIO HOYOS
COCUNUBO contra HELISTAR S.A.S.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 034 2018 00275 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA TERESA DUARTE DE MARTINEZ Y MERIA ESPERANZA VALENCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 031 2018 00495 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


072420
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

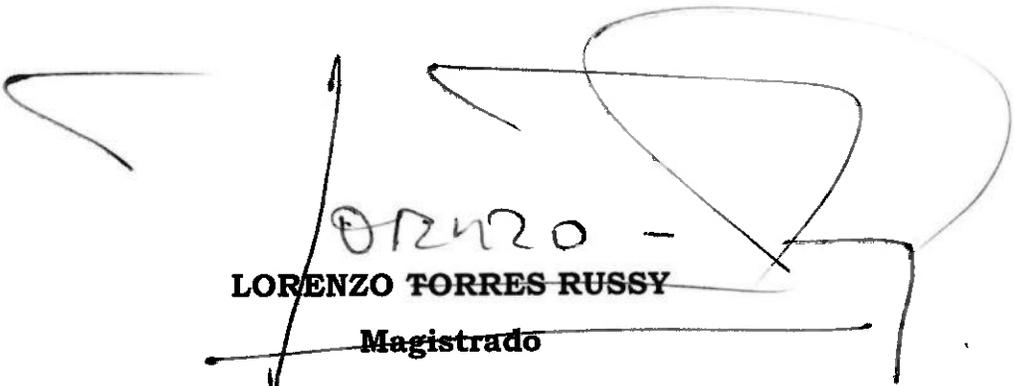
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA MARGARITA MARTINEZ FRANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 029 2019 00749 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ISAAC GIL ROMERO contra
LUIS JAVIER CUCHIVAQUE CARDOZO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2018 00390 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

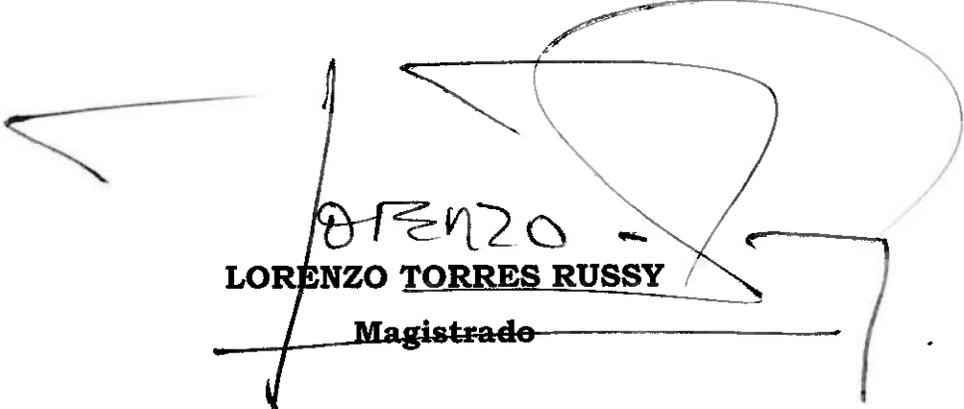
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA PREVISORA S.A-
COMPAÑOA DE SEGUROS contra LUIS ENRIQUE VILLARRAGA GARZON.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 008 2018 00502 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

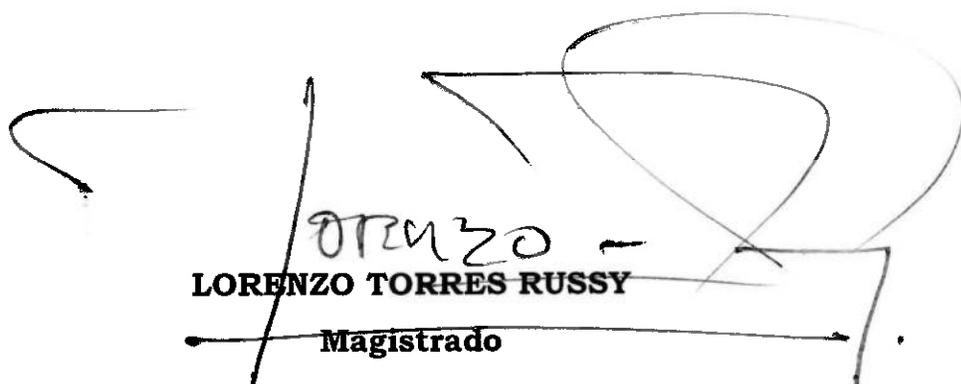
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDILBERTO BRICEÑO
QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 022 2019 00774 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

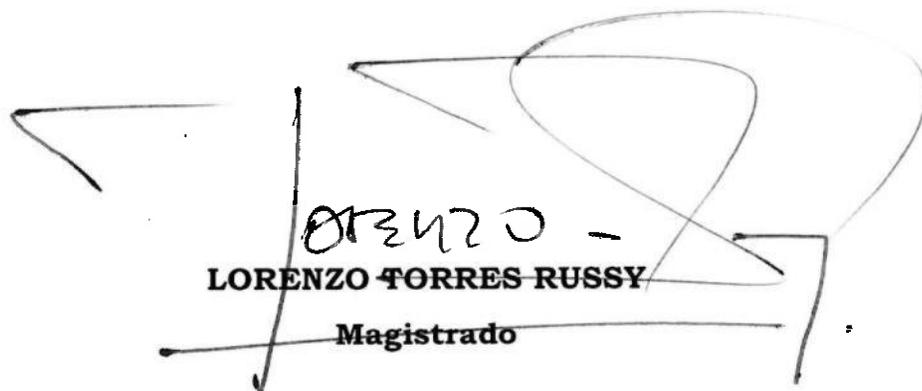
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BENEDICTO QUIROGA contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y
OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 007 2018 00662 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

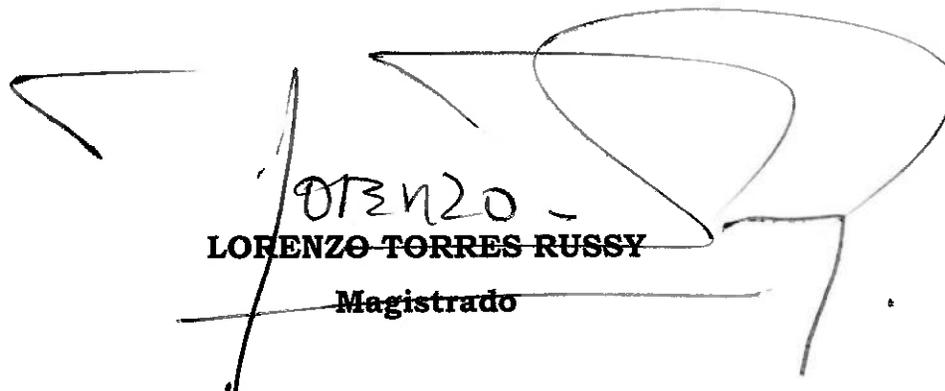
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SALUD TOTAL EPS contra
ADRES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 038 2016 00383 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


07/20
~~LORENZO TORRES RUSSY~~
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BERTHA ROSA PERTUZ
OROZCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 006 2016 00541 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

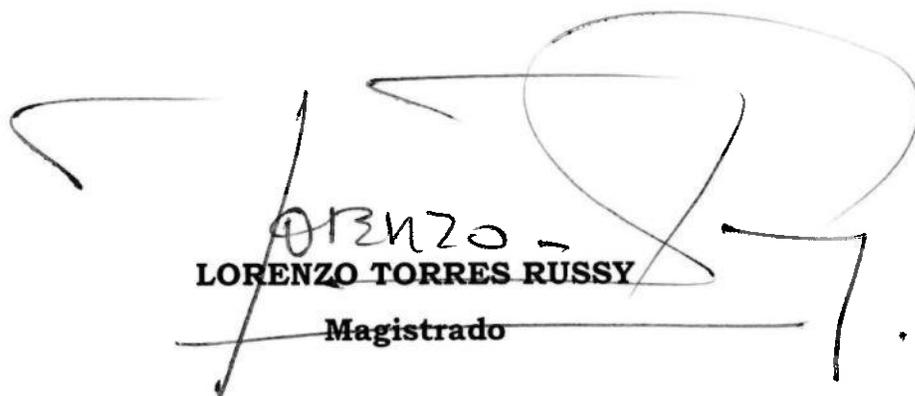
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLEMENCIA ESTHER NEMOCON GARCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 037 2019 00552 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ELVER ALDANA
RAMIREZ contra TAESMET S.A.S.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 006 2017 00183 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

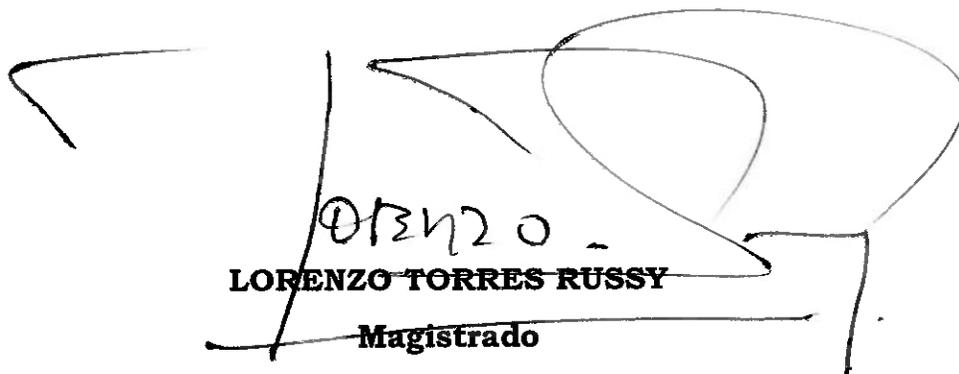
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ELINA HERNANDEZ
MEDINA contra JUNTA DE ACCION COMUNAL PROTECHO BOGOTA II.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 001 2016 00806 02

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

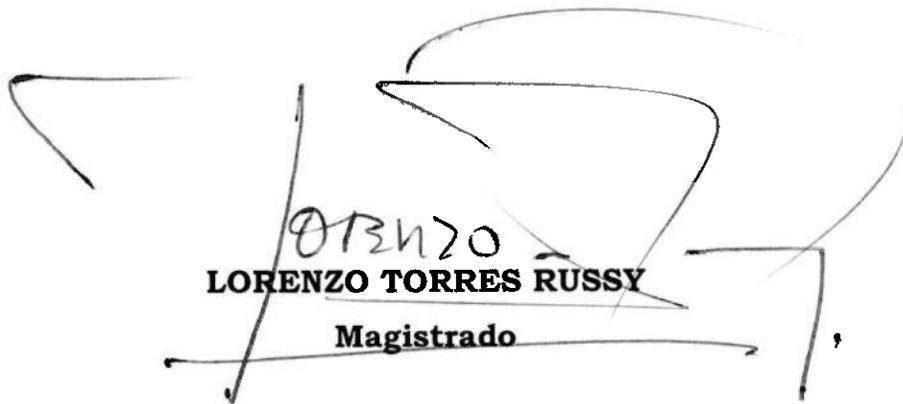
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA PATRICIA CASA SEGURA contra **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 009 2019 00305 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GERMAN ARCINEGAS
CORTES contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 006 2018 00742 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

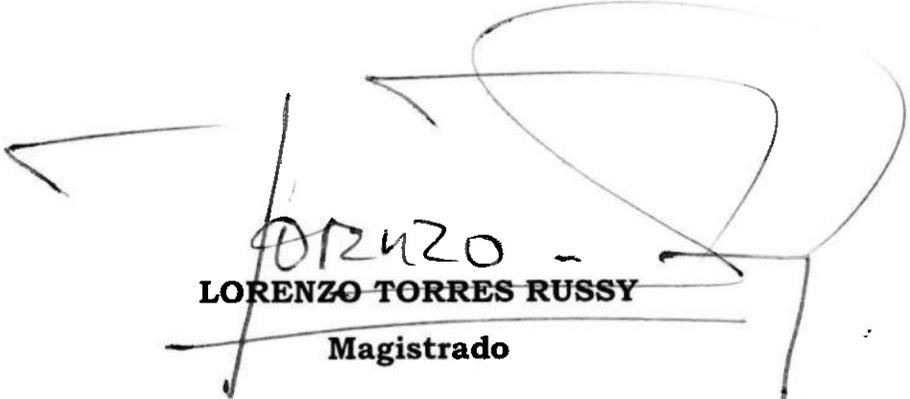
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORA BEATRIZ MELO VILLALOBOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 007 2018 00719 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SOL YALILE RAMIREZ LUNA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 013 2019 00783 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

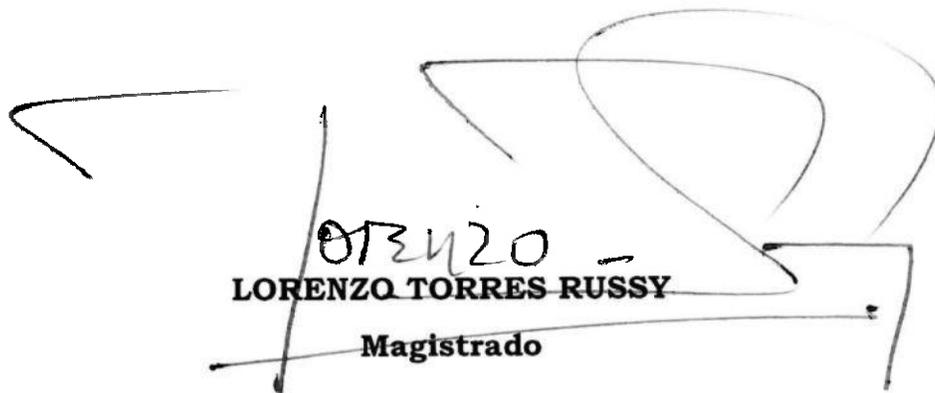
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUCIA VICTORIA CARRIZOSA LUNA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2020 00063 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


073420
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

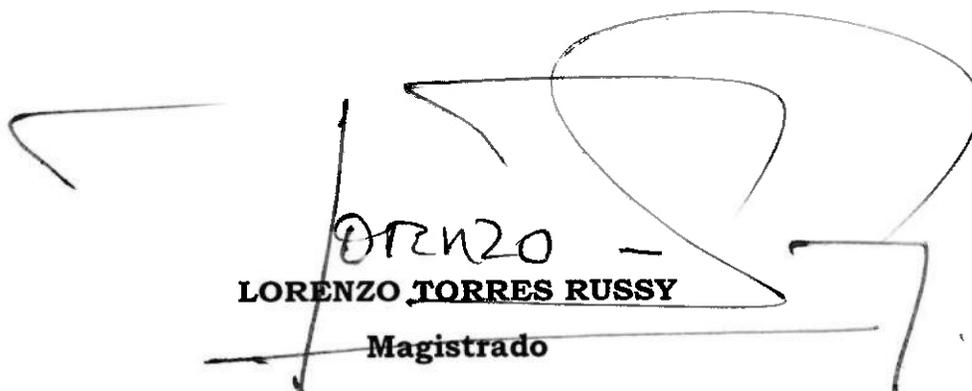
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RODRIGO ALBERTO ARANA
AYALDE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 033 2019 00242 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

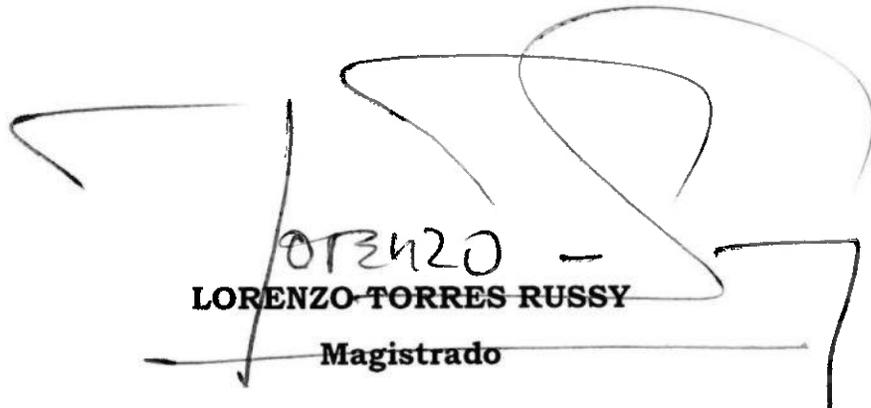
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MARIA DE LOS ANGELES
JIMENEZ SANCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2019 00448 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RUTH ESPERANZA RAMIREZ RUEDA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 021 2019 00538 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

073420-
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE JAVIER GIRALDO
ARAQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2019 00674 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR TULIA VIRGINIA MORALES
GARCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 019 2019 00085 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE el día TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

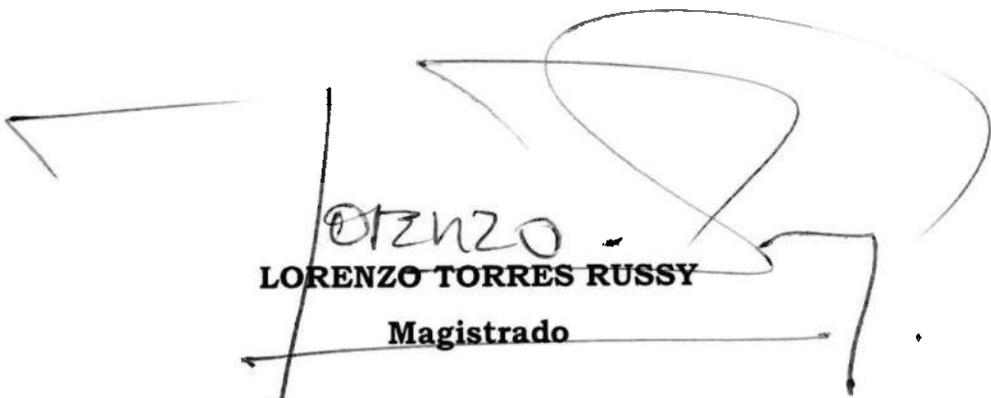
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RODOLFO ANTONIO LOPEZ
RUEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2019 00073 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN ROJAS contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y
OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 008 2020 00274 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA AGUIRRE RESTREPO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 021 2020 00067 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JACQUELINE TORO LASSO
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTRO.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2019 00496 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

012420 -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Seja Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

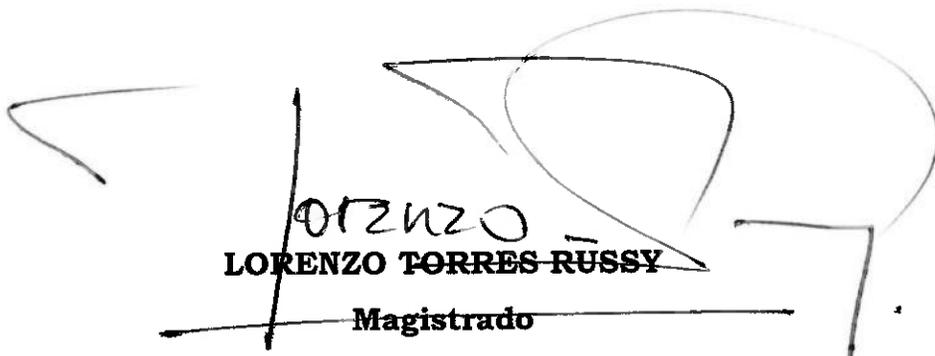
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARMEN AMALIA CAMACHO SANABRIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 029 2019 00785 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

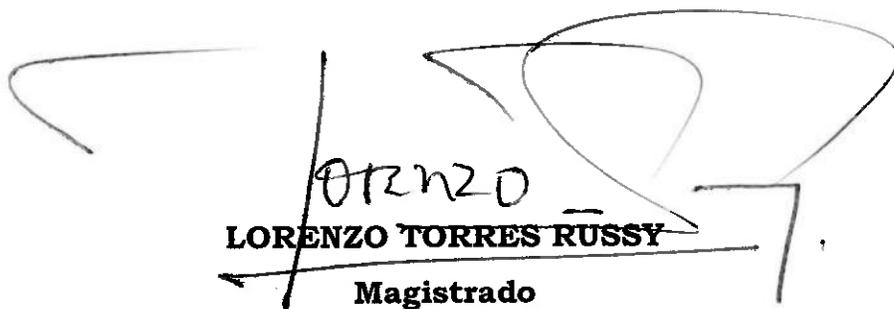
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLARA EMILIA LLANO ZULUAGA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 036 2018 00207 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEONET DARIO LLANES RICO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2019 00242 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARMEN MARIA AMPUDIA ARENAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2019 00188 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

07/29/20
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORIS XIMENA ROJAS RINCON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 019 2018 00280 01

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO

Radicación: 110013105022201700094-01

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala profieren la siguiente decisión,

ASUNTO: Excepción de prescripción – costas procesales.

AUTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 23 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dio por terminado el proceso luego de declarar probada la excepción de prescripción. No sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la Dra. Claudia Liliana Vela con CC. No. 65.701747 del Espinal Tol y T.P No. 123.148 del CSJ y como apoderado sustituto al Dr. Santiago Bernal Palacios con CC No. 1.016.035.426 de Bogotá D.C y T.P No. 269.922 del C. S. J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 367 a 370.

ANTECEDENTES

VIRGINIA CORTES REYES promovió demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en procura de obtener el pago efectivo de las costas y agencias en derecho que ascienden a la suma de \$350.000, a que fuera condenada la demandada en sentencia del 18 de enero de 2012, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en autos del 26 de enero y 13 de febrero de 2012, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A, las costas de este proceso y la indexación de la condena impuesta (fls 323-325)

Librado el mandamiento de pago, notificado el mismo en debida forma y surtido el trámite de rigor, la entidad ejecutada en escrito de folios 334 a 342 propuso las excepciones que denominó pago o pago parcial, compensación, prescripción, plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 23 de julio de 2019 el Juzgado de conocimiento resolvió declarar probada la excepción de prescripción y en consecuencia dar por terminado el proceso.

Como fundamento de su decisión y previo análisis del ordenamiento que regula el tema de la prescripción en materia laboral como son los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y de la SS afirmó que la demanda ejecutiva se presentó pasados los tres (3) años siguientes a la exigibilidad del derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con dicha determinación la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación solicitando se revoque dicho auto y en su lugar se continúe con la actuación, ya que contrario a lo sostenido por la A quo, cuando lo que se ejecutan las costas procesales estas se ciñen conforme al ordenamiento civil por no provenir dichas condenas de la naturaleza misma del derecho social, no debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, por lo que el término de prescripción es de 5 años como lo prevé el Art 2536 del C.C. Sin perjuicio de lo anterior, de acogerse el término de prescripción contemplado en el ordenamiento laboral debe entenderse suspendido el mismo como quiera que la señora Virginia elevó reclamación a COLPENSIONES en el término trienal comprendido entre febrero de 2012 y febrero de 2015, volviéndose entonces a contar ese término dentro del cual formuló la demanda y por eso resulta oportuna.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido solamente se pronunció la parte ejecutada insistiendo en la confirmación de la providencia apelada al configurarse la prescripción extintiva del derecho lo cual impide el pago y reconocimiento de las costas procesales reclamadas. Entre tanto la parte actora guardo silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a resolver la alzada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención al alcance de la apelación, le corresponde a esta Corporación establecer si había o no lugar a declarar probada la excepción de prescripción con fundamento en lo previsto en materia laboral y de seguridad social o sí por el contrario la norma a la que ha debido acudir es la del Código Civil.

DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO EXCEPTIVO

Frente al fenómeno jurídico de la prescripción ha de recordarse que el mismo responde a los criterios judiciales de razonabilidad y proporcionalidad que buscan como fin último brindar seguridad jurídica.

Ahora bien, como quiera que el recurrente lo que procura es la contabilización del término prescriptivo de su acción ejecutiva a la luz de lo previsto en el Código Civil, necesario se muestra verificar si dicho ordenamiento es el que regula el presente asunto. Así, dispone el artículo 2536 íbidem: “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.***” (Negrilla fuera de texto). De lo transcrito, se puede deducir que las acciones ejecutivas por regla general derivadas de una sentencia judicial, prescriben luego de transcurridos 5 años, sin embargo, no debe olvidarse que al encontrarse en materia laboral regulado de manera expresa el término prescriptivo para las acciones de las que allí se conoce, es a este ordenamiento de carácter especial y preferente al que tanto las partes como los funcionarios judiciales deben remitirse para la resolución de los asuntos debatidos, en estricto acatamiento del criterio interpretativo de las normas denominado de especialidad¹, sin que por tanto puedan desligarse las condenas impartidas en la jurisdicción laboral para tramitar su ejecución parcial en otras jurisdicciones, como parece interpretarlo la censura, bajo el argumento de no contener todas ellas obligaciones derivadas de los derechos del trabajo.

De tal suerte, el artículo 151 del C.P.L., sobre la prescripción de los derechos en materia laboral indica: “**PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales *prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.***” (Negrilla fuera de texto)

¹ Ver sentencia C-439/16 de la H. Corte Constitucional en la que en lo pertinente indicó: “6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación”.

Desde la anterior perspectiva, interpretando en forma armónica la normativa en precedencia y, en rigor, el artículo 2° del C.P. del T. y de la S.S., que consagra que *“los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código”*, dentro de los que se encuentran *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*, en concordancia con el artículo 145 *ejusdem*, que establece frente a la aplicación analógica que aun a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo es deber aplicar las normas análogas del mismo decreto y sólo en su defecto sí las del Código Civil, es por lo que concluye la Sala que, como bien lo indico la A quo, operó la prescripción, toda vez que en materia laboral, independientemente de la naturaleza de la acción, como lo es la ejecutiva, debe aplicarse el artículo 151 del C.P.L., respecto a la prescripción.

Concluye la Sala que lo pretendido con la demanda ejecutiva laboral impetrada, se encuentra prescrito conforme a lo establecido en el artículo 151 del C.P.L, dado que en el presente caso, el auto que aprobó las costas del proceso ordinario aquí solicitadas cobró ejecutoria 21 de agosto de 2012, y en vista que la actora tan sólo presentó su solicitud de cobro ejecutivo el 18 de diciembre de 2015, de conformidad se lee en el sello de radicado obrante a folio 324, es notorio que el lapso que transcurrió entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la interposición de la demanda superó en exceso el término trienal a que se refiere el artículo 151 del CPT y de la SS, por lo que esta excepción estaba acertadamente llamada a su declaratoria, sobre todo cuando no obra prueba en el expediente de reclamación efectuada por la parte ejecutante a COLPENSIONES con la que hubiera interrumpido el término prescriptivo, no suficiente para tal efecto la manifestación realizada en la solicitud ejecutiva.

Por lo anterior se confirmará la decisión proferida en primera instancia. Sin costas en la instancia por no haberse causado. Se confirman las de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de julio de 2019, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito dentro del proceso ejecutivo instaurado por VIRGINIA CORTES REYES en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

En uso de permiso
MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HECTOR
CARRILLO VILLAMIZAR EN CONTRA DE LA EMPRESA COLOMBIANA
DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A**

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

Asunto: Auto resuelve excepción de falta de jurisdicción y competencia.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada ECOPETROL S.A, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 14 de agosto de 2019, en la que la A quo se abstuvo de declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia planteada por dicha sociedad.

ANTECEDENTES

HECTOR CARRILLO VILLAMIZAR promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A., en procura de que se declare la inexistencia del acto mediante el cual la demandada le otorgó la pensión de jubilación en los años 2004 y 2011, junto con la notificación al no cumplir con los requisitos; que ECOPETROL S.A novó la obligación laboral cuando firmó el acta de acuerdo integral y definitiva sobre situación de trabajadores despedidos con ocasión del conflicto colectivo 2002- 2004; que su relación laboral lo fue sin solución de continuidad; que es beneficiario de las CCT; que los viáticos le fueron cancelados parcialmente y que no dio aplicación al parágrafo tercero del artículo 121 de la CCT; y, como consecuencia, que se condene a la demanda a pagar el incremento salarial de los meses enero a mayo del año 2004 de acuerdo al IPC; que se

reliquide su pensión con la totalidad de las sumas de dinero devengados al 2004, debidamente indexados y con los intereses moratorios; las costas del proceso; las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del CST y la mesada 14.

Admitida la contestación el Juzgado de Conocimiento llevó a cabo la audiencia de que trata el Artículo 77 del CPT y SS el 14 de agosto de 2019.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Instalada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, modificado Ley 1149 de 2007 artículo 11, esto es, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Juez indicó que resolvería la excepciones de cosa juzgada y prescripción al momento de la sentencia, no así la de falta de jurisdicción y competencia, la cual declaró no probada al considerar que lo que realmente ataca la demandante es la validez de la conciliación suscrita ente las partes en abril de 2013, contando con la competencia para determinar si la misma se ajustó al CETCOIT dando aplicación a lo previsto en la Convención Colectiva de Trabajo.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación para que se revocara únicamente en cuanto a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, pues si bien indicó el A quo que no se podría declarar probada en atención a que la ineficacia del acta de conciliación que se solicita emana de un contrato de trabajo y, por tanto, es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria de laboral, es pertinente señalar que las dos primeras pretensiones de la demanda lo que realmente pretenden es que se declare la inexistencia del acto administrativo resolución de pensión o cualquier otro con presunción de legalidad con el cual ECOPEPETROL dispuso otorgarle la pensión y le notificó esa decisión, utilizando así la palabra ineficacia del acta de conciliación y no nulidad por vicios del consentimiento, ineficacia que en ese orden se llevó a cabo por parte del Ministerio de Trabajo, y por consiguiente la pretensión de inexistencia del acto administrativo de reconocimiento pensional no sería propia del conocimiento del Juez del Trabajo sino de la jurisdicción contencioso administrativa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respecto del escrito presentado por el apoderado de la parte actora obrante de folios 359 a 366 del expediente, toda vez que lo que contiene el mismo es una solicitud de desistimiento de pretensiones, reliquidación del contrato laboral y cálculo de indexación, al no adecuarse a las previsiones de los artículos 66A y 82 del CPTSS, modificados, en su orden, por los artículos 35 y 13 de la Ley 1149 de 2007, la Sala se releva de realizar pronunciamiento alguno en cuanto a tales aspectos; y tratándose de los

alegatos allí expuestos, en la medida que no guardan ninguna relación con lo que es materia de apelación, tampoco hay lugar a considerarlos, pues no sólo no se hizo una exposición de las razones que apoyan o contradicen lo decidido por el A quo en el auto del 14 de agosto de 2019, sino que muy por el contrario, se remite a una sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020 en la que al parecer se declaró probada la excepción de cosa juzgada, situación totalmente ajena a esta actuación que indudablemente desconoce que el recurso de apelación del referido auto fue concedió en el efecto suspensivo. De otro lado, la parte demandada no presento alegatos de conclusión.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Punto álgido de la controversia estriba en determinar si la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, se encuentra ajustada a derecho.

DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Entre los presupuestos procesales para una adecuada estructuración del proceso, contemplados en vía jurisdiccional por nuestro máximo tribunal de justicia se encuentran, los de jurisdicción y competencia.

Apunta dicho presupuesto a que la controversia sometida a consideración sea dirimida por una autoridad instituida para la administración de justicia, es decir, que se cuenta con la facultad de administrarla, en otras palabras, que la autoridad cuente con jurisdicción; de otro lado, que el Juez que adelanta el proceso sea el juez natural previsto por la ley para conocer de él, conforme a las atribuciones conferidas por las normas reguladores de dicho fenómeno.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2 del C. P. del T. y la S.S.

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”

En el presente asunto, pese a lo farragoso de las pretensiones, para este Colegiado una adecuada interpretación del libelo genitor en todo su contexto, permite concluir que la discusión planteada por el demandante se contrae a su inconformidad con el monto de la pensión de origen convencional concedida por la demandada ECOPETROL S.A., de ahí que pretenda el reajuste o reliquidación de dicha pensión, por lo que, a no dudar, la competencia radicaría en la Jurisdicción Laboral, sin que el

hecho de que solicitara la ineficacia del acta de conciliación suscrita el 24 de septiembre de 2013, con el fin de dejar sin valor lo allí pactado en cuanto a la pensión reconocida, comporte, *per se*, que el principal y único interés de la demanda es cuestionar la legalidad de tal documento a la luz de la teoría del acto administrativo por haber sido avalado por una entidad pública como lo es el Ministerio del Trabajo, pues vale la pena recordar que al ser los derechos de los trabajadores de orden público, son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley, siendo transables y conciliables únicamente aquellos derechos inciertos y discutibles, de ahí que bien pueda el Juez laboral revisar las transacciones o conciliaciones celebradas entre trabajadores y empleadores en aras de verificar su validez, lo cual en modo alguno excede su competencia.

Ahora bien, en punto al concepto de ineficacia utilizado por el actor al cuestionar la validez de la mentada acta de conciliación, la cual considera es propia del derecho administrativo y distante del concepto de nulidad, basta indicar que la razón no está de su parte si se tiene en cuenta que para efectos prácticos, las consecuencias de ambas figuras jurídicas son las mismas.

En efecto, la principal consecuencia de la declaratoria de ineficacia corresponde a la de retrotraer los efectos de una situación latente en el tiempo a la fecha en el que se produjo, consecuencia que también se predica de la declaratoria de la nulidad (*vuelta al statu quo ante*), como acertadamente lo dispuso el A quo.

Y es que *«cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás»* (CSJ SC3201-2018). Así mismo, la nulidad declarada otorga a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.

En suma, declarada la ineficacia o la nulidad, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido jamás el acto objeto de tal declaratoria.

Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que tratándose de solicitudes de derechos convencionales las pretensiones que cuestionen la validez de las conciliaciones en las que se reconocieron tales derechos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo son de conocimiento de la jurisdicción laboral por así disponerlo el ordenamiento que determina los asuntos que son de su competencia.

Por lo ya expuesto, se debe confirmar el auto materia de recurso por ajustarse a derecho.

Costas a cargo de la parte recurrente ante el resultado adverso de la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado de fecha 14 de agosto de 2019, dentro el proceso ordinario laboral promovido por HECTOR CARRILLO VILLAMIZAR en contra de LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A., conforme a las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

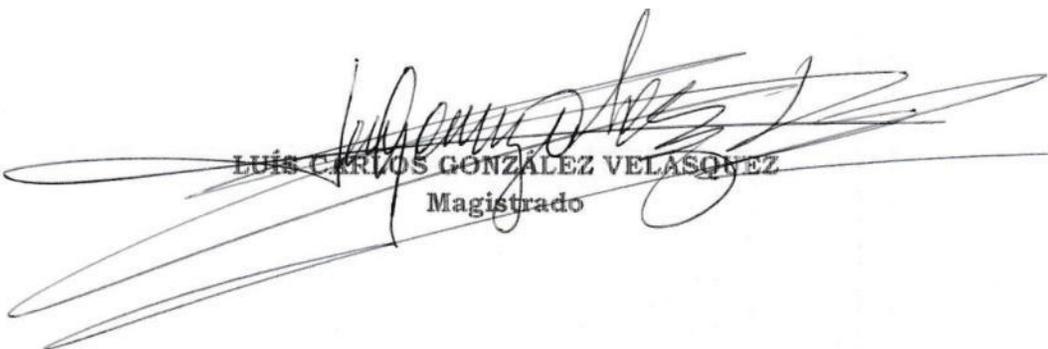
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, ECOPETROL S.A., ante el resultado de su recurso. Liquidense por Secretaria incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

En uso de permiso
MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO

Radicación: 110013105004201900129-01

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala profieren la siguiente decisión,

ASUNTO: Mandamiento de pago.

AUTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 12 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

CARLOS GABRIEL VASQUEZ GONZÁLEZ promovió demanda ejecutiva en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHIA S.A en procura de obtener el pago efectivo de algunas de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación celebrada ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 23 de julio de 2018 (fl 736), esto es, por la suma de \$11.190.500 por concepto de la proporción del 50% de la retención aplicada junto con sus intereses de mora a partir del 2 de agosto de 2018 y hasta cuando se produzca el pago, así como por las costas del proceso. (fl. 741-745)

Decisión de Primera Instancia

Mediante auto del 12 de abril de 2019 el Juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago indicando para el efecto que la ejecutada el 6 de agosto de 2018 informó el pago de las obligaciones contraídas por valor de \$137.619.000 y practicó la retención en la fuente por valor de \$22.381.000, en orden a lo cual, pese a que en la diligencia de conciliación se indicó que las retenciones que se generarán como consecuencia de lo allí pactado sería asumidas por las partes, no puede contrariarse lo dispuesto en el artículo 401-3 del Estatuto Tributario, de ahí que el descuento realizado por la sociedad demandada corresponde a una obligación tributaria (fl 756).

Recurso de apelación

Inconforme con la determinación de la A quo la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra de la misma, insistiendo en que en el acta de conciliación las partes expresamente habían acordado que las retenciones que se generarán a raíz de la transacción electrónica serían asumidas por ellas.

Alegatos de Conclusión

Dentro del término concedido la parte demandante solicita que se revoque el Auto proferido por el juez de instancia por medio del cual negó el mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo tiene una obligación clara, expresa y exigible de proceder a reconocer el 50% de la retención en la fuente no asumida por la misma, debiendo ser reconocida a través del mandamiento ejecutivo por parte del juzgado de primera instancia. Por otro lado, el demandado insiste en que se confirme el Auto en razón a que él mismo dio cumplimiento a la transacción en cuestión siendo el descuento de la retención en la fuente una obligación legal y tributaria por lo cual no procede la devolución de los pagos, pues lo recaudado fue enviado a la entidad encargada.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a desatar la alzada previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que para la viabilidad de la ejecución, se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo, o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 100 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible; que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Sobre los requisitos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPT y de la SS ha señalado la doctrina que, por **EXPRESA** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que, en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “Crédito-deuda”, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; faltando este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La **CLARIDAD** significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (Acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Finalmente, la obligación es **EXIGIBLE** cuando

puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero el cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El Art. 100 del CPT y SS, cuando indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, de ningún modo puede entenderse que se refiera a la declaración unilateral de deber que proviene de los contratos de trabajo, pues las obligaciones allí contenidas deben ser debatidas en juicio declarativo.

En cuanto a la fuerza ejecutiva de una decisión judicial conforme a la ley, es de recordar que los jueces competentes para adelantar los procesos ejecutivos tienen que fundarse exclusivamente en la sentencia, acta de conciliación o providencia que impuso o contiene la obligación que no dé lugar a interpretaciones o elucubraciones.

Nótese que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras tendientes a verificar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc; las segundas condiciones se refieren a que, de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, dado que lo que cuestiona el recurrente es que en el acuerdo conciliatorio que celebró con la SOCIEDAD PORTUARIA CARBONES DEL CARARE hoy SOCIEDAD PORTUARIA PUERTOP BAHIA S.A., el día 23 de julio de 2018, ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, pese a tratarse de una obligación de dar en el que las partes se comprometieron a que *“las retenciones que se generen a raíz de la transacción electrónica serán asumidas por las partes”*, la sociedad al momento de dar cumplimiento a lo acordado le realizó deducción por retención en la fuente sobre un porcentaje del 18.65% del valor total cancelado, esto es, le dedujo la suma de \$22.381.000, lo cierto es que no encuentra dislate alguno esta Sala en la negativa del A quo cuando se abstuvo de librar mandamiento de pago por la suma de \$11.190.500 en favor del actor -valor equivalente al 50% de lo deducido-, si se tiene en cuenta que ninguna suma determinada o determinable se pactó por los contratantes en el documento conciliatorio.

En este punto basta recordar la necesidad de que es en el título ejecutivo que contiene la obligación de pagar una suma de dinero, en el que se debe discriminar la suma <<liquida>>, entendiéndose por tal <<la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin

estar sujeta a deducciones indeterminadas>>, conforme lo establece el inciso final del artículo 424 del CGP¹, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS.

Hechas las precisiones anteriores, para el caso que nos ocupa, el cumplimiento de la obligación pretendida por el ejecutante no emerge del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 23 de julio de 2018 (fl 736), ya que la sola manifestación de que *“las partes asumirían el valor de la retención en la fuente”* aunque avalada por la Juez de Conocimiento, de ningún modo constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible que permita entender que la sociedad asumiría el pago del 50%, o cualquier otro porcentaje de dicho deducible aplicado a la suma conciliada, de ahí que la falta de tales requisitos frente a tan particular concepto imposibilita tener por acreditada la existencia de la aludida obligación.

En suma, los conceptos solicitados debieron quedar plenamente determinados en la conciliación si se tiene en cuenta que no es dable en el ejecutivo individualizarlos, pues como es sabido *“los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendido, según correcta apreciación de Caravantes (títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como lo afirma Esgriche)².*

Circunstancias que así vistas comportan que se deba confirmar, pero por las razones aquí expuestas, la negativa del mandamiento de pago ante la inexistencia de título ejecutivo, teniendo en cuenta que el allegado no contiene respecto a las sumas cobradas todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley, en especial el de ser claro y expreso, máxime cuando para garantizar en debida forma el derecho de contradicción y defensa de los ejecutados el mandamiento debe contener de manera expresa las cifras por las que se sigue tratándose de las obligaciones de dar.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

¹ Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

² VELASQUEZ, J, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, pág. 23.

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 12 de abril de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

En uso de permiso
MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente**

**PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO
Radicación: 110013105023201700149-01**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala profieren la siguiente decisión,

ASUNTO: Excepciones de inexistencia de la relación contractual laboral, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa, violación a los deberes profesionales del abogado, faltas a la lealtad con el cliente, faltas a la debida diligencia profesional, mala praxis profesional en el contrato de prestación de servicios, mala fe y temeridad, terminación unilateral por incumplimiento y, de manera subsidiaria, terminación anormal.

AUTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 15 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por COLOMBIA PENSIONES SAS en contra de LEYLA HERNANDEZ AYALA, mediante el cual se abstuvo de declarar probadas las excepciones propuestas por la ejecutada disponiendo continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES

COLOMBIA PENSIONES SAS, a través de su representante legal, promovió demanda ejecutiva en contra de la señora LEYLA HERNANDEZ AYALA, en procura de que se librara mandamiento de pago en su favor por los siguientes conceptos: 1) la suma de \$42.306.176, correspondientes a honorarios profesionales; 2) la indexación sobre las sumas de dinero a deudas por concepto de la sanción moratoria desde el momento en que se haga exigible la obligación y hasta que se realice el pago y, 3) las costas y gastos que originen este proceso (fls 75-79).

El Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, con auto del 16 de mayo de 2017 modificado el 9 de marzo de 2018, libró mandamiento de pago en favor del señor CARLOS ARTURO NIETO MONTAÑO, por la suma de \$100,000^{oo} por concepto de gastos generados por el proceso adelantado, por el 30% obtenido

por la liquidación de mesadas pensionales y por las costas del proceso (fls 83-84), providencia notificada personalmente a la ejecutada el 18 de julio de 2017 (fl 94), quien a través de apoderado judicial, en escritos del 24 de julio de 2017 y 16 de marzo de 2018, realizó pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones, proponiendo como excepciones de fondo las que denominó: inexistencia de la relación contractual laboral, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa, violación a los deberes profesionales del abogado, faltas a la lealtad con el cliente, faltas a la debida diligencia profesional, mala praxis profesional en el contrato de prestación de servicios, mala fe y temeridad, terminación unilateral por incumplimiento y, de manera subsidiaria, terminación anormal (fls 103-111), de las cuales se corrió traslado en autos del 17 de octubre de 2017, 9 de marzo y 2 de abril de 2018 y 2 de (fls 132, 145 y 186) pronunciándose, dentro del término concedido el ejecutante (fls 133-136, 174-183 y 187-191).

En audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2018 el Juzgado de conocimiento declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, así como la nulidad de lo decidido sobre el mandamiento de pago librado, ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas (fls 200 y 213). Asignado el conocimiento al juzgado 25 civil municipal este a su vez declaró la falta de competencia para conocer de la demanda lo que condujo aquí el conflicto fuera decidido por la sala mixta del Tribunal Superior de Bogotá quien en providencia del 05/04/2019 resolvió asignar la competencia para conocer de la demanda promovida por Carlos Arturo Nieto Montaña como representante legal de la sociedad Colombia Pensiones SAS en contra de Leyla Hernández Ayala, al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá (fls 3-10 C.Trib).

DECISIÓN DEL JUZGADO

Asumido nuevamente el conocimiento, el A quo señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de resolución de excepciones la cual llevó a cabo el 15 de julio de 2019 en la que dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas, ordenó continuar con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y condenó en costas a la ejecutada requiriendo a las partes que presentaron la liquidación del crédito. (fls 232 y 234)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior providencia, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de apelación solicitando su revocatoria y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, el cual sustentó, grosso modo, en que el contrato suscrito por las partes contenía obligaciones recíprocas que fueron incumplidas por el ejecutante con violación de la cláusula tercera literales a y b, ya que la apoderada designada por el doctor Carlos Nieto no asistió a la audiencia programada para el día 13 de marzo de 2013 y luego renunció el 2 de mayo de 2014, descuidando así las diligencias del proceso administrativo, lo que permite concluir que dicho contrato es ineficaz como título Ejecutivo. Así mismo,

porque este proceso ejecutivo es nulo ya que el referido título contiene vicios de validez, reitera, por el incumplimiento de las obligaciones allí contenidas, comentando que si no presentó excepciones previas contra el mismo (inexistencia del demandante, incapacidad o indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, haberse dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, entre otras) fue porque no estuvo debidamente notificada, con lo cual también se le vulneró el debido proceso, no estando en todo caso legitimado el representante legal de la sociedad para solicitar el pago de honorarios, siendo procedente además la excepción de inexistencia de título Ejecutivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido la parte ejecutada insistió en que no le asistía razón a la sociedad promotora de esta actuación, por cuanto el contrato suscrito entre las partes no fue cumplido en su totalidad lo cual dio lugar a que se constituyera la condición resolutoria del mismo conforme lo reza la cláusula tercera estipulada y la norma sustancial contenida en el artículo 1546 del Código Civil. Invocando además la pérdida de la competencia tanto del Juez de primera instancia como de esta Sala para resolver las excepciones y la apelación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 121 del CGP. Entre tanto, la parte ejecutante solicitó la confirmación de la providencia al quedar desvirtuado cualquier incumplimiento de su gestión.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a adentrarse la Sala al estudio de los reparos efectuados por la censura, debe hacer dos acotaciones, la primera de ellas, la ausencia de incidente de nulidad para alegar la pérdida de la competencia al amparo del artículo 121 del CGP, máxime cuando afirma que tal situación se produjo, inclusive, desde la primera instancia y aun así ha continuado actuado dentro de estas diligencias; y en segundo lugar, precisar que muy a pesar de no compartir la decisión que asignó la competencia a la jurisdicción laboral para resolver sobre el pago de las obligaciones contraídas por la demandante en el contrato de prestación de servicios con la persona jurídica COLOMBIA PENSIONES SAS, en acatamiento de la misma hará abstracción respecto al cobro de los honorarios que promovió dicha sociedad en este proceso ejecutivo laboral, verificando entonces los puntos en los que finco su reproche la ejecutada frente al auto de resolución de excepciones.

Así, pese a lo farragoso del recurso de apelación, en un minucioso ejercicio interpretativo del verdadero querer de la parte apelante, le corresponde a esta Corporación establecer si había o no lugar a declarar probadas las excepciones por ella propuestas.

Para abordar tal análisis forzoso resulta en primer lugar acudir al ordenamiento que regula las excepciones en el proceso ejecutivo, cual es, el Artículo 442 del C.G.P, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, el cual en lo pertinente reza:

*“ **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.***

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

*3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”***
(resaltado propio de la Sala fuera del texto original).

Del ordenamiento en cita fácil es colegir, de una parte, que las excepciones que se planteen por la defensa contra el mandamiento de pago deben encontrarse debidamente demostradas; y de otra, que las excepciones previas que se quieran plantear lo deben ser a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago en la oportunidad para ello.

En tal orden de ideas, se comienza por señalar que aun cuando en el recurso de apelación sustentado en la audiencia del 15 de julio de 2019 se mencionaron una serie de excepciones previas y de fondo, así como la configuración de una nulidad, la Sala se considera relevada de pronunciarse frente a todas ellas, por la potísima razón que de ningún modo controvierten los razonamientos en los que fundó su decisión el A quo, esto es, no guardan congruencia¹ con tal providencia, siendo extemporánea su presentación.

Y es que el recurso de apelación no es de ninguna manera una oportunidad adicional para alegar hechos, pretensiones o excepciones distintas a las invocadas y debatidas hasta ese entonces por las partes, como tampoco para aportar pruebas, por cuanto su finalidad no es otra que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que revoque o reforme dicha decisión.

¹ Esto es, la consonancia que debe existir entre la sentencia y los hechos, pretensiones y excepciones aducidos en la demanda y su contestación.

En la misma orientación, las nulidades, salvo que se presenten en contra de la providencia apelada, mal pueden ser formuladas en esa oportunidad y, sobre esa base, decididas por la segunda instancia.

Aclarado lo anterior, toda vez que la oposición al mandamiento de pago la hizo consistir la ejecutada en la inexistencia del título ejecutivo (en este caso complejo al estar conformado por el contrato de prestación de servicios y las distintas piezas procesales que dieron cuenta de la efectiva realización de la gestión contratada), por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de la sociedad, basta indicar que en ningún dislate incurrió el A quo al desestimar tal inexistencia del título, teniendo en cuenta que la renuncia al poder por parte de las apoderadas a quienes les había conferido poder no impidió que la sociedad para la cual ellas prestaban sus servicios dejara de actuar en su nombre y representación a través de otros abogados también vinculados a ella, lo cual se constata con los contratos de trabajo de esos profesionales obrantes a folios 58 a 61 y copia de otras actuaciones judiciales en las que figuran como sus apoderados, entre la que se destaca la constancia expedida por el Juzgado 8° Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá (fl 54) y el poder otorgado el 8 de abril de 2015 (fl 56). Menos aún que la inasistencia a una audiencia por parte de uno de sus abogados comportara, *per se*, la terminación anormal, pues como se lee en la cláusula sexta de dicho contrato, es el incumplimiento reiterado y comprobado de las obligaciones contraídas el que daba lugar a su finiquito, siendo que no se acompañó junto con el medio exceptivo prueba de los demás incumplimientos, esto es, sólo se demostró por la ejecutada un incumplimiento, lo que de plano descarta la referida terminación.

Entonces, toda vez que según la cláusula primera del contrato celebrado entre las partes el objeto del contrato era que se presentara recurso de reposición ante CAJANAL en liquidación para la revisión y ajuste de la pensión gracia y, en caso de ser negada, se presentará la correspondiente demanda contencioso administrativa, al hallarse probado que la sociedad, por intermedio de sus apoderados, adelantó la demanda hasta, inclusive, obtener sentencia, a no dudarlo puede exigir el pago de los honorarios pactados, sobre todo cuando el resultado fue favorable a sus intereses (fls -22 y 33-46).

Por lo anterior se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Costas en la instancia a cargo de la parte recurrente ante el resultado desfavorable de su recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de julio de 2019, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en la instancia a cargo de la parte recurrente, Incluyanse por Secretaria como agencias en derecho la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

En uso de permiso

MILLER ESQUIVEL GAITAN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO

Radicación: 110013105007201900178-01

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala profieren la siguiente decisión,

ASUNTO: Excepción de pago – descuentos de salud.

AUTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 22 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dio por terminado el proceso por pago total de la obligación; no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la Dra. Claudia Liliana Vela con C.C. No. 67.701.747 del Espinal Tol. y T.P. No. 123.148 del C.S.J. y como sustituta a la Dra. Linda Vannesa Barreto Santamaría con CC.1.013.637.319 y T.P No. 280.300 del CSJ, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 112 y ss.

ANTECEDENTES

CARLOS ALFONSO RUIZ BECERRA promovió demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en procura de obtener el pago efectivo de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 28 de marzo de 2017 (fls. 229-232 C. ord), modificada en segunda instancia por esta Corporación en sentencia del 31 de agosto de 2018 (fls. 238-240 C. ord), en la que se dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en su favor a partir del 12 de junio de 2012 en cuantía inicial de \$1.312.915.87, con los incrementos legales y las mesadas adicionales, junto con el retroactivo causado.

Librado el mandamiento de pago, notificado el mismo en debida forma y surtido el trámite de rigor, la entidad ejecutada en escrito de folios 38 a 47 propuso las excepciones de pago parcial de la obligación, compensación, prescripción, plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia del pago de costas y la genérica. Sin perjuicio de lo cual en memorial del 4 de abril de 2019 allegó la Resolución SUB 80738 del 2 de abril de 2019 por medio de la que daba

cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución insistiendo en esa oportunidad y con posterioridad en la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Decisión de Primera Instancia

Mediante auto del 22 de mayo de 2019 el Juzgado de conocimiento resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, desembargar los bienes a la demandada con la correspondiente devolución y archivar la actuación, precisando en cuanto al descuento de salud por valor de \$14.490.000 realizado al momento del pago de forma retroactiva, esto es, desde el momento de la causación de su pensión, que no le asistía razón al demandante al pretender el reintegro por encontrarse dicho actuar de la administradora ajustado a la ley (Artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998 en concordancia con el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 42 del Decreto 692 de 1994).

Recurso de apelación

Inconforme con la determinación del A quo en cuanto convalidó los descuentos por salud que le fueron efectuados y sobre esa base dio por terminado el proceso por pago, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la misma, insistiendo en que no había lugar a que se le realizaran dichos descuentos ya que no se le prestó el servicio del cual tan sólo vino a hacer uso cuando se afilió al sistema de salud como pensionado lo que aconteció en abril de 2019, de ahí que mal pueda disponerse el pago desde el reconocimiento pensional. (fls 89-91)

Con auto del 18 de junio de 2019, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá se abstuvo de reponer su actuación y en consecuencia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (Fls. 96-98).

Alegatos de Conclusión

Dentro del término concedido la parte demandante solicita que se revoque el auto apelado al haberse efectuado el descuesto de dineros con destino al FOSYGA, sin que se le haya prestado el servicio de la salud, además que este desconoce el artículo 53 de la constitución al no garantizar el pago oportuno, actualizado y total de la mesada pensional a que tiene derecho. Por otro lado, COLPENSIONES insiste en la confirmación del auto, ya que los descuentos a salud están autorizados por la ley (CSJ SL 4949 del 29 de marzo de 2017) y las costas ya fueron canceladas.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a desatar la alzada previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Punto álgido de la alzada se contrae a establecer si la entidad ejecutada, como administradora de pensiones, podía realizar el descuento de salud a las mesadas que de manera retroactiva canceló al demandante en cumplimiento de una orden judicial, y en caso afirmativo, si había lugar a tener por cumplida la

obligación con el pago realizado, tal y como lo concluyó el A quo, o si por el contrario, como lo sostiene la censura, dicho descuento requería de la prestación efectiva del servicio, encontrándose de ese modo un saldo pendiente en su favor que impide declarar prospera la excepción de pago.

DE LOS DESCUENTOS EN SALUD - MESADAS PENSIONALES RETROACTIVAS.

Pues bien, con el fin de desatar la discusión planteada forzoso se muestra acudir en primer termino al ordenamiento que regula el asunto.

Al respecto, la Ley 100 de 1993 en su artículo 8 enseña que en Colombia el Sistema de Seguridad Social Integral se compone del sistema general de pensiones, el sistema general de seguridad social en salud, el sistema de riesgos laborales y los servicios sociales complementarios. A su vez, el artículo 157, define el Sistema General de Seguridad Social en Salud y con él la afiliación obligatoria bien dentro del régimen o el contributivo o Subsidiado y otros en forma temporal como vinculados, hoy llamados población pobre no asegurada, ello con el propósito de conseguir la cobertura universal.

Ahora, son afiliados obligatorios del Régimen Contributivo los servidores públicos, los pensionados, los jubilados, los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo y los trabajadores independientes, quienes realizan el pago de una cotización o aporte económico financiado por ellos o en concurrencia con su empleador como lo establece el artículo 26 del Decreto 806 de 1998.

Así las cosas, además de encontrarse plenamente reglamentado el sistema de salud en el ordenamiento legal también se rige por principios rectores tales como la eficiencia, la universalidad, la solidaridad, integralidad y unidad, todo ello en procura de atender a toda la población del territorio nacional sin discriminación alguna, en todas las etapas de la vida y de manera integral a través de la ayuda mutua entre personas, generaciones, sectores económicos, regiones y comunidades, con el fin de garantizar la ampliación en cobertura a toda la población y mejorar la calidad de vida de esta.

Para el caso de los pensionados, por sabido se tiene que la cotización para salud se encuentra totalmente a su cargo como lo enseña el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, cuyo porcentaje corresponde a un 12% de la mesada pensional que le es descontado directamente por el fondo o la administradora de pensiones en acatamiento de lo establecido en el artículo 204 ibídem, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y adicionado por el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008, debiendo transferirlo a la EPS donde se halla afiliado o a la de su elección, según lo dispone el artículo 42 del Decreto 692 de 1994; EPS que igualmente tiene la obligación de girar el 1.5% al Fosyga hoy ADRES.

Como puede apreciarse del anterior recuento el principio de solidaridad se ve reflejado en todas las cotizaciones, principio que de igual manera se complementa con el de sostenibilidad financiera del sistema pensional

introducido con el Acto Legislativo 01 de 2005, cuando adicionó el artículo 48 de la C.P.

Últimamente, fue tan sólo con el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.1.8.4 que se estableció la orden de “*mesadas pensionales retroactivas*”, en vista que la Ley 100/1993 de 1993, ni otra anterior se ocuparon del pago retroactivo de los aportes en salud. Precisando, en lo pertinente, que una vez reconocida la pensión de vejez, la entidad administradora o pagadora de pensiones, del valor de las mesadas pensionales retroactivas descontará el valor de las cotizaciones en salud y las girará al FOSYGA o quien haga sus veces, sin que la EPS tenga derecho a compensar por estas.

En este orden de ideas, toda vez que los descuentos, deducciones y embargos a pensiones solamente deben presentarse bajo los lineamientos establecidos por el legislador, como quiera que para el presente caso existe norma que autoriza expresamente los descuentos de salud a pensionados, no encuentra esta Sala ningún dislate en la decisión de tener como válido y legal el que COLPENSIONES realizó al ejecutante al momento del reconocimiento pensional -Resolución SUB 80738 del 2 de abril de 2019, por valor de \$14.490.000- con independencia de que el pensionado o sus beneficiarios hayan gozado de los servicios de salud durante el lapso transcurrido entre la causación del derecho pensional y su efectivo reconocimiento, ya que además de responder dicho pago a los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema, la legislación se ocupó de garantizar la continuidad del aseguramiento durante ese periodo para aquellos potenciales pensionados siempre y cuando el afiliado **i)** perteneciera al Régimen Contributivo en salud, **ii)** no percibiera otros ingresos sobre los cuales se encontrara obligado a cotizar y **iii)** no tuviera la calidad de independiente obligado a cotizar (Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.1.8.4), es así como las alternativas brindadas para acceder al servicio de salud mientras se adelantaba el trámite de reconocimiento pensional se contraen a:

1. Al término de la vinculación laboral se le garantizará al prepensionado y su núcleo familiar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios a través del período de protección laboral o del Mecanismo de Protección al Cesante, previstos en la presente Parte, si tuviere derecho a ellos.
2. Si no hubiere lugar al período de protección laboral o al Mecanismo de Protección al Cesante o estos se hubieren agotado, el prepensionado y su núcleo familiar podrán inscribirse como beneficiarios, si cumplen las condiciones para ello o bajo la figura del afiliado adicional, según lo dispuesto en la presente Parte.
3. Si no reúnen las condiciones para inscribirse como beneficiarios o afiliados adicionales y el prepensionado se encuentra clasificado en los niveles I y II del Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales SISBEN, podrá solicitar la movilidad con su núcleo familiar al Régimen Subsidiado, en los términos previstos en la presente Parte.
4. Si no reúnen las condiciones para inscribirse como beneficiarios o afiliados adicionales y el prepensionado no se encuentra clasificado en los niveles I y II del Sisbén, podrá permanecer en el Régimen Contributivo

cuando, de manera voluntaria, continúe cotizando como independiente sobre un (1) salario mínimo mensual legal vigente, pese a la inexistencia de la obligación de Si el pensionado es nuevo y se encuentra afiliado a una EPS del Régimen Contributivo, los aportes retroactivos deben girarse al ADRES y el aporte del periodo actual a la respectiva EPS.

Por tanto, si el pensionado es antiguo y posteriormente le reconocen otros pagos retroactivos, estos deben girarse a la EPS a la que se encuentra afiliado el pensionado; ahora, si se trata de una reliquidación pensional, los dineros por conceptos a aportes en salud deben girarse a la ADRES, entre tanto, si el afiliado tiene por EPS una universidad, por ser un régimen especial, los aportes en salud deben de ser girados a esta, sin importar si se trata de un afiliado nuevo o antiguo o si son dineros fruto de una reliquidación o de retroactivo pensional; y finalmente, si el pensionado pertenece a un régimen exceptuado, los aportes deben de ser girados a la ADRES.

Al tema oportuno resulta rememorar lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la Sentencia 468425 del 22 de febrero de 2017, M.P Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo, cuando en lo pertinente puntualizó: *“Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.”*

En conclusión, se confirmará la providencia apelada.

COSTAS

A cargo del recurrente ante el resultado desfavorable de su recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de mayo de 2019 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las razones expuestas, en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$600.000 a favor de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

En uso de permiso
MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA INES GUEVARA ALFARO EN CONTRA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

Asunto: Auto resuelve excepción de pleito pendiente.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, señora MARÍA INES GUEVARA ALFARO, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 30 de septiembre de 2019, en la que la A quo declaró probada la excepción de pleito pendiente planteada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

MARIA TERESA SISA BLANCO promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y de la señora **ROSMIRA FIGUEROA ZAMORA** en procura de que se le reconozca pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente José Edilberto Zarate Martínez, junto con el retroactivo debidamente indexado, los intereses moratorios previstos en el Art 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte ultra y extra petita y las costas del proceso.

Notificada la demanda y contestada en debida forma tanto por PORVENIR S.A como por la señora ROSMIRA FIGUEROA ZAMORA, está última

formuló también demanda de reconversión con el fin de obtener para ella el reconocimiento pensional.

Admitida las contestaciones de la demanda principal, su reforma y la demanda de reconversión el Juzgado de Conocimiento llevó a cabo la audiencia de que trata el Artículo 77 del CPT y SS el 30 de septiembre de 2019.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Instalada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, modificado Ley 1149 de 2007 artículo 11, esto es, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, la Juez resolvió la excepción de pleito pendiente planteada por PORVENIR S.A declarándola probada, ello al considerar que el proceso ordinario laboral que actualmente cursa en la H. Corte Suprema de Justicia, Despacho del Dr. Gerardo Botero Zuluaga bajo el radicado No. 1100131050006201100611 01, en el que fungía como demandante el señor José Edilberto Zarate Martínez (q.e.p.d) solicitando para sí el reconocimiento de una pensión de invalidez, tiene incidencia directa en esta actuación en la que se procura la pensión de sobrevivientes por quienes fueran presuntamente su compañera y esposa, toda vez que si se niega la pensión de invalidez no podría reconocerse pensión de sobrevivientes alguna, llegando a ser contradictorio lo que aquí se resuelva con lo decidido por la corte

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación el apoderado de la demandante MARÍA INES GUEVARA ALFARO interpuso recurso de apelación para que se revocara teniendo en cuenta pues si bien es cierto que en el proceso que se tramita ante la CSJ se solicita la pensión de invalidez esta demanda va encaminada a que se le reconozca a su compañera pensión de sobrevivientes y con el fin de que no opere la excepción de prescripción de las mesadas como quiera que el causante falleció el 18 de septiembre de 2012.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido tanto la parte demandante como la demandada Rosmira Figueroa Zamora, insistieron en que se revoque la decisión apelada pues no se cumplen los requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente, al no tratarse de procesos que tengan la misma causa. Por su parte Porvenir S.A. solicita que se declare probada la excepción de pleito pendiente toda vez que existen dos procesos ordinarios laborales, en los cuales confluyen los mismos sujetos procesales, con idénticas pretensiones que persiguen el reconocimiento y pago de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Punto álgido de la controversia estriba en determinar si entre este proceso en el que se solicita el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes y el que actualmente se encuentra en la H. Corte Suprema de Justicia surtiendo el recurso extraordinario de casación cuya pretensión es el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez se configura la excepción de pleito pendiente que por tanto imposibilita su continuación.

La excepción previa por pleito pendiente enlistada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, es procedente cuando exista un proceso en curso que no haya finalizado, entre las mismas partes, donde las pretensiones sean idénticas y estén soportadas en iguales hechos, debiendo el Juez en caso de hallarla probada, disponer la terminación del nuevo proceso, a fin de evitar el trámite de dos juicios paralelos que conduzcan a la expedición de sentencias contradictorias.

En este punto conviene indicar que no solamente se requiere que las pretensiones sean iguales sino también que los hechos sustentos de las mismas sean similares, habida cuenta que puede ocurrir que las declaraciones o condenas incoadas sean iguales en los diversos procesos pero el sustento fáctico sea diferente permitiendo así la coexistencia de los mismos.

Aclarado lo anterior, de acuerdo a la información que reposa en el informativo, se tiene plenamente acreditado que en el proceso que cursa actualmente en la Corte Suprema de Justicia, Despacho del Dr. Gerardo Botero Zuluaga bajo el radicado No. 1100131050006201100611 01, quien funge como demandante es el señor José Edilberto Zarate Martínez (q.e.p.d), pretendiendo para sí, a cargo de PORVENIR S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de conformidad con el artículo 39 de la ley 100 de 1993 a partir del 16/07/2010, ello porque según dictamen de fecha 18/08/2010 proferido por Seguros de Vida Alpha S.A. presentaba un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 56.81% estructurado el 16/07/2010 y había cotizado un total de 542.7142 semanas a lo largo de su vida laboral entre el ISS y PORVENIR S.A de las cuales sufragó 285. 57 14 al ISS y 257.1428, obteniendo sentencia absolutoria por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de febrero de 2012, decisión confirmada el 24 de abril de ese mismo año por el Tribunal Superior de Bogotá, de ahí que inconforme con tal determinación interpuso el 31 de julio de 2012 recurso extraordinario de casación el cual se encuentra adelantando hasta el momento. Demandante que falleció el 18 de septiembre de 2012 (fls 406-410, 258-275, 284-295, 336-352).

A su vez, en este proceso fungen como demandantes principal y en reconvencción las señoras MARIA INES GUEVARA ALFARO y ROSMIRA FIGUEROA ZAMORA, quienes pretenden para sí, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor JOSÉ EDILBERTO ZARATE MARTINEZ.

Por lo anterior, una simple lectura de los antecedentes que soportan la excepción de pleito pendiente deja en evidencia la ausencia total de presupuestos que se requieren para su configuración, pues además de que no se trata de las mismas partes en los dos procesos, tampoco guardan relación respecto de los mismos o similares hechos y pretensiones, circunstancia que conlleva a declarar no probado aquel medio exceptivo, debiendo revocarse al auto apelado.

Amén de lo analizado, vale la pena precisar que el hecho del fallecimiento del demandante JOSÉ EDILBERTO ZARATE MARTINEZ dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo No. 1100131050006201100611 01, aunque de lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 60 del CPC hoy 68 del CGP., de ningún modo comporta el cambio de las pretensiones allí perseguidas *-las que ante su eventual prosperidad, a lo sumo, permitirían el otorgamiento de la pensión desde la fecha de la estructuración, o la que a bien tenga determinar el fallador, y hasta el fallecimiento del demandante, junto con los demás emolumentos propios de tal reconocimiento-*, por manera que no se advierte por parte de este Colegiado en qué resultaría contradictoria dicha sentencia con la que aquí se debe proferir respecto de los derechos, no del causante, sino de su compañera y/o esposa sobrevivientes, ya que de llegar a reconocerse los mismos, por sabido se tiene que no son exigibles con antelación a la fecha de fallecimiento del afiliado y/o pensionado, según el caso, sino con posterioridad a tal suceso, debiéndose resolver esta litis con las pruebas que militen en el expediente al momento del fallo.

Sin costas ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado en cuanto declaró probada la excepción previa de pleito pendiente, para en su lugar decidirla desfavorablemente, ordenando, en consecuencia, la continuación del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

En uso de permiso
MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE AGUSTIN MELO MELO EN CONTRA
DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros que integran la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren de la siguiente decisión.

Asunto: Auto que resuelve excepción de pago.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de las partes, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 27 de agosto de 2019, mediante la cual declaró no probadas las excepciones de prescripción y compensación y parcialmente la de pago, ordenando continuar con la ejecución; no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la Dra. María Camila Bedoya García con CC No. 1.037.6393.320 y T.P No.288.820 del CSJ y como apoderada sustituta a la Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes con CC No. 37.267.008 y T.P No. 221.228 del CSJ en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 353 vto a 364.

ANTECEDENTES

AGUSTIN MELO MELO inició proceso ejecutivo laboral en contra de COLPENSIONES, a continuación del ordinario, con el fin que se ordenara el pago de y la suma de \$4.465,587 correspondientes a la condena impuesta por concepto de intereses moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto del 7 de junio de 2019 el Juzgado de Conocimiento libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y en favor del actor por los siguientes conceptos: a) por la pensión de jubilación por aportes a partir del 01 de marzo de 2014, tomando como valor de mesada pensional el SMLMV; b) por el valor de los intereses moratorios los cuales se causan desde el 06 de abril de 2014 hasta el 31 de junio de 2015, fecha en la cual se reconoció la prestación pensional, sobre las mesadas pensionales generadas desde el 01 de marzo de 2014 al 31 de junio de 2015; c) por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario laboral en la suma de \$344.727.

Notificada COLPENSIONES, en término solicitó la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación como se constata con la Resolución SUB 188601 del 16 de julio de 2018 (fls 304-311) y el certificado de pago de costas (fl 312),

sin perjuicio de lo cual también presentó las excepciones de pago, compensación, prescripción, inembargabilidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo (fls 314-317), respecto de las cuales descorrió traslado el ejecutante (fls 317-333).

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia del 27 de agosto de 2019 el Juzgado de conocimiento dispuso declarar probada la excepción de pago respecto de los literales a y c del auto que libró mandamiento de pago, declaró probada de manera parcial la excepción de pago respecto del literal b, ordenó continuar con la ejecución por la suma de \$233,438 por los intereses moratorios adeudados, requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y condenó en costas a la demandada en la suma de \$30,000 (fls 343-344).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, las apoderadas de las partes interpusieron recurso de aapelación, la parte ejecutante porque el pago realizado por COLPENSIONES no cubrió de manera completa los intereses moratorios y la demandada porque ya realizó el pago debido de las obligaciones a las que fue condenada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido la parte ejecutante insistió en la falta de pago completo de los intereses moratorios ya que la suma debida ascendía a \$6.107,753 y la cancelada tan sólo fue de \$1.642.166, manteniéndose latente la diferencia en su favor de \$4.465.587. Entre tanto col pensiones solicita la absolución de su condena en el entendido de que canceló de manera completa las obligaciones a ella impuestas

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala determinar si COLPENSIONES, satisfizo la obligación ejecutada o si por el contrario se encuentran sumas pendientes por cancelar que imposibilitan la terminación del proceso ejecutivo.

Pues bien, como quiera que no es objeto de discusión por ninguna de las partes que el monto de la primera mesada pensional reconocida al actor para el año 2014 se fijó en el SMLMV, y que por virtud de los reajustes legales anuales para los años subsiguientes cada una de las mesadas pensionales correspondió al incremento del mismo, habida cuenta que luego de efectuada la liquidación correspondiente por parte del Grupo liquidador de este Tribunal se aprecia que el valor debido por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, era la suma de \$1.823.054, es por lo que al haberse reconocido por parte de COLPENSIONES la suma de \$1.642.166, se genera ciertamente en favor del demandante un saldo, pero no por el valor solicitado por la censura de \$4.462.587, como tampoco el determinado por la A quo de

\$233.438 sino que asciende a \$180.888, debiéndose modificar, por tanto, el valor fijado por la A quo.

En efecto la misma corresponde a:

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/06/2015
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
mar-14	06/04/14	30/06/15	451	29,06%	0,0699%	\$ 616.000,00	\$ 194.240,00
abr-14	01/05/14	30/06/15	426	29,06%	0,0699%	\$ 616.000,00	\$ 183.473,00
may-14	01/06/14	30/06/15	395	29,06%	0,0699%	\$ 1.232.000,00	\$ 340.243,00
jun-14	01/07/14	30/06/15	365	29,06%	0,0699%	\$ 616.000,00	\$ 157.201,00
jul-14	01/08/14	30/06/15	334	29,06%	0,0699%	\$ 616.000,00	\$ 143.850,00
ago-14	01/09/14	30/06/15	303	29,06%	0,0699%	\$ 616.000,00	\$ 130.498,00
sep-14	01/10/14	30/06/15	273	29,06%	0,0699%	\$ 616.000,00	\$ 117.578,00
oct-14	01/11/14	30/06/15	242	29,06%	0,0699%	\$ 616.000,00	\$ 104.226,00
nov-14	01/12/14	30/06/15	212	29,06%	0,0699%	\$ 616.000,00	\$ 91.306,00
dic-14	01/01/15	30/06/15	181	29,06%	0,0699%	\$ 1.232.000,00	\$ 155.909,00
ene-15	01/02/15	30/06/15	150	29,06%	0,0699%	\$ 644.350,00	\$ 67.576,00
feb-15	01/03/15	30/06/15	122	29,06%	0,0699%	\$ 644.350,00	\$ 54.962,00
mar-15	01/04/15	30/06/15	91	29,06%	0,0699%	\$ 644.350,00	\$ 40.996,00
abr-15	01/05/15	30/06/15	61	29,06%	0,0699%	\$ 644.350,00	\$ 27.481,00
may-15	01/06/15	30/06/15	30	29,06%	0,0699%	\$ 644.350,00	\$ 13.515,00
jun-15	01/07/15	30/06/15	0	29,06%	0,0699%	\$ 1.288.700,00	\$ 0,00
Total intereses moratorios							\$ 1.823.054,00

Bajo tal entendido, dado que los intereses contenidos en el título ejecutivo sobre las mesadas debidas que corrían desde el 6 de abril de 2014 hasta el 31 de junio de 2015, no se liquidan con base en el interés mensual y de ningún modo varía el interés anual, ya que este último corresponde al de la fecha del pago efectivo del capital debido¹, es evidente la falencia presentada en la liquidación exhibida por la parte ejecutante al tomar como tal el 29.45% , 28.76%, 28.82% y 29.06%.

Sin costas ante las resultas de los recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 27 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en cuanto estableció como diferencia pendiente de pago por la cual debe continuar

¹ Art. 141 de la ley 100 de 1993. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

la ejecución, la suma de \$233.438, cuando la misma corresponde a la suma de \$180.888, conforme a los razonamientos expresados por la Sala.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

En uso de permiso
MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR E.P.S SANITAS
S.A Y COLSANITAS S.A EN CONTRA DE LA NACIÓN MINISTERIO DE
SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión,

Asunto: Apelación Auto – declara precluida oportunidad para la práctica de la prueba pericial y dispone el cierre del debate probatorio.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de septiembre de 2019, en la que la A quo declaró precluida oportunidad para la práctica de la prueba pericial y dispuso el cierre del debate probatorio; no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de ADRES a la Dra. Yuly Milena Ramírez con CC 1.073.506.717 de Funza-Cund. y T. P No. 288.315 del CSJ en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 714.

ANTECEDENTES

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A – EPS SANITAS Y COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A - COLSANITAS promueve demanda ordinaria laboral en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL., para que previa declaratoria de la obligación que le asiste a la demandada de pagar la suma de \$1.260.695.153.42 por concepto de la prestación de servicios no incluidos en el POS, y por ende no costeados por las UPC, se condene a la misma a su pago, junto con la suma de \$126.069.515 por gastos administrativos, los intereses moratorios , la actualización conforme al IPC y las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que EPS SANITAS cubrió el suministró o la provisión de medicamentos, insumos,

procedimientos y servicios aquí reclamados no contemplados en el POS ni costeados en la UPC, como consecuencia de órdenes judiciales de tutela o autorizaciones impartidas por el Comité Técnico Científico a favor de los usuarios relacionados en la base de datos anexa, habiendo radicado las EPS las correspondientes facturas de venta así como las solicitudes de recobro ante el Fosyga.

DE LAS PRUEBAS

En el escrito de demanda, bajo el acápite 5. “dictamen pericial” se solicitó ordenar y decretar la práctica de dicha prueba para que a través de la intervención de un auxiliar de la justicia se verificara la existencia de las facturas, corroborara los pagos efectuados a los prestadores o proveedores, confrontara el contenido de la base de datos que se acompañó a la demanda con los documentos que la soportan, calculara el monto de las pretensiones, cuantificara y liquidara los intereses causados a favor de esas entidades con ocasión del no pago por parte del consorcio liquidador , sin perjuicio de las preguntas que pudiera formular en cuestionario separado.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS llevada a cabo el 27 de septiembre de 2017, la Juez de conocimiento decretó en favor de la parte actora, entre otras, el referido dictamen pericial, indicando que el mismo debería ser allegado por esa parte en el término de 30 días hábiles siguientes a esa audiencia, cumpliendo los requisitos del CGP tanto en el dictamen como en los profesionales y de la cual se correría traslado a la demandada a fin de que presentara las objeciones correspondientes (fls673-676). Así, allegado el dictamen (fls 1-1672 (3 tomos), por auto del 14 de diciembre de 2017 se abstuvo el Juzgado de correr traslado hasta tanto el perito allegara o acreditara la condición académica y profesional.(fl 681), lo cual se verificó con la documental de folios 682-683, permitiendo con tal actuar correr traslado, sin que dentro del término concedido la demandada formulara objeciones (fls 685-686).

En audiencia realizada el 24 de octubre de 2018 se declaró el cierre del debate probatorio sin perjuicio de que se allegara el CD contentivo del dictamen pericial en el término de tres (3) días siguientes a la misma, decisión que una vez notificada en estrados sin reparo de ninguna de las partes, dio lugar a que éstas alegaran de conclusión (fl 689-691), allegándose el 29 de octubre de 2018, dos (2) medios magnéticos contentivos del dictamen pericial en acatamiento de la orden impartida (fls 692).

Mediante auto del 18 de marzo de 2019, el Juzgado accedió a la petición de los apoderados de las partes (EPS Sanitas, Colsanitas SA y ADRES), dejando sin valor y efecto el cierre del debate probatorio, concediendo nuevamente a parte actora el término de diez (10) días para que presentara dictamen pericial, lo cual se hizo el 1º de abril de 2019, con

la salvedad que el mismo se realizó sin contar con las imágenes y soportes de 7892 recobros por lo cual elevó solicitud para que le fuera suministrada (fls 695-698).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con auto del 19 de septiembre de 2019, el Juzgado declaró precluida la oportunidad procesal de la prueba pericial al no haberse allegado el dictamen decretado y sí, por el contrario, sendas solicitudes de requerimiento de información de recobros que no fueron expresadas en el momento procesal correspondiente (fl 701).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para que se tenga por acreditado el cumplimiento a la orden impartida en lo que estaba a su alcance, y se requiera a ADRES para facilitar el recaudo de la documental faltante y de esta forma dar alcance al peritaje ya obrante en el expediente, máxime porque la reapertura de la etapa probatoria fue una solicitud conjunta que requiere de la participación activa de ambas partes en aras de obtener la mayor claridad posible respecto al asunto objeto de controversia.

Negado el recurso de reposición fue concedido el de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término concedido a las parte ninguna de ellas presento alegatos.

De otra parte, aun cuando llama la atención de la Sala que el auto que declaró precluida la oportunidad para la práctica del dictamen pericial y dispuso el cierre del debate probatorio al igual que el recurso de reposición que resolvió sobre el mismo, se profirieran fuera de audiencia pública como lo enseña el Art 42 del CPTSS, modificado por el Artículo 3° n de la Ley 1149 de 2007, en la medida que se trata de una irregularidad que a pesar del vicio cumplió su finalidad y no se violó el derecho e defensa al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del CGP en concordancia con el parágrafo del artículo 133 *ejusdem*, es por lo que se entiende saneada y por tanto, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la alzada previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y SS, señala:

“Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- a) El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- b) El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- c) El que decida sobre las excepciones previas.*
- d) El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- e) El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- f) El que decida sobre nulidades procesales.*
- g) El que decida sobre medidas cautelares.*
- h) El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- i) El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- j) El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- k) El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- l) Los demás que señale la ley....”.*

Norma de la que fácil es colegir que el auto que dispone el cierre del debate probatorio no se encuentra enlistado como susceptible de ser recurrido en apelación, toda vez que no se está denegando el decreto o la práctica de una prueba; no obstante, cuando se plantean situaciones como la que acontece en este caso, en la que se afirma que la parte a la que le correspondía presentar el dictamen no lo hizo y, sobre esa base, se pretermite dar el trámite correspondiente contemplado en los artículos 228 del C.G.P y ss, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS disponiendo en su lugar el cierre del debate probatorio, por supuesto que en el evento de que sí se halla presentado el dictamen, aunque de manera incompleta y con la precisión de que fue por falta de colaboración de su contraparte, indudablemente nos encontraríamos en presencia de la actuación contemplada en el literal d) del artículo arriba citado - al negar la práctica de la prueba decretada- que hace procedente el recurso de apelación. Por lo anterior, en aras de establecer si dicha situación se verificó o no en el sub examine, se adentra la Sala a las siguientes consideraciones.

DICTAMEN PERICIAL

Pues bien, tratándose de la prueba pericial, la misma se halla regulada en el artículo 226 del Código General del Proceso que enseña que *“la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. (...)”*, a su vez, en cuanto a la disposición del Juez respecto de la prueba pericial y el deber de colaboración de las partes, el artículo 229 dispone que *“El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: 1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y **ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.** 2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.”*, mientras que el 233 reza que *“Las partes tienen el*

*deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. **PARÁGRAFO.** El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.”.*(Resaltado propio de la Sala, fuera del texto original).

Como puede apreciarse, rendido un dictamen, si en el mismo se deja constancia que en su elaboración no se contó con la colaboración de su contraparte la ley expresamente prevé las consecuencias que tal conducta puede generar, sin perjuicio claro está de los poderes de ordenación de los que dispone el Juez para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite.

Aclarado lo anterior, de cara a la prueba pericial decretada al interior de este proceso, los antecedentes que ilustran la apelación dejan en evidencia el actuar desidioso de todos sus intervinientes pues, de una parte, quien está interesado en la prueba pericial ha advertido de manera tardía las falencias que ha presentado dicho dictamen, bien porque los CD no se han allegado en debida forma, ora porque no acudió a la A quo para que en uso de sus poderes le facilitara la obtención de la información que estimaba necesaria para la correcta aportación de la prueba; y de otra, porque según lo admitido por la propia demandada, no le ha prestado la colaboración para completar la documentación requerida para tal fin (357 imágenes), situaciones que ambas partes vienen advirtiendo de manera tardía al punto de que permitieron un cierre del debate probatorio para luego, de manera conjunta, solicitar nuevamente su reapertura sin que ninguno de los dos, dentro del término concedido por el Despacho, satisficiera la prueba; no obstante lo cual, dado que los documentos faltantes no impidieron la presentación del peritaje sino que, como acertadamente lo indica la censura, junto con el mismo se solicitó a la Juez que requiriera a la ADRES (fl 696), al haber echo caso omiso de tal solicitud, a no dudarlo, se negó a impartir el trámite correspondiente para la práctica de la prueba, ya que la tuvo por no presentada.

Al tema oportuno resulta rememorar lo dicho por la H. CSJ Sala de Casación Laboral en la STL3384-2020 del 18 de marzo de 2020, sobre el trámite señalado en el Art 228 y ss del CGP, cuando en lo pertinente expuso:

“En el presente asunto, la inconformidad de la sociedad accionante, se circunscribe en cuestionar la negativa de las autoridades judiciales censuradas, de dar aplicación al trámite consagrado en el artículo 228 del Código General del

Proceso, relacionado con las objeciones del dictamen pericial, con fundamento en que tal norma no se emplea en materia laboral, en tanto que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 77, numeral 4°, regula lo referente a la contradicción del dictamen pericial, del cual realizó el respectivo traslado. (...).

De acuerdo con lo anterior, es evidente la vulneración al debido proceso de la compañía quejosa, en tanto que se advierte la autoridad enjuiciada se apartó por completo del procedimiento establecido para el asunto, habida cuenta que si bien frente al dictamen pericial se corrió el traslado a la contraparte y aquí actora, lo cierto es que no tuvo en cuenta que las objeciones al mismo, debían presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo pone en conocimiento de las partes, de conformidad con lo establecido en el inciso 1.0 del artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y que, en su tenor literal, dispone: (...).

Lo anterior, no desconoce que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juez «respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia»; pues si bien es cierto que existe un vacío frente a las objeciones, tal asunto está regulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, y por ende, es aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.”

Entonces, no cabe duda que la decisión adoptada por la A quo en el *sub examine* frente a la negativa de tener como aportada la mencionada prueba resulta desacertada, si se tiene en cuenta que accedió a la práctica de la misma por petición expresa de las partes y si ello es así, debe entrar a verificar si el dictamen efectivamente se presentó, en qué condiciones y término, si debe adoptar alguna medida y, dependiendo de todo ese contexto, si se generan consecuencias para quien y en qué momento debe pronunciarse sobre las mimas.

Por lo expresado, como la prueba fue decretada oportunamente, se revocará la decisión recurrida en cuanto dispuso el cierre del debate probatorio para que en su lugar se adelante el trámite correspondiente previsto en la ley para la práctica del dictamen pericial, verificando, entre otros aspectos, si éste fue presentado y en caso afirmativo, si lo fue en término y en qué condiciones, si se deben adoptarse medidas por parte del Juez de Conocimiento, si se generan consecuencias, y en dado caso, para quien y en qué momento debe pronunciarse sobre las mimas.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso promovido por la E.P.S SANITAS S.A Y COLSANITAS S.A en contra de

LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,
conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

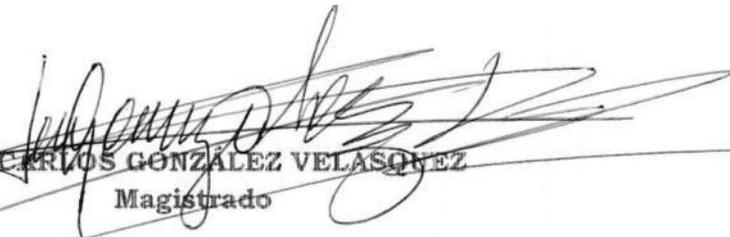
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

En uso de permiso
MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA TERESA
SISA BLANCO EN CONTRA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

Asunto: Auto rechaza representación de una de las partes y declara como indicio grave su inasistencia.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada PROTECCIÓN S.A., en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de agosto de 2019, en la que el A quo se abstuvo de tener como debidamente representada a dicha sociedad para efectos de adelantar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 77 del CPT y SS, teniendo como indicio grave en su contra su inasistencia. No sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES a la Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes con CC 37.627.008 de Puente Nacional-Stder y T.P No. 221.228 del CSJ y como apoderada principal a la Dra. María Camila Bedoya García con CC No. 1.037.639.320 de Envigado y T.P No. 288.820 del CSJ, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en folio 167vtoa yss.

ANTECEDENTES

MARIA TERESA SISA BLANCO promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, LA ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en procura de que se declare la nulidad del traslado de régimen pensional realizado el 11 de mayo de 2000 y el

traslado entre fondos privados, y en consecuencia se condene a PROTECCIÓN S.A a devolver al RPMPD todos los valores recibidos en el RAIS con todos sus frutos e intereses, lo que resulte ultra y extra petita y las costas del proceso.

Luego de notificadas las demandadas dieron contestación en término, por lo que mediante auto del 11 de octubre de 2018 el Juzgado de Conocimiento señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 77 del CPT y SS, la cual se surtió a cabalidad el 21 de agosto de 2019.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Instalada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, modificado Ley 1149 de 2007 artículo 11, esto es, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Juez, mediante auto, tuvo como injustificada la inasistencia de los representantes legales de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A., y en consecuencia, como indicio grave en su contra tal conducta; precisando respecto de ésta última sociedad que la escritura pública que allegó en copia donde se le faculta para la representación en la audiencia de conciliación, requería para su validez el certificado de vigencia, o en su defecto haber sido presentada en original, lo cual también soportó en las sentencias de tutela T663/05 de la C. Const. y T8494/19 de la CSJ S-Civil.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación el apoderado PROTECCIÓN S.A presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación para que se revocara, teniendo en cuenta que en la copia de escritura pública que presentó se le facultó en la doble condición – apoderado y representante legal- precisando en el literal a) que podía conciliar, reuniendo dicho documento todos los requisitos legales, y en todo caso en aplicación del principio de la buena fe.

Negado el recurso de reposición por auto del 11 de octubre de 2018 se concedió el de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido la AFP PROTECCIÓN S.A solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se le absuelva, precisando que aún no se puede emitir una decisión definitiva estando pendiente por el recurso por ella interpuesto el 20 de febrero de 2020 contra el auto que negó su representación legal. Entre tanto COLPENSIONES también insistió en la revocatoria de la providencia del 20 de febrero por no ser procedente el traslado de régimen. Finalmente, la parte actora guardó silencio.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Punto álgido de la controversia estriba en determinar si la copia de la escritura pública -poder general- que exhibió el apoderado de PROTECCIÓN S.A para representar los intereses de dicha sociedad en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 21 de agosto de 2019, en los términos del artículo 77 del CPT y SS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007., era prueba suficiente para tener por acreditada la comparecencia de la misma y, en caso negativo, si la consecuencia de la presunta inasistencia, era tenerla como indicio grave en su contra.

El artículo 77 del CPT y SS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, en cuanto a la etapa conciliatoria, enseña:

“Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará

para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

PARÁGRAFO 1o. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:(...)"

Del ordenamiento en cita es dable concluir que la conciliación es eminentemente voluntaria, de ahí que no pueda verse afectada la voluntad de las partes cuando para tal audiencia no comparecen personalmente -en caso de personas jurídicas a través de sus representantes legales-, pero sí se hallan debidamente representados por terceros facultados expresamente en la ley para tal fin.

Pues bien, dispone el artículo 74 del CGP que *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública”*, a su vez, el artículo 77 *ibídem* prevé en relación con las facultades del apoderado que *“no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”*, por tanto, de existir dicho poder expreso de la persona que se dice representar, es de entender que si el representante es quien materialmente ejecuta el acto, sus efectos se producen para el representado.

En el caso bajo estudio, cuestiona la censura que el A quo se abstuviera de tenerlo como facultado expresamente por PROTECCIÓN S.A para intervenir en su nombre y representación en la audiencia de conciliación celebrada el 21 de agosto de 2019, con el argumento de una ausencia de poder que acreditara dicha facultad expresa, ello al no presentar junto con la copia del poder general a él conferido a través de ese instrumento público, certificado de vigencia del mismo, esto es, certificación del notario acerca de la no existencia de modificaciones o revocaciones del poder ante ellos otorgado.

Así las cosas, en lo que interesa a la aportación en copia simple de la escritura pública No. 846 del 9 de agosto de 2018, -poder general, en cuya Clausula segunda, literal A. numeral 2., se facultó expresamente al Doctor Felipe Arturo Bolivar Nieto para asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir”-, para esta Sala de Decisión mal podría exigirse allegar el documento original, considerando que al tenor de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012 *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios*

existentes en la Administración Pública”, dicha copia simple tiene pleno valor.
Reza la norma:

“ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.” (subrayas propias de la Sala fuera del texto original).

Al tema, oportuno resulta rememorar lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral al interior de la acción de tutela STL10823 del 5 de agosto de 2015 M. P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que al abordar un asunto de características similares a las aquí debatidas, precisó que se incurría en vulneración al debido proceso cuando se le restaba valor a la copia simple de la escritura pública del poder general y, por el contrario, se requería su original o la copia auténtica de aquella, es así como puntualizó:

“Ahora bien, el Gobierno Nacional, instituyó la «ley anti trámite» para excluir algunos procedimientos que las personas adelantaban ante entidades estatales, lo cual hacía más compleja la operatividad de las actuaciones administrativas. En virtud de ello, el art. 25 del D. 019/2012, eliminó la autenticación de copias simples expedidas por los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos, por tanto, la imposición de la autenticidad sobre la copia simple de la escritura pública del poder general atrás referido, quedó descartada.

Así, revisada la actuación judicial cuestionada, advierte la Sala que evidentemente el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín incurrió en una vía de hecho, al restarle valor a la copia simple de la Escritura Pública No. 00707 de 13 de febrero de 2014, elevada ante la Notoria Novena de Bogotá, conforme lo expuesto.

Adviértase entonces, que existió una vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, pues más allá del fundamento empleado por la autoridad accionada para tener por no contestada la demanda, lo cierto es que en modo alguno el Juzgado podía apartarse de la ley que eliminó dicha formalidad, pues precisamente la norma busca que la administración no imponga cargas inocuas que obstaculicen el acceso a las instituciones, como aquí, sucedió, máxime cuando como quedó visto, dicho mandatario general, se

encuentra inscrito en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la demandada.”

En tal orden de ideas, como no era necesaria la presentación en original de la escritura pública otorgada –poder general-, y que ninguna discusión suscitó la condición de representante legal de su otorgante Ana Beatriz Ochoa Mejía, la cual quedó plenamente identificada en el certificado de existencia y representación legal visto a folio 149-150, por supuesto que el requerimiento del certificado de vigencia de la escritura pública no encuentra sustento legal, máxime cuando dicha parte conoce del proceso y no realizó manifestación alguna de desconocimiento, indebida representación o tacha.

Por lo expresado, se revocará el auto apelado, exclusivamente, en cuanto negó la representación de PROTECCIÓN S.A en la audiencia de conciliación celebrada el 21 de agosto de 2019, y como consecuencia tuvo como indicio grave en su contra su inasistencia, para en su lugar tener como debidamente acreditada su comparecencia a través del Dr. Andrés. , en orden a lo cual ha de permitírsele, en ejercicio legítimo de los derechos al debido proceso y de contradicción y defensa, pronunciarse sobre su deseo o no de conciliar (Art. 77 del CPTSS, modificado Art. 11 Ley 1149 de 2007).

Sin costas ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, exclusivamente, en cuanto negó la representación de PROTECCIÓN S.A en la audiencia de conciliación celebrada el 21 de agosto de 2019, y como consecuencia tuvo como indicio grave en su contra su inasistencia, para en su lugar tener como debidamente acreditada su comparecencia a través del Dr. Andrés. , en orden a lo cual ha de permitírsele, en ejercicio legítimo de los derechos al debido proceso y de contradicción y defensa, pronunciarse sobre su deseo o no de conciliar (Art. 77 del CPTSS, modificado Art. 11 Ley 1149 de 2007), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

En uso de permiso
MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO

Radicación: 110013105028201900289-01

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala profieren la siguiente decisión,

ASUNTO: Auto que niega mandamiento de pago.

AUTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 15 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual limitó el pago de los intereses moratorios establecidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 al periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2012 y el 31 de mayo de 2013, sobre las mesadas pensionales generadas desde el 1° de febrero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013.

ANTECEDENTES

JORGE ENRIQUE BAZURTO CALDERON promovió demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en procura de obtener el pago efectivo de algunas de las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Segunda de Decisión Laboral de este Tribunal (fls. 64-66 y 75-76), las cuales concretó así: **a)** por la suma de \$95.365.500 por retroactivo pensional dejado de pagar desde el 1° de febrero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013; **b)** por la suma de \$174.129.701 por los intereses del capital liquidados del 4 de mayo de 2012 al 13 de marzo de 2019; **c)** por las costas del proceso ordinario y; **d)** por las costas del proceso ejecutivo. (fl 77)

Decisión de Primera Instancia

Mediante auto del 15 de mayo de 2019 el Juzgado de conocimiento resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** y a favor del señor **JORGE ENRIQUE BAZURTO**

CALDERÓN por las siguientes cantidades y/o conceptos de conformidad con las providencias antes señaladas:

- A) Por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 01 de febrero de 2012 y el 31 de mayo de 2013 junto con las mesadas adicionales a que haya lugar.
- B) Por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 04 de mayo de 2012 al 31 de mayo de 2013 sobre las mesadas pensionales generadas desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013.
- C) Por concepto de costas de primera instancia dentro del proceso ordinario la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000^{oo}).
- D) Por las costas que se causen dentro del ejecutivo, las cuales serán liquidadas al momento procesal oportuno.

SEGUNDO: las sumas objeto de obligación deberán ser cubiertas por el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: (...)"

Recurso de Apelación

Inconforme con la determinación de la A quo la parte ejecutante presentó recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la misma, en el entendido que no había lugar a limitar el pago de los intereses moratorios hasta el 31 de mayo de 2013 por cuanto los mismos debieron correr hasta cuando se pagara la totalidad de la obligación reconocida –retroactivo-, debiendo por tanto haberse librado mandamiento de pago “por los intereses moratorios de cada una de las mesadas adeudadas causadas del 1° de febrero de 2012 al 31 de mayo de 2013, liquidados a partir de mayo 04 de 2012 hasta cuando se verifique el pago del retroactivo pensional.” (fls 86-87).

Mediante auto del 17 de junio de 2019 se resolvió negativamente el recurso de reposición, concediendo el de apelación.

Alegatos de Conclusión

Dentro del término concedido se pronunció la parte ejecutante solicitando que se modifique el auto apelado, en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios de las obligaciones causadas al ser contrario a lo establecido por la ley y la jurisprudencia, además que sigue causándose un perjuicio tal como lo indica el art. 141 de la ley 100 de 1993. Entre tanto el ejecutado guardó silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a desatar la alzada previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que para la viabilidad de la ejecución, se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo, o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 100 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible; que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Sobre los requisitos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPT y de la SS ha señalado la doctrina que, por **EXPRESA** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que, en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “Crédito-deuda”, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; faltando este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La **CLARIDAD** significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (Acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Finalmente, la obligación es **EXIGIBLE** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero el cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El Art. 100 del CPT y SS, cuando indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, de ningún modo puede entenderse que se refiera a la declaración unilateral de deber que proviene de los contratos de trabajo, pues las obligaciones allí contenidas deben ser debatidas en juicio declarativo.

En cuanto a la fuerza ejecutiva de una decisión judicial conforme a la ley, es de recordar que los jueces competentes para adelantar los procesos ejecutivos tienen que fundarse exclusivamente en la sentencia la cual no debe dar lugar a interpretaciones o elucubraciones.

Nótese que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras tendientes a verificar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su

causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc; las segundas condiciones se refieren a que, de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así las cosas, una vez revisado el título objeto de recaudo el cual se encuentra constituido por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas tanto por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 18 de abril de 2017, modificada en segunda instancia por la Sala Segunda de decisión Laboral de este Tribunal de mediante sentencia del 26 de noviembre de 2018 (fls 64-66 y 75-76), se tiene por acreditado que las ordenes allí impartidas en lo que interesa a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, expresamente se contrajeron a las siguientes:

De la sentencia del Juzgado:

“(...)

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a pagar a la demandada a pagar al demandante los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 03 de mayo de 2012 y la fecha en que se cancele el retroactivo pensional de que trata el numeral anterior.

(...)”

De la sentencia del Tribunal:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 02 de la sentencia proferida el 18 de abril de 2017 por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró JORGE ENRIQUE BAZURTO CALDERÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el sentido de modificar la fecha de causación de los intereses moratorios el cual corresponde desde el 04 de mayo de 2012 al 31 de mayo de 2013, sobre las mesadas pensionales generadas desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013, en todo lo demás se confirma, según las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

Entonces, indudablemente el reparo que efectúa la parte ejecutante a la limitación de los intereses moratorios en el mandamiento de pago, como bien lo concluyera la A quo, no encuentra sustento, en la medida que la sentencia de segunda instancia de manera clara determinó el período durante el cual corrían los mismos, de ahí que cualquier aclaración, corrección o adición respecto a dicha orden ha debido ser solicitada en su oportunidad ante la autoridad judicial que resolvió la alzada, lo que no se hizo, actuar omisivo con el cual las partes mostraron su conformidad con las determinaciones contenidas en la parte resolutive de esa providencia, al punto de cobrar ejecutoria, no encontrándose en consecuencia el Juez dentro del proceso ejecutivo facultado para “interpretar” que las fechas de causación de los intereses moratorios

cobrados no correspondían a las que de manera literal se consignaron en la decisoria de la sentencia judicial que los reconoció y ordenó.

No se trata, por tanto, de que a través de este proceso ejecutivo se determine si el pago de los intereses moratorios cobrados debió o no ordenarse hasta una fecha posterior a la indicada en el fallo de segunda instancia del proceso ordinario, como lo peticona la parte recurrente, ya que cualquier interpretación o ajuste sobre tal orden tenía que haberse ventilado al interior de ese proceso. Y es que como es sabido *“los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendido, según correcta apreciación de Caravantes (títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como lo afirma Esgriche)¹.*

Conforme lo anterior se confirmará el auto recurrido.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 15 de mayo de 2019, por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo a las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

En uso de permiso
MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

¹ VELASQUEZ, J, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, pág. 23.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JESUS HERNANDO ESPINEL ROMERO, JHON JAIRO TORO QUINTERO, JORGE EDGAR MANOSALVA LARA, JOSÉ DE LOS SANTOS SAMPAYO CARRASCAL, JULIO ENRIQUE RAMIREZ ESCOBAR, LUIS FERNANDO ATENCIA LARA, MAIRA JULIANA GARCÍA SIERRA, MANUEL RUEDA JIMENEZ Y MANUEL PINEDA AGAMEZ EN CONTRA DE CONSTRUCTORA NORBERT ODEBRECHT DE COLOMBIA SAS, VALORES Y CONTRATOS S.A -VALORCON S.A-, NAVELENA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, CORPORACIÓN AUTONOMA DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA.

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

Asunto: Auto rechaza demanda - indebida acumulación de pretensiones.

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá resolvió rechazar la demanda por cuanto no fueron subsanadas las falencias indicadas en el auto proferido el 19 de julio de la misma anualidad que la inadmitió con fundamento en que *“si bien se están acumulando pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, también lo es que no versan sobre el mismo objeto ni provienen de igual causa, pues los hechos de cada uno de los demandantes son de diferente origen para determinar cada una de las liquidaciones que se solicitan, por lo tanto se hace necesario formular demandas separadas por cada uno de ellos. Pues de conformidad con cada una de las reclamaciones se desprenden variaciones en los tiempos de vinculación, cargos coma las fechas de ingreso y terminación del contrato, además de variaciones en los salarios y pruebas de cada uno de los demandantes determinantes en lo concerniente a las pretensiones que aquí se deprecen. Por lo tanto no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal dicha*

acumulación de pretensiones en un mismo proceso. (...)” y “ se hace necesario aportar los traslados de la demanda, de cada uno de los demandados”.

Contra el referido auto que dispuso inadmitir la demanda y otorgarle a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsanara, se interpuso recurso de reposición por el apoderado de la activa insistiendo que en el presente asunto los demandantes se sirven de las mismas pruebas y la causa que origina la litis es la misma correspondiente al incumplimiento por parte del empleador del no pago de los aportes al sistema de seguridad social al subsistema de pensión de acuerdo a los periodos adeudados al fondo de pensión donde cada trabajador se encontraba afiliado, persiguiendo todos ellos lo mismo variando solamente por las fechas de la relación laboral. Y de otra parte, los traslados fueron presentados al momento de radicar la demanda contenidos en una caja.

El A quo en providencia del 30 de julio de 2019 negó la reposición, frente a lo cual el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, entendiéndolo que le había sido rechazada, situación que aclaró el Juzgador por auto del 16 de agosto de 2019 en el que aclaró que decidida la reposición se encontraba corriendo en su favor el término para que presentara la subsanación, de ahí que ningún trámite le impartió a la apelación.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda, el Juzgado de Conocimiento procedió a su rechazo por auto del 5 de septiembre de 2019 (fl 855)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en escrito de folios 856 a 864, reiterando que hizo entrega de los 6 traslados junto con el escrito de demanda porque se dan los presupuestos del Artículo 25 A del CPTSS ya que existen pruebas en común a los demandantes, como lo es la contratación que se dio primero, entre CORMAGDALENA y NAVELENA SAS, producto de la celebración del contrato de asociación público privado No. 001 de 2014, y luego del sub contrato celebrado entre el NAVELENA SAS con el consorcio NAVELENA CONSORCIO CONSTRUCTOR, esta última empresa fue para la cual los demandantes trabajaron subcontrato que tenía como finalidad la ejecución de obras y servicios a cargo de NAVELENA SAS para la recuperación de la navegabilidad del río Magdalena producto del contrato de asociación público privado No. 001 de 2014.

Así mismo, señaló que cada uno de los demandantes tiene parcialmente pruebas específicas como es la demostración de la relación laboral de cada

uno de ellos sirviéndose en los demás de las anteriores pruebas comunes , además que todos ellos dirigen la demanda contra los mismos demandados, sirviendo de causa común a su pretensión el no pago de los aportes a seguridad social en pensión al fondo donde cada uno de ellos se encontraba afiliado derivados de los contratos de trabajo sobre el que solicita la declaratoria.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término concedido, la parte actora insistió en la procedencia de la admisión de su demanda al hallarse reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 25 A del CPTSS.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Punto álgido del recurso se centra en establecer si es acertada la decisión del A quo al rechazar la demanda por considerar que no versan sobre el mismo objeto ni provienen de igual causa, pues los hechos de cada uno de los demandantes son de diferente origen para determinar cada una de las liquidaciones que se solicitan y por tanto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001.

Pues bien, enseña el numeral 3 artículo 25 A del CPTSS, Modificado. Ley 712 de 2001, art. 13 que: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...)3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...). También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandante contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.”** (Negrilla fuera de texto).*

Ordenamiento del que fácil es colegir que lo perseguido con la figura de la acumulación de pretensiones en una misma demanda es la materialización del principio de economía procesal, en la medida que se permite que en una sola causa judicial se pueda debatir y decidir distintas relaciones sustanciales.

Aclarado lo anterior, conviene recordar que la base para establecer la conexión entre las diferentes pretensiones puede ser que éstas emanen de la misma causa, persigan el mismo objeto o deban servirse de los mismos

elementos de convicción, es decir, cualquiera de ellas hace viable la acumulación, puesto que no son concurrentes¹.

En tal orden de ideas, a juicio de esta Sala el argumento esgrimido por el A quo para rechazar la demanda no resulta acertado, si se tiene en cuenta que el hecho de que cada relación laboral de los demandantes difiera entre ellos no es relevante para efectos de determinar la viabilidad de la acumulación de pretensiones, máxime cuando en el presente asunto sus pretensiones *si versan sobre el mismo objeto (aportes a seguridad social - pensión), provienen de igual causa (falta de pago por parte de su empleador de tales aportes) y se valen para ese propósito de las mismas pruebas (acreditar su vínculo laboral), sin que de todas formas debieran verificarse tales presupuestos por completo, ya que lo que establece la norma, es que bien pueden presentarse esas condiciones de manera alternativa.*

En efecto, la razón está del lado de la censura cuando aduce que **existe una identidad de objeto en las pretensiones**, en tanto lo perseguido por los nueve demandantes (Jesús Hernando Espinel Romero, John Jairo Toro Quintero, Jorge Edgar Manosalva Lara, José De Los Santos Sampayo Carrascal, Julio Enrique Ramírez Escobar, Luis Fernando Atencia Lara, Maira Juliana García Sierra, Manuel Rueda Jiménez y Manuel Pineda Agamez) frente a unos mismos demandados (Constructora Norbert Odebrecht de Colombia SAS, Valores y Contratos S.A -VALORCON S.A-, Navelena SAS en Liquidación Judicial, Corporación Autónoma del Rio Grande de La Magdalena - CORMAGDALENA) es: el pago de los aportes de las cotizaciones a la Seguridad Social al subsistema de pensión adeudados a los fondos a los que pertenece cada trabajador por los períodos determinados para cada uno de ellos así como los intereses de demora y la sanción moratoria de qué trata el parágrafo uno del artículo 29 de la ley 7892 1002 hasta cuando se efectúe el pago de las cotizaciones; **y una identidad de causa** pues para fundamentar tal pretensión allegaron entre otros documentos la prueba de su condición de trabajadores, pruebas que comprensiblemente debe ser diferentes, pues acreditan supuestos fácticos de cada uno de ellos.

Entonces, toda vez que para acumular varias pretensiones basta con que se cumpla alguno de los presupuestos previstos en el ordenamiento en cita, es del caso revocar el auto apelado ante la verificación de que en el *sub examine* se acumulan las pretensiones al provenir de igual causa y recaen sobre un mismo objeto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

¹ TORREGROZA SÁNCHEZ, Augusto Enrique. Curso de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 141.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado de fecha 5 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

En uso de permiso
MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VICTORIA
EUGENIA MENDEZ ARIAS EN CONTRA DE SOC AEROVIAS DEL
CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A**

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

Asunto: Apelación Auto – niega decreto y practica en los términos solicitados de prueba documental obtenida a través de oficio.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 17 de octubre de 2019, en la que niega la solicitud de prueba documental presentada por la parte demandante; no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES a la Dra. Alida Del Pilar Mateus Cifuentes con C.C. No. 37.627.008 de Puente Nacional- Stder y T.P. No. 221.228 del C.S.J. y como principal a la Dra. María Camila Bedoya García con CC. 1.037.639.320 de Envigado y con T.P No. 288.820 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 374 vto a 385.

ANTECEDENTES

VICTORIA EUGENIA MENDEZ ARIAS, promueve demanda ordinaria laboral en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.AS - AVIANCA S.A., en procura de que se reliquide la pensión que le fue reconocida, incluyendo dentro del IBL pensional el concepto factor salarial de viáticos por alojamiento causados en el último año de servicios en el monto que fue calculado en el dictamen pericial que aportó con la demanda; una vez establecido el valor inicial real de la pensión, se realicen los reajustes resultantes de la inclusión del factor salarial solicitado desde la fecha del reconocimiento pensional, de manera retroactiva, y hasta que se actualice la mesada pensional; debiendo cancelarse el mayor valor de la

pensión producto de la inclusión del factor salarial de viáticos por alojamiento no tenido en cuenta en el reconocimiento pensional, hacia el futuro, e incluyendo las mesadas adicionales, y haciendo los reajustes anuales de ley hasta que hasta que la prestación se mantenga vigente, o pague con destino a Colpensiones el cálculo actuarial diferencial que corresponda a fin de que esa entidad asuma el cargo total de la pensión; así como también el pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las sumas insolutas que corresponden a los factores salariales no tenidos en cuenta en el reconocimiento pensional, todo ello indexado y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pedimentos relató, en síntesis, que trabajó para Avianca del 28 de junio de 1970 al 17 de enero de 2004 desempeñando el cargo de auxiliar de vuelo; que se le pagaba por sus servicios un salario variable que estaba compuesto entre otros factores por los viáticos que la empresa cancela de manera permanente por concepto de manutención, razón por la cual el salario variaba mes a mes dependiendo del tiempo de permanencia en el exterior y el destino al cual era enviada en su calidad de auxiliar de vuelo; que el salario que se le canceló no incluía los viáticos por alojamiento pese a que tal concepto se encontraba determinado en la convención colectiva de trabajo; que fue pensionada a partir del 18 de enero de 2004 por acuerdo conciliatorio en el que lo único que se concilio fue la aceptación de un plan de retiro con la terminación del contrato de trabajo a cambio del reconocimiento de una pensión de carácter temporal y anticipada; que el 5 de julio de 2017, con ocasión a la rectificación jurisprudencial sobre la prescriptibilidad de los factores salariales no incluidos en la liquidación de la pensión, solicitó que se le informará cuáles fueron los factores salariales tenidos en cuenta para su reconocimiento pensional entre otra información; que pese a que la demandada se negó a proporcionar los contratos hoteleros convenios o facturas que permitieran cuantificar y trasladar a pesos colombianos lo cancelado por viáticos de alojamiento, con el fin de determinar los viáticos pagados por concepto de alojamiento no tenidos en cuenta en el IBL pensional pudo obtener un dictamen pericial con los CD que contienen los convenios y contratos hoteleros suscritos por Avianca SA con los diferentes hoteles en el mundo en donde la demanda tiene establecida su operación y que fueron aportados por ella previa orden judicial dada por la Juez Laboral del Circuito de Bogotá dentro de los expedientes radicados No 110013105005 2014006000 y 1100131050005201464300; que los viáticos destinados a cubrir el alojamiento no fueron reportados durante todo el transcurso de la relación laboral como concepto salarial con destino a las cotizaciones o aportes que para pensión la entidad realizaba a Colpensiones; y que por Resolución 27023 del 18 de marzo de 2004 el ISS le reconoció pensión de vejez con las cotizaciones deficientes que aportó la demanda.

DE LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas peticionadas en el escrito de demanda, dentro de los acápite 3 “pruebas que se solicitan se aporten con la contestación de

la demanda” y 4 “ pruebas que se solicitan se distribuyan por carga de la prueba”, exigió la parte actora que se aportará todos los contratos hoteleros que haya suscrito el comité de compras y contratos de la compañía para los años 2002 a 2003 con el fin de proveer el alojamiento de sus trabajadores en el exterior, o certifique para las mismas fechas y para todos los destinos en el exterior donde operan, el costo de las tarifas que aprobó en esas ciudades con los hoteles respectivos el comité de compras y contratos o quien dentro de la compañía pueda certificar los valores pedidos, señalando siempre y en todos los casos el costo anual por habitación individual o sencilla.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS llevada a cabo el 26 de agosto de 2019 La Juez de conocimiento decretó en favor de la parte actora, entre otras, la prueba en poder de la demandada, en caso de que exista, contentiva de los contratos hoteleros que haya suscrito el comité de compras y contratos para los años 2002 a 2003, o las certificaciones que existan para esa fecha sobre los destinos costos por tarifa anual por habitación individual o habitación sencilla (fls 317-319).

Con memorial del 15 de octubre de 2019 obrante a folios 351-351, la convocada a juicio aportó en CD la información requerida, respecto de la cual el apoderado de la parte actora mostró inconformidad al considerarla incompleta indicando que los contratos aportados con el costo de las tarifas por habitación, en su mayoría, corresponden a hoteles en Colombia y como se conoce la demandante era auxiliar de vuelo internacional, de manera que quedan por fuera muchos destinos internacionales que incluso fueron certificados por la propia demanda en el CD suministrado en el que se incluyen 17 archivos en PDF con diferentes contratos hoteleros y un archivo en Excel con los itinerarios de vuelo pertenecientes a la trabajadora.

En tal sentido, el apoderado de la parte demandada señaló que la documental que allegó es la existente en sus archivos y en ese orden acató la orden impartida por el Juzgado, no siendo dable expedir certificaciones no elaboradas para el periodo solicitado (2002-2003) ya que ello constituiría la creación de un nuevo documento lo cual no fue ordenado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En la audiencia del 17 de octubre de 2019, la Juez luego de escuchar la intervención de las partes dio por cumplida la orden por AVIANCA S.A., en el entendido que ésta allegó la documental que reposaba en su archivos y como el apoderado de la parte demandante no demostró que efectivamente exista documental distinta a la aportada no accedió a insistir en que se allegara o se expidiera certificación y por consiguiente dispuso el cierre del debate probatorio.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para que se acceda a decretar la expedición de la certificación ya que la empresa está en la obligación de demostrar el valor cancelado por alojamiento.

Negado el recurso de reposición fue concedido el de apelación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido la apoderada de AVIANCA S.A solicita que se confirme el auto mediante el cual se dispuso el cierre del debate probatorio, argumentando que en los términos del art 167 del C.G.P a la parte actora es a quien le corresponde acreditar dónde pernoctó y en qué hoteles lo hizo. Por otro lado, COLPENSIONES, solicita que se absuelva de la condena pues a la demandante le resulta más favorable el ingreso base de liquidación correspondiente a toda la vida laboral, encontrándose así que la prestación reconocida se encuentra conforme a derecho. Finalmente, la parte actora guardó silencio.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a resolver las suplicas de la demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dado que el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba, a voces del numeral 4 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es susceptible del recurso de apelación, se adentra la Sala a determinar si la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora reúne o no los requisitos para su decreto de cara a los hechos que son materia de litigio y pretenden ser acreditados, o si por el contrario, la razón está de lado de la A quo.

Al respecto, enseña el Artículo 53 del CPT y SS que *“el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”*, y a su vez, el artículo 168 del C.G.P, establece que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Bajo tal postulado normativo forzoso se muestra recordar que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas *“deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”*, sobre el particular el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los

fines perseguidos dentro del proceso. Por su parte, la conducencia de la prueba se refiere a una cuestión de derecho que tiene como principales expresiones (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse. Y finalmente, la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Entonces, como la intención de la prueba es conducir al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación, cuyo objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, toda vez que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez está obligado a analizar si aquel medio probatorio es conducente, pertinente y útil, es por lo que no cabe duda que la decisión adoptada por el A quo en el *sub examine* frente a la negativa de la mencionada prueba resulta desacertada, si se tiene en cuenta que los aspectos que aquí están en discusión se dirigen a determinar el monto al que ascendieron los gastos que por concepto de alojamiento sufragó la empleadora cuando lo suministró a la demandante en el exterior durante los años 2002 y 2003, información que a falta de contrato hotelero allegado -por no hallarse en sus archivos-, se encuentra de todas formas en la obligación de certificar al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 130 del CST., que prevé que el empleador debe especificar el valor de los viáticos que haya pagado, de ahí que en aquellos casos en los cuales el empleador opta por cancelar el valor correspondiente al alojamiento y la manutención en forma directa a los establecimientos que van a atender estas dos necesidades primordiales del trabajador, debe informarle a éste su cuantía, considerando que cuando son permanentes constituyen factor salarial, como lo contempla el numeral 1 del citado artículo.

Así las cosas, si con los itinerarios de viaje allegados por la demandada se tiene acreditado el lugar y la fecha en la que la demandante pernoctó en el exterior, el que no obre contrato hotelero que permita establecer el costo pagado por habitación, no es óbice para que la ex empleadora brinde dicha información a través del certificado solicitado y decretado en su oportunidad, ya que no se está en presencia de una obligación imposible de cumplir en ese evento, en la medida que no se le requiere para que aporte un contrato que no posee, sino para que indique el valor sufragado de los viáticos que ella misma aceptó con los itinerarios había generado la trabajadora y no se ven soportados en los contratos exhibidos.

Y es que *“demostrado pues el trabajador que percibió viáticos, es al patrón a quien corresponde la demostración del monto de lo que entregó por concepto de manutención y alojamiento, parte integrante del salario, así como lo que se dio*

para transporte como si no se hizo la especificación anticipadamente”¹. Recuérdese que “el numeral segundo del artículo 130 del código sustantivo del trabajo, establece la obligación de especificar el destino de las sumas pagadas por concepto de viáticos, obligación que debe entenderse como consagrada a cargo del patrono no sólo porque es él quién hace el pago sino también porque el beneficio de tal discriminación lo va a recibir la parte empleadora que a través de tal declaración podrá limitar la parte de los viáticos que tienen incidencia salarial”²

Por lo expresado, como la prueba peticionada es conducente, pertinente y útil, se revocará la decisión recurrida en cuanto se abstuvo de acceder a la certificación solicitada y decretada oportunamente, disponiendo el cierre del debate probatorio, para que en su lugar se mantenga tal decreto, con la precisión que corre a cargo de la parte actora discriminar los lugares y fechas que adujo como imposibles de determinar con los contratos hoteleros agregados.

Por lo anterior, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 17 de octubre de 2019, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso promovido por VICTORIA EUGENIA MENDEZ ARIAS en contra de AVIANCA S.A, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

En uso de permiso
MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

¹ CSJ, Casación Laboral, Sentencia octubre 18/72.

² CSJ, Casación Laboral, Sentencia junio 27/86.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RUBINCE CRUZ
SANCHEZ EN CONTRA DE SETA SERVICIOS TEMPORALES, INACAR
S.A Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA**

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

Asunto: Incidente de nulidad- indebida representación del demandante.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada SETA SERVICIOS TEMPORALES en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de septiembre de 2019, en la que no accedió a declarar la nulidad incoada por dicha parte, sustentada en la indebida representación del demandante (Art 133 -4 del CGP).

ANTECEDENTES

El señor RUBINCE CRUZ SANCHEZ promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las sociedades SETA SERVICIOS TEMPORALES, INACAR S.A Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA para que previa declaratoria de la responsabilidad a título de culpa patronal de las demandadas por los daños y perjuicios a él y su familia ocasionados en razón del accidente de trabajo sufrido el 18 de enero de 2013, se les condenará al pago de los perjuicios materiales, morales y los daños a la vida de relación, debiendo la ARL cancelar las prestaciones económicas y asistenciales, y todas ellas los intereses corrientes y moratorios así como las costas y agencias en derecho, lo que resulte extra y ultra petita.

Notificada la demanda y contestada en debida por todas las demandadas por auto del 17 de junio de 2019 el Juzgado de Conocimiento fijó el día 2 de septiembre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de que trata el

artículo 77 del CPT y SS, la que luego de finalizada dio lugar a que el Despacho se constituyera, en la misma fecha, en audiencia de que trata el Artículo 80 ibídem, no obstante, encontrándose la actuación en dicha etapa procesal y una vez practicado el interrogatorio de parte al demandante, señor Rubince Cruz, el apoderado de la sociedad SETA SERVICIOS TEMPORALES interpuso incidente de nulidad al considerar que de acuerdo a las manifestaciones realizadas por el propio actor al absolver dicho interrogatorio era evidente que no existía claridad en cuanto al otorgamiento del poder y su capacidad para presentar la demanda por lo que mal podría continuarse con el proceso, atendiendo sus condiciones físicas y psíquicas, sobre todo cuando la abogada sustituta que lo representó ese día tampoco pudo dar luces de cómo estructuró la demanda, configurándose, por tanto, una indebida representación como causal de nulidad de lo actuado, pedimento coadyuvado por los otros apoderados de la pasiva.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de la misma fecha la A quo resolvió denegar la nulidad propuesta porque el poder se hallaba debidamente suscrito ante autoridad competente y de ninguna de las pruebas obrantes en el expediente se puede establecer que para ese momento el demandante presentara alguna situación que afectara su capacidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación el apoderado incidentante presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación para que se revocara, atendiendo que existe un vicio en el consentimiento del demandante al no tener claridad sobre lo que pasó con la demanda, no encontrándose reunidos los requisitos del Artículo 1502 del CC, de ahí que ese mandato esté viciado y no sea legítimo para interponer el poder, ello puesto que no respondió las preguntas que se le hicieron alterándose su estado emocional al ser interrogado.

Negado el recurso de reposición por auto del 2 de septiembre de 2019 se concedió el de apelación

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandada AXA Colpatria Seguros de Vida y Servicios Temporales Asociados y CIA S.A.S, solicitan reconocer la insuficiencia y carencia del poder, toda vez que el demandante para la fecha en que otorgó el poder se encontraba inhabilitado en razón a la discapacidad mental que presentaba, incumpliendo así los parámetros y requisitos establecidos por la normativa

aplicable a la materia y vigente a la fecha de la citada diligencia. Entre tanto la parte actora guardó silencio.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Punto álgido de la controversia estriba en determinar si hay o no lugar a declarar la nulidad por indebida representación planteada por el apoderado de la sociedad demandada SETA SERVICIOS TEMPORALES, en relación con toda la actuación adelantada por la parte demandante. para lo cual forzoso resulta establecer, en un primer lugar de análisis si el incidentante contaba con legitimidad para su interposición.

Frente a la causal de nulidad alegada los artículos 133 y 135 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, expresamente enseñan lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”
(Subrayado propio de la Sala fuera del texto original).

Ordenamiento del que fácil resulta colegir que quien propone la nulidad, además de alegarla de manera oportuna (dentro de la primera actuación del proceso, pues si ha actuado en el mismo sin proponerla, la habrá subsanado) debe ser la afectada, es decir, por quien se encuentra indebidamente representado.

Al tema oportuno resulta recordar lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia quien, en su interpretación de esa causal de nulidad del Código de Procedimiento Civil que tiene un tratamiento idéntico en el Código General del Proceso, ha puntualizado:

“(...) debe tenerse en cuenta que la legitimación para alegar la "indebida representación" como causal de nulidad, tan sólo puede predicarse del afectado con ella, en razón de que éste se erige en el sujeto sobre el cual gravita la protección dispensada por la ley, en orden a evitar un menoscabo a su derecho de defensa”¹.

Por lo expresado, toda vez que quien plantea en el sub examine la presunta indebida representación por la falta de capacidad y/o configuración de un vicio en el consentimiento al momento de la suscripción del mandato, no es el demandante sino que es su contraparte, no sólo no era posible acceder a la declaratoria de nulidad sino que tal solicitud ha debido ser rechazada de plano ante la falta de legitimación, como lo prevé el artículo 135 del CGP, pues SETA SERVICIOS TEMPORALES no es la parte afectada por la alegada indebida representación.

Por las razones expuestas, lo procedente es modificar la providencia recurrida en cuanto estudio y denegó la nulidad propuesta por la censura, para en su lugar rechazarla de plano al carecer el solicitante de legitimación para alegarla.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 2 de septiembre de 2019, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del trámite incidental adelantado en el proceso de la referencia, en cuanto resolvió estudiar y denegar la nulidad propuesta, para en su lugar RECHAZARLA de plano al carecer el solicitante de legitimación para alegarla, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

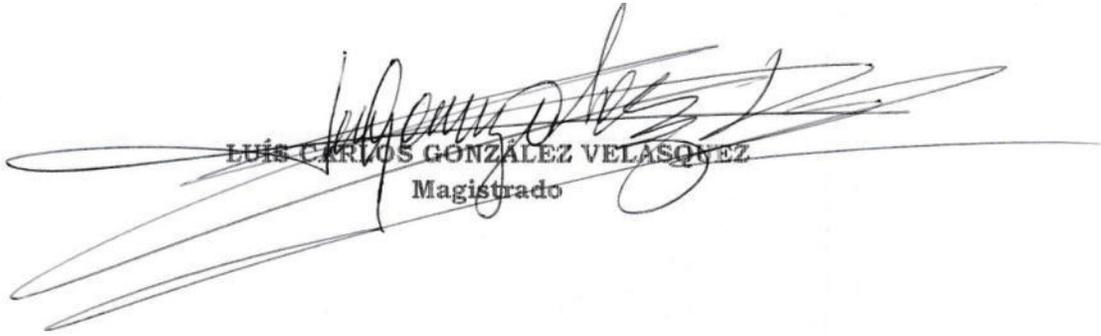
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de septiembre de 2016. Radicado No. 11001-31-03-025-2011-00521-01. Ver también: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2017. N° 76001-31-03-005-2005-00124-01.

En uso de permiso
MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO

Radicación: 110013105028201900501-01

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala profieren la siguiente decisión

ASUNTO: Mandamiento de pago intereses moratorios Art 141 de la ley 100/93 e intereses moratorios de las costas.

AUTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 31 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá en cuanto, de una parte, negó el mandamiento de pago de los intereses moratorios ordenados en el título ejecutivo objeto de recaudo, al encontrar acreditado el cumplimiento de la obligación con la Resolución SUB 200638 del 27 de julio de 2018 expedida por COLPENSIONES, y de otra, se abstuvo de librar mandamiento de pago por los intereses de mora solicitados sobre las costas de primera instancia para en su lugar disponer el pago de los intereses legales que contempla el artículo 1617 del C.Civil (fls 148).

ANTECEDENTES

ELISEO ROA promovió demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en procura de obtener el pago efectivo de algunas de las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Segunda de Decisión Laboral de este Tribunal (fls 117-119 y 129-130), las cuales concretó así: 1) por el valor de \$30,538,827 que corresponde a la diferencia entre los intereses pagados por COLPENSIONES mediante resolución SUB 200638 del 27/07/2018 y los adeudados a la fecha a favor del señor Eliseo Roa; 2) por el valor de \$1,960,000 que corresponde a las agencias en derecho a que fue condenado COLPENSIONES; y 3) por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 05/02/2018 hasta que se efectúe el pago de dichas agencias.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 31 de julio de 2019 el Juzgado de conocimiento resolvió, en lo pertinente: “**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES a favor del señor Eliseo Roa por las siguientes cantidades y/o conceptos, de conformidad con las providencias antes señaladas: **a)** por concepto de costas de primera instancia dentro del proceso ordinario la suma de (\$1,960,000); (...) **CUARTO:** Negar la solicitud de ejecución en relación a los intereses moratorios como quiera que revisada la resolución SUB 200638 del 27/07/2018 (fls 141-144) la ejecutada cumplió con su obligación; advirtiendo al togado que los intereses reconocidos por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral fueron entre el 14/12/2014 al 31/01/2018; **QUINTO:** Abstenerse del librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios sobre las agencias en derecho y en su lugar concede los intereses legales a la tasa del 6% anual, que contempla el artículo 1617 del Código Civil, desde cuándo se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice el pago. (...)”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación de la A quo la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra de la misma, insistiendo en que la diferencia entre los intereses pagados por COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 200638 del 27 de julio de 2018 y los adeudados a la fecha de su reclamación corresponden a la suma de \$30.538.827, sin que el Juzgado realizara siquiera una liquidación para verificar su solicitud; además que los otros intereses peticionados que recaen sobre las costas son exigibles por así contemplarlo los artículos 424 y 431 del CGP al recaer sobre sumas de dinero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido la parte ejecutante insistió en la procedencia de la actuación, como quiera que aún se encuentran conceptos pendientes de ser cancelados por COLPENSIONES.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a desatar la alzada previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que para la viabilidad de la ejecución, se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo, o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 100 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible; que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Sobre los requisitos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPT y de la SS ha señalado la doctrina que, por **EXPRESA** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que, en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “Crédito-deuda”, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; faltando este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La **CLARIDAD** significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (Acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Finalmente, la obligación es **EXIGIBLE** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero el cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El Art. 100 del CPT y SS, cuando indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, de ningún modo puede entenderse que se refiera a la declaración unilateral de deber que proviene de los contratos de trabajo, pues las obligaciones allí contenidas deben ser debatidas en juicio declarativo.

En cuanto a la fuerza ejecutiva de una decisión judicial conforme a la ley, es de recordar que los jueces competentes para adelantar los procesos ejecutivos tienen que fundarse exclusivamente en la sentencia, acta de conciliación o providencia que impuso o contiene la obligación que no dé lugar a interpretaciones o elucubraciones.

Nótese que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras tendientes a verificar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc; las segundas condiciones se refieren a que, de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, dado que el primero de los reproches del recurrente es que la A quo negara el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, basta precisar que si bien es cierto tal decisión no estuvo respaldada de una liquidación que permitiera establecer con grado de certeza si existió diferencia entre los valores ordenados en las sentencias que constituyen título

ejecutivo (fls 117-119 y 129-130) y la Resolución SUB 200638 del 27 de julio de 2018 (141-144), basta precisar que una vez practicada la misma por parte de este Colegiado, la cual hace parte integrante de esta providencia (fls 160-161), se logra evidenciar que dentro de las sumas canceladas por COLPENSIONES de las que da cuenta la aludida Resolución, la perteneciente a intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, cuyo valor lo fue por \$15.678.251, no se encuentra acorde con la ordenada en las sentencias, pero no por las razones sostenidas por la censura sino porque el referido pago se hizo de manera parcial, encontrándose, por tanto, un saldo a favor de la parte actora, lo que impone la revocatoria de la providencia recurrida en este aspecto.

Y es que si bien es cierto dichos intereses solamente debían pagarse *“desde el 14 de diciembre de 2014 y hasta el 31 de enero de 2018”* tal y como así expresamente se dispuso en el fallo que desató el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, lo que de suyo comporta que la liquidación presentada por la parte actora obrante a folios 137 a 139 resulte desacertada, en la medida que consideró como fecha de causación de los mismos *“desde el 12 de septiembre de 2012 hasta el 30 de agosto de 2018”*, en claro desconocimiento del título ejecutivo; también es cierto que el pago realizado por COLPENSIONES de la suma de \$15.678.251 lo fue de manera parcial, al recaer únicamente sobre el retroactivo acumulado hasta el mes de noviembre de 2014, excluyendo con tal proceder los intereses que continuaron generándose respecto de las mesadas causadas desde el 14 de diciembre de 2014 y hasta el 31 de enero de 2018.

De otra parte, de cara al segundo reproche consistente en la procedencia de los intereses moratorios sobre las costas solicitadas, considera la Sala imperioso recordar que los intereses moratorios corresponden a aquellos que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituye en mora por el incumplimiento de la obligación, y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; por lo tanto basta la sola comprobación del estado de mora, para que se generen los intereses moratorios.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 1617 del Código Civil aludido por disposición expresa del artículo 145 del C.P.L Y SS, según el cual, en caso de mora en el pago de una suma de dinero, se empezarán a deber los intereses legales cuya tasa corresponde al 6% anual, a título de indemnización de perjuicios, bajo ese entendido se configura un título ejecutivo complejo que se deriva de la aplicación de la norma señalada y la sentencia o providencia por medio de la cual se impuso la obligación, todo lo cual en su conjunto permite afirmar que la obligación que se persigue cumple con las exigencias señaladas en el artículo 422 del C.G.P, es decir, que el título base de ejecución debe ser claro, expreso y exigible como quiera que su reconocimiento solo depende de la tardanza del pago.

En este punto conviene indicar que aun cuando la parte ejecutante considera que los intereses que han debido ordenarse por la A quo son los moratorios y no los legales de que trata el artículo 1617 del CC, lo cierto es que al no estar en presencia de una obligación mercantil ningún dislate se observa en relación

con la providencia recurrida, pues como es sabido, frente a la causación de intereses las obligaciones civiles y las mercantiles se encuentran reguladas de manera independiente, las primeras en el Código Civil¹ mientras que las segundas en el Código de Comercio².

Repárese que ante la ausencia de pacto de los intereses remuneratorios como de los moratorios, el legislador contempló la posibilidad de suplir dicha falencia con el citado “*interés legal*” establecido en el Artículo 1617 del Código Civil, cubriendo así tanto el interés remuneratorio como el moratorio en obligaciones no mercantiles, por lo que la selección del interés que rige la obligación no atiende a la voluntad del acreedor, sino a la naturaleza civil o comercial de la obligación o lo previsto expresamente sobre el particular por el legislador, v.gr, los intereses de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por la mora en el pago de las mesadas pensionales.

En tal orden de ideas, como en el caso de autos las costas de primera instancia fueron liquidadas el 26 de febrero de 2018, aprobándose mediante auto de fecha 28 del mismo mes y año (fl 131-132), el mandamiento de pago en cuanto a esta pretensión de intereses se encuentra ajustado a derecho ya que se ordenó su reconocimiento en los términos del artículo 1617 del C.C, causados por la tardanza en el pago de las costas impuestas en primera instancia a cargo de la ejecutada las cuales deben ser liquidadas desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice el pago.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 31 de julio de 2019, por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, únicamente en cuanto negó el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, confirmándolo en lo demás, conforme las razones aquí expuestas.

¹ **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

² **ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>**. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

En uso de permiso

MILLER ESQUIVEL GAITAN

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE AMALIA RESTREPO ECHEVERRI EN
CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**

En Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros que integran la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren de la siguiente decisión.

Asunto: Auto que modifica liquidación del crédito.

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de marzo de 2019, en la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada por encontrar diferencia; no sin antes reconocer como apoderado principal de la UGPP al Dr. Santiago Martínez Devia y al Dr. Fernando Romero Melo como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 382 a 391 del expediente.

ANTECEDENTES

AMALIA RESTREPO ECHEVERRY inició proceso ejecutivo laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, a continuación del ordinario, con el fin que se ordenara el pago de la pensión de sobrevivientes, reconocida por el Juzgado de Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, y por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el 8 de julio de 2009.

El Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 13 de diciembre de 2013 (fl 116) dispuso:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante AMALIA RESTREPO ECHEVERRY y en contra del ejecutado CAJANAL EN LIQUIDACION hoy UGPP por las siguientes sumas de dinero:

a) Condenar y pagar la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia en la totalidad de la mesada pensional a la señora Amalia Restrepo Echeverry en ocasión por el fallecimiento del señor LEONARDO BOLIVAR ZAPATA.

b) Por concepto de retroactivo pensional efectivo el día siguiente del fallecimiento del causante, es decir, desde el 19 de enero de 2005 y hasta la fecha en que se verifique el pago.

- c) *Por concepto de pensión de sobrevivientes en forma vitalicia reconocida al causante mediante Resolución No. 4299 de mayo 19 de 1982 en un 100% sobre la totalidad de las mesadas reconocidas al causante debidamente indexadas.*
- d) *Por concepto de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que corresponde desde el 19 de enero de 2005 fecha de causación y efectividad mes a mes hasta que se verifique su pago.*
- e) *\$5.150.000 por valor de las costas del proceso ordinario.*

SEGUNDO (...)

Notificada la UGPP, en término propuso las excepciones de pago de la obligación, la imposibilidad de pagar intereses y la imposibilidad de imputar intereses de conformidad con lo señalado en el artículo 1653 del C.Civil (fls 122-126). Con el fin acreditar el cumplimiento a la obligación ejecutada la convocada a juicio allegó al expediente la Resolución UGM 049430 del 12 de junio de 2012 (fls 159-172) modificada por las Resolución RDP 022532 del 17 de mayo de 2013 (fls 127-129) y RDP 052118 del 9 de diciembre de 2015 (fls 228-2234), declarándose probada parcialmente la excepción de pago mediante audiencia del 18 de mayo de 2016, decisión confirmada por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal en providencia del 28 de febrero de 2017 (fls 235-238 y 250-251).

En consecuencia, una vez presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante, la misma fue modificada por el Juzgado de Conocimiento en auto del 11 de agosto de 2017, fijando su valor en la suma de \$97.812.487.81 luego de deducidos los pagos realizados por la ejecutada (fl 266-271), providencia confirmada por la Sala Segunda de este Tribunal el 2 de febrero de 2018 (fls 296-297).

DECISIÓN DEL JUZGADO – MODIFICA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA POR LA UGPP

En firme dicha providencia, la UGPP presentó actualización de la liquidación del crédito (fls 305-318), la cual fue modificada por el A quo mediante auto del 18 de marzo de 2019, ante la diferencia surgida entre la realizada por el Juzgado y la allegada por la ejecutada (fls 320-321).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la ejecutada UGPP interpone recurso de apelación, solicitando se revoque el auto que modificó la liquidación de crédito y como consecuencia de lo anterior se liquide en debida forma y se hagan los descuentos pertinentes bajo las normas legales vigentes, ello, por las siguientes razones: **1)** respecto de la mora, existen dos escenarios que el Juez debió considerar para liquidar los intereses, a saber: a) que el demandante debió radicar solicitud de pago en la entidad ejecutada y a partir de ahí empezarían a correr los 10 meses de plazo para que la entidad se pudiera constituir en mora, b) si el juzgado no comparte esta primera premisa en consecuencia debe acoger la tesis de que los 10 meses para que la entidad se constituya en Mora empezaron a correr una vez se encuentra ejecutoriada la sentencia; **2)** la liquidación del crédito no se realizó conforme el artículo 521 del CPC hoy 446 del CGP; **3)** los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de los 18 meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción; **4)** el pago de los intereses se realiza

conforme lo establecido en el Artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, que enseña que la tasa de interés moratorio será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la Republica, **5)** respecto de la indexación y los intereses moratorios se debe tener en cuenta que no se pueden ordenar simultáneamente ya que se estaría condenando a la entidad aun doble pago por la misma causa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término legal La UGPP a través de su apoderado insiste en la revocatoria de la providencia apelada y en su lugar se le absuelva por haberse verificado el pago total de la obligación; entre tanto, la parte ejecutante solicita la variación en que la liquidación efectuada al presentar inconsistencias, ya que la mora realmente debida corresponde a 2800 días y no a 2730 como lo dispuso el Juzgado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón al juez de primera instancia al modificar la actualización de la liquidación de crédito por no estar acorde la presentada por la entidad ejecutada con la realizada por ese Despacho.

En torno a la posibilidad de modificar la liquidación del crédito que presenten las partes el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en lo pertinente enseña:

*“Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.***

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como

base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Resaltado propio de la Sala fuera del texto original)

Del ordenamiento en cita fácil es colegir que el juez se encuentra facultado para decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, debiendo en todo caso, tratándose de actualizaciones del crédito, tomar como base la liquidación que esté en firme.

Así las cosas, como quiera que todos y cada uno de los reproches formulados por la UGPP no se dirigen a controvertir los montos ordenados por el Juzgado, sino que lo que pretende es desconocer la procedencia del saldo frente a los intereses de mora liquidados al 13 de marzo de 2019 en la suma de \$34.686.296, así como la indexación de las mesadas en la suma de \$48.592.369.8, claro es que no hay lugar a acceder a los argumentos planteados en el recurso interpuesto, considerando que la actualización del crédito se realizó teniendo como base la liquidación inmediatamente anterior que se encontraba en firme (fls 366-271), a la cual se le imputaron los pagos realizados hasta ese entonces (fls 305-318), advirtiendo el Despacho de Conocimiento que pese a dichos pagos aún quedaba pendiente el citado saldo en favor de la ejecutante.

Tenga presente la censura que en ningún momento la liquidación del crédito, ni su actualización, se ha apartado del mandamiento de pago, en virtud del cual se reconocieron de manera exclusiva los intereses contemplados en el Artículo 141 de la ley 100 de 1993, de ahí que mal pueda invocarse una indebida liquidación acudiendo para el efecto al procedimiento establecido para otros intereses (Arts 192 y 308 del CPACA, Art176 del CCA, Art 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015).

Ahora bien, en cuanto a que la liquidación del crédito no se realizó conforme el artículo 521 del CPC hoy 446 del CGP, habida cuenta que ningún hecho preciso y claro fue descrito por el recurrente para soportar tal reparo es del caso desestimarlos, máxime cuando esta Sala advierte que una vez requeridas las partes para la presentación de la liquidación del crédito hicieron uso de su derecho bien allegando la misma o absteniéndose de hacerlo y de pronunciarse luego de concedida la oportunidad para ello, decidiendo finalmente el Juzgado sobre su aprobación o modificación.

Últimamente, en lo que a la indexación concierne, suficiente resulta recordar que no es el proceso ejecutivo el escenario idóneo para controvertir la procedencia de las obligaciones por las que se libró mandamiento de pago y, en ese orden, rehusarse a su pago, ya que tal circunstancia sólo es propia de los procesos declarativos, de suerte que el proceso no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que, por sí mismos, constituyen plena prueba y que la ley da fuerza como la decisión judicial. En sentido estricto, no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para que se ejecuten las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado conforme a lo expuesto en la parte motiva.

COSTAS

Atendiendo el resultado desfavorable del recurso correrán a cargo de la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de marzo de 2019, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a los razonamientos expresados por la Sala.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente UGPP. Inclúyase por Secretaría la suma de \$350.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

En uso de permiso
MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ANA BELVY SILVA TORRES EN CONTRA DE MARIA NUBIA CORZO PEÑA EN SU CALIDAD DE CÓNYUGE SUPERSTITE Y LINA ALEJANDRA, CAMILA ANDREA Y KEVIN RODRIGO SILVA TORRES EN SU CONDICIÓN DE HIJOS DE RODRIGO SILVA TORRES.

Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente providencia.

Asunto: Incidente de nulidad- pretermittir íntegramente la instancia y revivir un proceso legalmente concluido (Art 133-2).

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra de la providencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 12 de abril de 2019, en la que al no encontrar razones que la llevaran al convencimiento pleno de declarar la nulidad de lo actuado, rechazó el incidente propuesto por esa parte el cual estaba sustentado en la pretermisión íntegra de la respectiva instancia (Art 133 -2 del CGP).

ANTECEDENTES

Ana Belvy Silva Saavedra adelantó proceso ordinario laboral de primera instancia en contra Rodrigo Silva Torres y Dainober Silva Saavedra, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien, mediante sentencia del 30 de junio de 2011, resolvió absolverlos de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra condenando a la demandante al pago de las costas (fls. 115 a 131), decisión que fue revocada parcialmente mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2012, proferida por esta Corporación a través de la Sala de Descongestión, quien declaró la existencia de una relación laboral entre la señora Ana Belvy Silva Torres y el demandado Rodrigo Silva, la cual estuvo

vigente entre el 1° de marzo de 1994 y el 12 de diciembre de 2008, y en consecuencia condenó al señor Rodrigo Silva Torres, al pago correspondiente de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones por el período comprendido entre el 1° de marzo de 1994 y el 12 de diciembre de 2008, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para cada año, confirmando en lo demás la sentencia apelada (fls 19-33 C. anexo).

El Juzgado de conocimiento con auto de fecha 14 de enero de 2015, corregido en auto del 27 de marzo de 2015 (fls 167 y 172), libró mandamiento a favor de la ejecutante y en contra de los herederos del señor Rodrigo Silva Torres (q.e.p.d.), María Nubia Corzo Peña y los menores Lina Alejandra, Camila Andrea y Kevin Rodrigo Silva Torres, por concepto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el período comprendido entre el 1° de marzo de 1994 y el 12 de diciembre de 2008, teniendo en cuenta el salario mínimo legal para cada año, por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas y por las costas del proceso ejecutivo.

Notificado personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada el 13 de abril de 2015 (fls173-174), ésta, a través de apoderado debidamente constituido (fl. 182), interpuso recurso de reposición para que se revocara el mismo (fls 177-181), no sólo porque no fueron parte dentro del proceso ordinario laboral en el que se condenó al señor Rodrigo Silva Torres, sino porque tampoco la aquí acreedora se hizo parte dentro del proceso de sucesión (Art 600 del CPC) dentro del cual ya fueron asignados los gananciales y las cuotas respectivas de la herencia, no apareciendo reunidos los requisitos del artículo 100 del CPTYSS.

Mediant auto del 13 de agosto de 2015, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, ante la ausencia de pago y de formulación de excepciones, ausencia de resolución del recurso de reposición que dio lugar a que la ejecutada presentara reposición y en subsidio de apelación contra esa providencia para que se anulara y en su lugar fuera decidida, pedimento este último al que accedió la Sala Cuarta Laboral de este Tribunal en audiencia del 21 de febrero de 2017 corregida el 9 de marzo de 2017, cuando ordenó al Juzgado de origen pronunciarse sobre el recurso de reposición (fls 235-237 y 240-240vto).

Por auto del 8 de septiembre de 2017, el Juzgado resolvió negativamente el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, ello luego de inferir que la parte ejecutada, dentro del proceso de sucesión del causante Rodrigo Silva Torres (q.e.p.d.) donde le fueron asignados las cuotas partes gananciales y herencia según el caso, aceptó la sucesión sin beneficio de inventario (Art. 1304 del C.C) y además porque manifestó su intención de hacerse parte del proceso ordinario laboral como sucesora procesal (fls 241-242).

Contra la anterior decisión la ejecutada propuso los recursos de reposición y en subsidio apelación (fls 243-245), siendo el primero de ellos resuelto por la A quo, de manera negativa, por auto del 10 de noviembre 2017 (fls 246), mientras que la apelación, pese a haber sido concedida, fue inadmitida por la Sala Segunda de este Colegiado en providencia del 10 de agosto de 2018 corregida el 23 de agosto de 2018 (fls 247-250 y 253), al considerarse que el auto que resolvió el recurso de reposición no tenía el carácter de ser apelable, en razón a que no estaba resolviendo el mandamiento de pago.

Por auto del 29 de octubre de 2018, el Juzgado de origen dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal (fl 254).

Del Incidente de Nulidad (Art 133 – 2 CGP)

La parte ejecutada formuló incidente de nulidad absoluta de la actuación ejecutiva, con fundamento en el Artículo 133-2 del CGP y, en consecuencia, se disponga el desembargo de los bienes embargados, al considerar que: **i)** respecto de ellos no se dan los presupuestos establecidos en el Artículo 100 del CPT y SS, al no haber intervenido dentro del proceso ordinario laboral No. 2010-526, y **ii)** con la orden del Juzgado del 12 de agosto de 2014 en la que dispuso “tramitar sucesión de herederos determinados e indeterminados” se quiere revivir un proceso legalmente concluido, al cual debieron concurrir los eventuales acreedores del causante, desconociendo la A quo la sentencia de fecha 23 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C., donde cursó la sucesión del causante Rodrigo Silva Torres y se aceptó la herencia con beneficio de inventario al punto de que se encuentra acreditada plenamente su calidad de propietarios de los inmuebles embargados, con los certificados allegados por el propio ejecutante (fls. 21-299)

Al recorrer el traslado del incidente de nulidad la parte ejecutante insistió en la legalidad del mandamiento de pago frente a la cónyuge y los herederos del señor Rodrigo Silva Torres por ser los llamados a responder en virtud de lo consagrado por el Artículo 68 del CGP, encontrándose ejecutoriado el auto que ordenó continuar con la ejecución (fls 301-304).

Decisión del Juzgado

El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 12 de abril de 2019, rechazó el incidente de nulidad al no encontrar razones que lo llevaran al convencimiento pleno para su declaratoria (fls 307-308), pues no demostró cuál era el proceso o providencia que encontrándose ejecutoriado hubiera sido vulnerado por ese Despacho, precisando que si se refería al del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, el Despacho simplemente en los autos ha reconocido lo que resolvió la justicia civil donde se determinó quienes eran los herederos, decisión contra la que la parte incidentante interpuso los recursos de reposición y en subsidio

apelación con memorial del 2 de mayo de 2019 (fls 309-311), con sustentó en la ausencia de título ejecutivo en su contra -de acuerdo con el Artículo 100 del CPT y SS- y la orden del Juzgado de revivir el proceso de sucesión, con lo cual pretermitió íntegramente la respectiva instancia, siendo por tanto procedente la declaratoria de la nulidad.

Con auto del 8 de agosto de 2019 se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo y concedió el de apelación (fl. 312).

Alegatos de Conclusión

Dentro del término concedido el apoderado de la parte ejecutante solicita que se niegue el recurso de apelación contra el auto que rechazó el incidente de nulidad porque dentro del proceso no se ha presentado la causal que consagra el numeral 2 del art. 133 del C.G.P; así mismo que se condene en costas de segunda instancia a la parte ejecutada. Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutada, solicita declarar probada la causal de nulidad absoluta prevista en el Art. 133-2 del C.G.P. y en su lugar revocar el fallo de primera instancia y disponer el desembargo de la tercera cuota parte de los inmuebles, que fueron adjudicados por el Juzgado 51 a la cónyuge supérstite y a los herederos del causante Rodrigo Silva Torres.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Pues bien, aun cuando la A quo en la providencia recurrida indicó que rechazaba el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada, lo cierto es que revisado tanto el trámite a él impartido como los argumentos expuestos para su negación, para esta Sala es claro que lo que hizo realmente fue decidirlo de fondo¹, en orden a lo cual deberá determinarse si hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo ante la configuración de la causal enlistada en el numeral 2. Del art 133 CGP, “pretermisión íntegra de la respectiva instancia” y “revivir un proceso legalmente concluido”, como lo aduce la parte incidentante en su calidad de ejecutada.

Frente a la causal de nulidad alegada, los artículos 133, 135 y 136 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, expresamente enseñan lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 2. Cuando el juez procede contra

¹ Providencia también apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 65 del CPT y SS que es susceptible de apelación el auto que “deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida”.

providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”.

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

Ordenamiento legal del que fácil resulta colegir que para efectos de la interposición de esta causal de nulidad no interesa la oportunidad en la que se presente, al ser, precisamente, insaneable².

Así, ante la procedencia de la interposición de la nulidad es del caso verificar si con el mandamiento de pago librado en contra de la cónyuge y herederos del causante Rodrigo Silva Torres se ha pretermite íntegramente la instancia o se ha revivido un proceso legalmente concluido.

En tal sentido, sea lo primero señalar que la pretermisión de la instancia consiste en *“la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo...”*³. A su vez, por instancia se entiende *“el conjunto de actos, de plazos y de formalidades que tienen por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio”*⁴.

² “...Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables ...”. (C. Const Sentencia C-537/16)

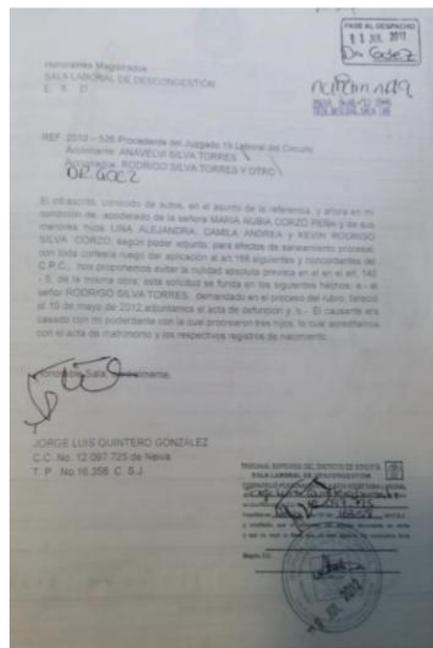
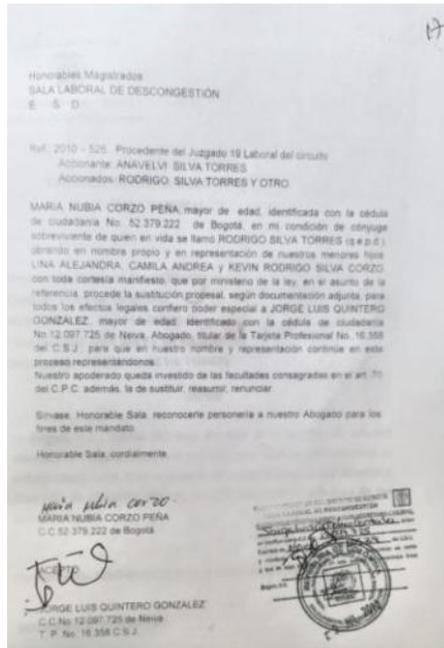
³ (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01).

⁴ Capitant, Henri. Vocabulario jurídico. Traducido por Horacio Guaglianone. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1986.

La parte incidentante fundó la nulidad en que se pretermitió la instancia por cuanto en el proceso sucesoral que cursó ante el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad y finalizó el 12 de agosto de 2014, ya fueron adjudicados los bienes a dichas personas luego de que aceptaran los gananciales y la herencia con beneficio de inventario, sin que la actora hiciera valer allí sus derechos, esto es, con antelación a este proceso ejecutivo laboral.

Como puede advertirse, de acuerdo a lo informado por la propia parte incidentante junto con la documental por ella allegada [registro civil de matrimonio de la señora María Nubia Corzo Peña y Rodrigo Silva Torres (fl 271), los registros civiles de los hijos procreados en dicha unión (fls 184-185), la escritura pública No. 1335 de fecha 1° de abril de 2016 de la Notaria 40 del Circulo de Bogotá por el cual se protocoliza la liquidación y adjudicación de bienes relictos en favor de la cónyuge supérstite y los herederos del causante Rodrigo Silva Torres (fls 273-286), los certificados de libertad y tradición de los bienes que correspondían al causante (fls 287-299)], así como del recuento procesal de esta actuación descrito en los antecedentes es dable concluir que ninguna instancia se ha pretermitido hasta el momento, ello si se tiene en cuenta que este proceso ejecutivo se notificó en debida forma de su primera providencia a las partes que desde entonces han intervenido, en particular la ejecutada, quien propuso, luego del mandamiento de pago, recurso de reposición con los mismos argumentos en los que hoy soporta la nulidad, pretendiendo de esta manera desconocer la firmeza de las decisiones judiciales que ya le habían resuelto su inconformidad (fls 241-242).

En efecto, en el auto del 8 de septiembre de 2017, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de reponer el mandamiento de pago, se concluyó que la intervención como demandados en el proceso ejecutivo laboral de María Nubia Corzo Peña en su calidad de cónyuge supérstite y Lina Alejandra, Camila Andrea y Kevin Rodrigo Silva Torres en su calidad de hijos de Rodrigo Silva Torres, fue consecuencia de su condición de sucesores procesales del señor Rodrigo Silva Torres, condición que así vista, contrario a lo manifestado por la censura, encuentra pleno respaldo en la documental obrante a folios 11 y 17 del C. anexo, en la que dichas personas voluntariamente se presentaron al proceso ordinario laboral -que para ese momento se hallaba en segunda instancia ya que se estaba surtiendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia-, y allí dejaron saber al funcionario de conocimiento de manera expresa que, por ministerio de la ley, su participación la hacían en esa específica calidad, exhibiendo para tal fin las pruebas que daban fe ello, y en procura de evitar futuras nulidades como la aquí alegada, es así como anotaron:



De tal suerte, no entiende este Colegiado porqué insisten los aquí ejecutados en negar su capacidad de ser parte y responder como sucesores procesales del señor Rodrigo Silva Torres, cuando es manifiesto que tuvieron pleno conocimiento de la existencia del proceso ordinario laboral No. 2010 -00526 en el que este último era demandado, figura jurídica que justamente es la que brinda de legalidad su vinculación en el proceso ejecutivo laboral que se adelantó con posterioridad, de ahí que mal pueda atribuirse al proceso de sucesión un alcance jurídico que no tiene, toda vez que el mismo de ninguna manera puede relevar a los herederos o causahabientes de las obligaciones que por virtud de la sucesión procesal la ley les ha impuesto, máxime cuando como en el sub examine, para la fecha en la que se suscribió la escritura pública No. 1335, 1° de abril de 2016, por la cual se protocolizó el proceso de sucesión, pese a que ya se encontraba debidamente ejecutoriada la sentencia del proceso ordinario laboral y se había librado y notificado el mandamiento de pago ejecutivo a los demandados, fue su decisión no registrar pasivos de ninguna naturaleza en su proceso de sucesión donde aceptaron la herencia con beneficio de inventario, luego entonces mal pueden alegar una nulidad que ellos mismos evitaron mucho antes del inicio del proceso ejecutivo.

Y es que la sucesión procesal, en los precisos términos del artículo 68 del CGP⁵, opera ipso jure, esto es, que por regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso la sentencia produce

⁵ **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

efectos respecto de los herederos o causahabientes aunque no concurran - dependiendo eso sí su reconocimiento en el proceso de la prueba que aporten acerca de tal condición-, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, ya que las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso.

En suma, como el desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad alegada se presenta cuando es omitida la totalidad de los actos procesales que marcan el inicio y la terminación de una instancia, deberá negarse la nulidad planteada por la parte ejecutada teniendo en cuenta que al interior de la presente actuación ejecutiva se han surtido todas y cada una de las etapas correspondientes garantizando el derecho de contradicción y defensa, inclusive desde el proceso ordinario laboral, donde la parte demandada viene interviniendo como sucesora procesal, es así como luego de librado el mandamiento de pago se notificó personalmente, presentándose recursos que ya se encuentran decididos por lo que se ordenó continuar con la ejecución a efecto de lo cual ya se presentó liquidación del crédito, encontrándose pendiente el trámite que le sigue.

Ahora bien, como la otra causal invocada por la parte incidentante de “revivir un proceso legalmente concluido”, se planteó sobre la exigencia que en alguna oportunidad realizó la A quo de que se adelantara el proceso de sucesión, en el entendido que no tenía certeza de su existencia y finalización, por supuesto que dicha causal tampoco tiene vocación de prosperidad, no sólo porque este proceso ejecutivo es totalmente independiente de aquel, sino porque ya consta en el expediente la información que se pretendió obtener con el mismo.

Por lo expresado se confirmará la providencia recurrida, en el entendido que la nulidad propuesta por la censura se decidió negativamente.

COSTAS

En esta instancia a cargo de la parte incidentante al haberse resuelto la nulidad de manera desfavorable a sus intereses.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de abril de 2019, por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del trámite incidental adelantado en el proceso de la referencia, en el entendido que denegó la nulidad propuesta, pero conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada e incidentante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$908.526.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

En uso de permiso
MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LADY JOHANNA PARDO HERNÁNDEZ
CONTRA COLPENSIONES, SERVIOLA S.A.S. Y COLOMBIANA DE
TEMPORALES S.A. Rad. 2018 00122 01 Juz 04.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante en audiencia del 03 de noviembre de 2020, donde el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá decidió la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

ANTECEDENTES

- 1) LADY JOHANNA PARDO HERNANDEZ demandó en solidaridad a COLPENSIONES, SERVIOLA SA, ACTIVOS SA y COLTEMPORA S.A. para que se declare que entre PARDO HERNÁNDEZ y COLPENSIONES existió un contrato de trabajo realidad entre el 21 de febrero de 2013 y el 03 de agosto de 2015, que las empresas temporales fueron simples intermediarias, reclama el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, parafiscales, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST y perjuicios. Las circunstancias fácticas en las que se edifica esta demanda se sintetizan en que la demandante fue enviada desde el 21 de febrero de 2013 en misión para desempeñar el cargo de ANALISTA CHL en Colpensiones, sus funciones estuvieron relacionadas con el giro ordinario de la demandada como administradora el RPM y el 03 de agosto de 2015 presentó renuncia al cargo. (fls 34 a 38).
- 2) Admitida la demanda por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad (fl 45) Colpensiones contestó y formuló como excepción previa la de falta de jurisdicción y competencia ante la falta de prueba que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa conforme las exigencias del art. 6 del CPTSS. (fl 75). Las

demandadas ACTIVOS SAS y SERVIOLA SAS propusieron como excepción previa la de prescripción (fls 153 y 381).

- 3) Respecto a la falta de jurisdicción y competencia el A quo al advertir que la reclamación administrativa no se había aportado otorgó el término de 5 días para que se subsanara tal falencia y se retrotrajo al momento de la inadmisión de la demanda.
- 4) Inconforme con la anterior decisión todas las partes objetaron lo resuelto por el Juez a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación, en síntesis las demandadas alegaron que lo ordenado atentaba contra el derecho al debido proceso porque prácticamente se estaba reviviendo una etapa procesal que ya había precluido y lo procedente era declarar probada la excepción y terminar el proceso. La demandante adujo que era deber del juez inadmitir la demanda y así contar con la oportunidad de elevar la reclamación administrativa, considera que con la admisión de la demanda no se brindó la oportunidad a la actora de agotar la reclamación y si la adelantara en este momento sus derechos estarían afectados por la prescripción situación que atentaría contra su derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso. Precisa que con la presentación de la demanda se debe entender agotada la reclamación y que el proceso puede continuar con las otras demandadas.
- 5) El juez repuso la decisión anterior, en su lugar declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y conforme el art. 90 del CGP declaró la terminación del proceso.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Guardó silencio en la oportunidad procesal.

Parte demandada,

SERVIOLA S.A.S Y ACTIVOS S.A.S.; Indica que no debe desconocerse lo establecido en el artículo 6º del C.P.T.S.S. en tanto que las acciones contenciosas contra entidades de administración pública, solo se pueden iniciar cuando se haya agotado la reclamación administrativa y PARDO HERNÁNDEZ al no haber cumplido

con dicha carga, prospera la excepción propuesta, tanto para el demandado principal COLPENSIONES, como para las codemandadas en solidaridad, por lo tanto, al existir unidad de causa y propósitos frente a todos los codemandados, el proceso debe culminarse completamente.

COLPENSIONES; Expone el contenido del artículo 6 del C.P.T.S.S., manifestó que PARDO HERNÁNDEZ no agotó la reclamación administrativa, por lo tanto, al no existir soporte alguno dentro del plenario que acredite la realización de dicha reclamación, la excepción propuesta debe prosperar y debe confirmarse el auto recurrido.

COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.: Guardó silencio en la oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES

Conforme el numeral 3 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la decisión del 03 de noviembre de 2020 proferida por el Juez Cuarto Laboral del Circuito en la que declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Establece el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social las condiciones que se deben cumplir para iniciar las acciones contra entidades de la administración pública, para lo cual consagra:

"ARTÍCULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *<Aparte subrayado* **CONDICIONALMENTE** *exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Para resolver esta excepción basta con analizar las pretensiones de la demanda en las que se persigue que el juez del trabajo declare la existencia de una relación laboral entre PARDO HERNÁNDEZ y COLPENSIONES, pretensión que si bien no se expone como principal y se plantea una condena solidaria entre todas las llamadas

a juicio, al interpretarse la demanda no se puede llegar a conclusión diferente pues en el proceso se insiste en que las demás demandadas actuaron como simples intermediarias, por eso, concluye La Sala que Colpensiones es la demandada principal del proceso situación que también se corrobora con la lectura de los hechos en los que se narra la vinculación laboral con cada empresa temporal y sus extremos.

Entonces, al conjugar el texto de la demanda con lo previsto en el art. 6 del CPTSS el cual **exige** que antes de acudir al proceso se agote la reclamación administrativa, requisito del que además se deriva la competencia del juez laboral para adelantar las controversias que se plantean contra cualquier entidad de la administración pública, se razona que la reclamación se hace antes de poner en marcha el aparato judicial y no una vez radicada la demanda, y si bien en el asunto cuando se hizo el análisis de admisión por parte del juez no hubo reparo en tal falencia, dicho desatino fue advertido en la oportunidad procesal pertinente por parte de la afectada e interesada, esto es Colpensiones, en el momento de contestar la demanda y proponer sus medios de defensa, resultando avante la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, circunstancia que de ninguna manera constituye un exceso de ritual, ni atenta contra los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como erradamente lo alega la parte actora, al contrario, continuar con el proceso sin remediar en tal desatino, al margen del procedimiento previsto en la ley para adelantar este proceso judicial y dejar de aplicar la disposición legal invocada (art. 6 del CPTSS) si afecta esos derechos fundamentales, y por esta misma razón no es dable entender que se pueda subsanar con la presentación de la demanda y la respuesta de Colpensiones la reclamación administrativa.

Bastan estas consideraciones para **CONFIRMAR** la decisión que tomó el Juez Cuarto Laboral del Circuito al resolver los recursos de reposición interpuestos por las demandadas y donde declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

DECISIÓN

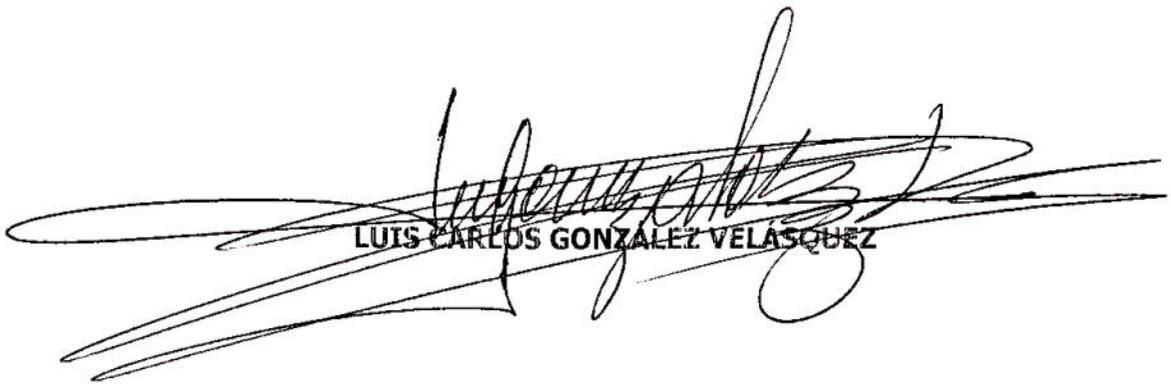
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá del 03 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Sin costas en la instancia.

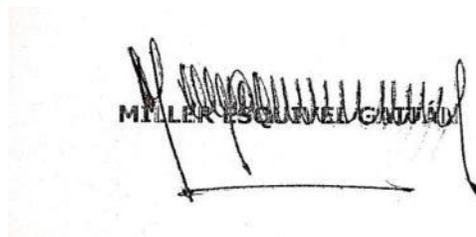
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ.

ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2019 – 00775 01 DE ANA MARIA BENITEZ GAVIRIA CONTRA COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la AFP ejecutada contra el auto del 12 de marzo de 2020 (fls 259 a 260) donde la Juez Décima Laboral del Circuito de Bogotá dispuso declarar no probado el incidente de nulidad por indebida notificación.

A N T E C E D E N T E S

1. BENÍTEZ GAVIRIA solicitó el 27 de agosto de 2019 (fl 224) la ejecución de la sentencia ordinaria proferida el 20 de junio de 2018 (fls 208 a 201), la cual fue confirmada por el Tribunal el 16 de julio de 2019 (fls 221 y 222) y en la que se dispuso declarar la nulidad de la afiliación de la actora a la AFP PROTECCIÓN por lo que su afiliación válida al sistema era la realizada en el RPM y se condenó en costas a cada una de las demandadas.
2. El 22 de noviembre de 2019 (fls 231 a 233) la juez libró mandamiento de pago y ordenó que su notificación fuera por estado conforme lo dispone el Art. 306 del CGP. En auto del 16 de diciembre de ese año (fl 244) como quiera que la AFP PROTECCIÓN fue notificada por estado No 191 del 29 de noviembre de 2019 y en el término legal no se presentó excepciones ni recursos contra el mandamiento de pago, de conformidad con el Art. 440 del CGP el A quo ordenó seguir adelante con la ejecución con esa AFP.
3. El 19 de febrero de 2020 (fl 249) PROTECCIÓN presentó incidente de nulidad a partir del 22 de noviembre de 2019, y lo fundamentó en la indebida aplicación de la norma para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago, como quiera que en materia laboral se cuenta con norma expresa y el artículo 108 del CPTSS dispone que la primera providencia del proceso se notifica personalmente al ejecutado.

4. En proveído del 12 de marzo del 2020 (fls 259 a 261) la Juez resolvió declarar no probado el incidente de nulidad y fundamento su decisión al advertir que la ejecución de la sentencia se solicitó en el término que prevé el Art. 306 del CGP, esto es, dentro de los 30 días siguientes al auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior e indicó que esa es la interpretación dada por la SL CSJ en sede de tutela (T 2147 de 2019).
5. La AFP PROTECCIÓN mediante correo electrónico del 11 de agosto del 2020 interpuso **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra la anterior decisión (cd fls 262), transcribió el contenido del Art. 108 del CPTSS y el Art. 145 *ibidem* el cual dispone la remisión analógica en caso de que no existan disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, en ese orden, como en el asunto se tramitó un proceso ordinario laboral y ahora este fue compensado para adelantar un proceso nuevo como lo es el ejecutivo, la AFP insiste en que la providencia que ordena el mandamiento de pago tiene que ser notificada personalmente como lo ordena el artículo 108 del CPTSS, porque esa es la norma especial que regula la materia.
6. La juez no repuso su decisión conforme se advierte en auto del 16 de diciembre de 2020, donde reiteró los argumentos planteados para decidir el incidente, citó la sentencia proferida por la CSJ STP No 6293 con radicado 94545 del 3 de octubre de 2017 en la que precisa que la notificación en estado en estos casos es la que corresponde porque así lo ha dispuesto la ley e indicó que acceder a lo petitionado sí generaría una causal de nulidad por indebida notificación.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Trae a colación la sentencia T565/2006 de la H. Corte Constitucional, manifiesta que si se notificó en debida forma en el proceso ordinario, por lo que considera que es un desgaste procesal efectuar la notificación personal de una providencia que puede ser notificada por aviso, en razón a que las partes ya están enteradas de la existencia del proceso. Indica que la demandada busca con el incidente que se obtenga una nulidad para subsanar una falta de revisión del proceso de su parte.

Parte demandada:

AFP PROTECCIÓN; Indica que el proceso ejecutivo laboral se encuentra reglado en el C.P.T.S.S., el cual indica cómo se debe notificar, por tanto, no se puede aplicar por analogía el C.G.P., ya que solo es viable ante la ausencia de norma aplicable en

la norma procesal laboral. Manifiesta que busca con la declaratoria de nulidad la protección del derecho al debido proceso.

COLPENSIONES; guardo silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Conforme el numeral 6 del Art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver la nulidad propuesta por la AFP PROTECCIÓN la cual sustenta en la causal prevista en el numeral 8 del Art. 133 del CGP, norma que dispone:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En el asunto ya quedó establecido que la juez dispuso la notificación del auto que libró mandamiento de pago por estado conforme lo prevé el Art. 306 del CGP, el que consagra:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

*Si la solicitud de la ejecución se formula **dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente". (negrita y subrayado fuera de texto)*

Y la AFP PROTECCIÓN insiste en la aplicación del artículo 108 del CPTSS, que dispone:

"ARTICULO 108. NOTIFICACION Y APELACION. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, **salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado,** y solo serán apelables en el efecto devolutivo." (negrita y subrayado fuera de texto)

La SL CSJ desde vieja data abordó la manera de llevar a cabo la notificación del mandamiento ejecutivo que se inicia a continuación del ordinario, por lo que en auto del 1 de diciembre de 2004, con radicado 25491, Magistrado ponente Dr. Carlos Isaac Nader, indicó:

*"Ahora, con la expedición de la Ley 794 de 2003 mediante la cual se modificó el Código de Procedimiento Civil, su artículo 335 que regula lo concerniente a los denominados por la doctrina como procesos ejecutivos impropios, es decir, aquellos en donde al **título base de recaudo siempre será una condena proferida en sentencia judicial o la obligación proveniente de decisiones judiciales**, sufrió importantes reformas, como las siguientes: 1) el juez competente para conocer de estos procesos ejecutivos, siempre será el del conocimiento, es decir, aquel que profirió la sentencia en primera instancia, 2) **No se requiere la formulación de demanda para cobrar ejecutivamente** las condenas impuestas a través de estas providencias, pues basta la petición que en este sentido se haga para que se libere mandamiento de pago. **3) El término de los sesenta días únicamente determina la clase de notificación que se debe hacer del mandamiento aludido, esto es, por estado si es dentro de dicho término que se hace la solicitud aludida...**" (Negrita y Subrayado fuera de texto. El referido término fue modificado por el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, en que ahora corresponde a 30 días).*

Así las cosas, procede La Sala a establecer cuál es la forma de llevar a cabo la notificación del auto que ordena librar mandamiento de pago en este proceso, y para ello se debe determinar el momento en que quedó en firme el fallo judicial y la solicitud de ejecución, el que como ya se indicó fue proferido el 20 de junio de 2018 (fls 208 a 201), confirmado por este Tribunal el 16 de julio de 2019 (fls 221 y 222) por lo que en auto del 16 de agosto de ese año (fl 223) se profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, que fue notificado en estado No 138 del 22 de agosto de 2019 y el día 27 de ese mes y año (fl 224) se solicitó la ejecución de la sentencia.

Conforme las anteriores normas y fechas expuestas, advierte La Sala que si bien es cierto, que la notificación de las providencias que se profieren en el curso del proceso ejecutivo laboral está regulada por el artículo 108 del CPTSS, el que establece la notificación por estado, salvo la primera que debe ser comunicada personalmente a la ejecutada; no es menos cierto que en el asunto la notificación del proceso ejecutivo a continuación del ordinario está gobernada por las disposiciones que contempla el C.G.P., por lo que le asiste razón al A quo al ordenar la notificación del mandamiento de pago por estado (Art. 306 del CGP), pues en el *sub litem* se petitionó (*al tercer día hábil de haberse proferido el auto de obedézcase y cúmplase*) ante el juez de conocimiento la ejecución de la sentencia dictada en el proceso ordinario dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria, por lo que de esta manera se dio inicio al proceso ejecutivo a continuación del ordinario dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia, sin que el hecho de cambiar la naturaleza del proceso (*esto es, pasar de un proceso ordinario a un proceso ejecutivo*) permita concebir que en el asunto se trata de dos procesos distintos.

Bastan estas consideraciones para **CONFIRMAR** la decisión apelada.

COSTAS: Conforme el numeral 1¹ del Art. 365 del CGP las costas de la alzada están a cargo de la AFP recurrente. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos M/CTE (\$500.000) como agencias en derecho.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

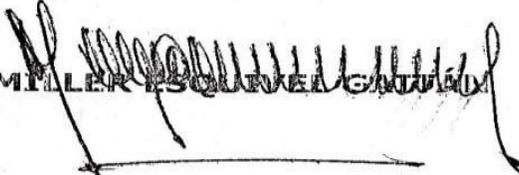
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá del 12 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS, Las de alzada estarán a cargo de la AFP PROTECCIÓN. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

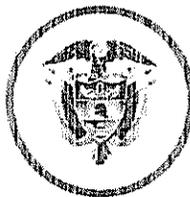

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITAN

¹ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: HAIRIN JIMENA PINZON VARGAS

DEMANDADO: MARIANGELA FRANCO LONDOÑO

RADICADO: 11001 31 05 008 2018 00291 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación contra la providencia de 28 de abril de 2021, mediante la cual se declaró no probada las excepciones de nulidad relativa del contrato de transacción por vicios del consentimiento y violencia; ordenó seguir adelante con la ejecución y dispuso que las partes presenten liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda ejecutiva contra Mariangela Franco Londoño por la suma de \$43'000.000 correspondiente al acuerdo transaccional suscrito el 1 de diciembre de 2017; por la suma de 50 smmlv correspondientes a la cláusula penal pactada; al pago de intereses moratorios y las costas.

El 21 de febrero de 2019, el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago por la suma de \$43'000.000 por concepto de acuerdo transaccional, la suma de \$39.062.100 por concepto de la cláusula de incumplimiento y negó la pretensión tercera (fl. 43).

La parte demandada presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones y presentó las excepciones de nulidad relativa del contrato de transacción por vicios en el consentimiento al haberse ejercido fuerza y violencia en su contra por parte de los representantes y apoderados de la demandante y de cláusula abusiva. (fl. 60-64).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 28 de abril de 2021, se declaró no probadas las excepciones de nulidad relativa del contrato de transacción por vicios del consentimiento al haberse ejercido fuerza y violencia en contra de la ejecutada para que firmara el contrato por parte de los representantes y abogados de la ejecutante y de cláusula abusiva, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago y disponer que las partes presenten la liquidación del crédito y no condenó en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de apelación, solicitó la revocatoria del auto bajo los siguientes argumentos de disenso:

No se realizó una valoración adecuada de la prueba documental ya que no se analizó el contrato de transacción, aunado a que se probó que la demandante tiene situaciones complejas de salud y al escribir cláusulas como la novena en esas condiciones se ejerce fuerza y en consecuencia se vicia el consentimiento, y se acredita la cláusula abusiva porque se incluyó una cláusula penal de 50 smmlv que no corresponde con el contrato de transacción, sin que sea relevante que se trate de una transacción respecto de un contrato laboral.

ALEGACIONES

Presentó escrito de alegaciones el apoderado de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si se acredita la nulidad del contrato de transacción por vicio de consentimiento derivado de la fuerza y si la cláusula penal del contrato es una cláusula abusiva.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

En relación con la excepción de nulidad por vicio del consentimiento porque se ejerció fuerza a la demandada en el momento de la celebración del contrato de transacción, se debe tener en cuenta que la transacción es posible en el derecho del trabajo y de la seguridad social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la Constitución Política y 15 del Código Sustantivo del Trabajo) y para tal efecto los contratantes deben tener capacidad de ejercicio, el consentimiento debe ser exento de vicios y no puede recaer sobre un objeto ilícito o con causa ilícita.

El artículo 1508 del Código Civil señala como vicio del consentimiento la fuerza y el artículo 1513 consagra que la fuerza vicia el consentimiento “cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. ...”, el artículo 1514 señala que la persona que ejerce la fuerza puede ser cualquiera que la haya empleado con el objeto de obtener el consentimiento, y el artículo 2476 señala que es nula la transacción obtenida por violencia.

De antaño, la jurisprudencia ha señalado que para que opere la nulidad de un acto celebrado por la fuerza se requiere que el acto violento repercuta en el ánimo de la víctima, para ello, se debe valorar la naturaleza de los hechos violentos para determinar si son aptos para producir una impresión fuerte o un justo temor y combinarlo con el criterio subjetivo que es la edad, sexo y condición de la víctima, y permitan inferir que si fueron aptos para coartar el grado de libertad requerido por la ley para contratar (sentencia de 15 de abril de 1969 sala de Casación Civil).

En ese orden de ideas, manifiesta la recurrente que la fuerza fue ejercida por los apoderados de la ejecutante al momento de la celebración del contrato de transacción, sin embargo, del interrogatorio de parte expuesto por la ejecutante no se obtiene confesión sobre tal circunstancia porque señaló que no estuvo presente en ese momento, lo cual se puede corroborar con el hecho de que en el contrato de transacción no consta su firma; ni tampoco se deduce los actos de coacción del testimonio rendido por Luisa Rueda Salazar.

Expone la recurrente que se deduce que se ejerció fuerza por el contenido de la cláusula novena del contrato de transacción que reza “la demandante se obliga a no concurrir, coadyuvar, facilitar o terciar en cualquier controversia, litigio o reclamación que promuevan los herederos indeterminados del señor ALFONSO PARRA LUGO (q.e.p.d.) en contra de la demandada y/o su hijo menor, sin consideración a la actuación, especialidad, instancia o competencia judicial o administrativa”

Si bien es una cláusula extraña en un contrato de transacción en materia laboral, es de anotar que no se acredita en el expediente de quien fue la iniciativa de la cláusula ni tampoco como afectó el grado volitivo de la demandada.

Aunque no se desconoce la situación médica de la demandada, la que sin afectar la inteligencia si afecta el juicio de una persona, es de anotar que no se demostró con las pruebas allegadas al expediente que la demandada se encontrara atravesando una etapa de crisis para la época de la suscripción del contrato.

Por consiguiente, se arriba a la misma conclusión de la primera instancia de que no se acredita el vicio del consentimiento denominado fuerza en el presente caso.

Ahora en relación con la cláusula penal que considera la recurrente se constituye en una cláusula abusiva, es de anotar que se tiene que una cláusula se considera abusiva cuando de la literalidad se genera un desequilibrio injustificado en el contrato, contrario al principio de la buena fe¹ que debe reinar los contratos bilaterales.

En el presente caso no se observa que se cumpla con dicho presupuesto porque la mencionada cláusula se pactó para ser aplicada a cualquiera de las partes en idéntico sentido, tampoco se observa que se incumpla lo consagrado en el artículo 1600 del Código Civil que señala que no se puede solicitar de manera simultánea la cláusula penal y la indemnización de los perjuicios.

Ahora como se interpreta de la exposición de la excepción, que la ejecutada advierte que la cláusula penal es un monto excesivo, se debe tener en cuenta el contenido del artículo 1601 del Código Civil que consagra la cláusula penal enorme y la aplicación de las reglas en el contenidas por petición de

¹ SC170-2018, Radicación n.º 11001 31 03 039 2007 00299 01

parte o de oficio cuando atendidas las circunstancias la cláusula penal pareciere enorme.

En ese orden de ideas, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia, sin perjuicio de que el juez de primera instancia acuda a las reglas señaladas en el artículo 1601 respecto de la cláusula penal enorme si lo considera aplicable al caso en concreto.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 28 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

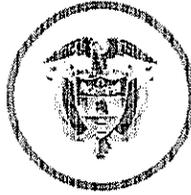
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MERCEDES MORENO DE HERNANDEZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2018 00386 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de BBVA COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. llamada en garantía contra la decisión proferida el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare que BBVA HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. tiene la obligación de reconocer los intereses de mora establecidos en la ley 100 de 1993, artículo 141 sobre las mesadas pensionales y sus mesadas adicionales a partir de 12 de julio de 2003 hasta la fecha que se verificó el pago septiembre de 2017, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de los intereses sobre todas y cada una de las mesadas pensionales reconocidas mediante sentencia judicial en el proceso identificado con la radicación 2006-00672 de conocimiento del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y no canceladas en forma oportuna y no afectadas por el fenómeno de la prescripción, esto es, a partir del 12 de julio

de 2003 hasta la fecha en que se verificó el pago septiembre de 2017. Se falle lo extra y ultra, citra y mínima petita. (fl. 77-84).

Frente a esas pretensiones, PORVENIR se opuso a las pretensiones por considerar que no proceden los intereses moratorios porque en la sentencia se estableció que la pensión no alcanzaba para un salario mínimo, por tanto, es desproporcionado que se pretenda el pago de intereses moratorios, presentó las excepciones: previa de cosa juzgada, y, de fondo de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación. Y solicitó llamar en garantía a BBVA AFP HORIZONTE y a la Aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA contestó el llamamiento en garantía se opuso a lo pretendido por PORVENIR S.A. al considerar que cumplió con las obligaciones respecto de la pensión ordenada a pagar, mediante el pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivencia, siendo esta la única obligación que le impone la ley. Presentó como excepción previa la de cosa juzgada.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito, mediante providencia 18 de mayo de 2021, declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, condenó en costas y fijó como agencias en derecho la suma de \$150.000.

Se consideró para sustentar la decisión que no se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivo para acreditar la cosa juzgada.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA presentó recurso de apelación, contra la decisión que declaró no probada la excepción de cosa juzgada e impuso costas, por considerar que cuando se condena al pago de la pensión se establece el valor que se debe cancelar, se calcula el retroactivo que incluye todas las mesadas atrasadas que al ser el salario mínimo son incrementadas anualmente, y ese es el valor que le compete establecer y pagar a la compañía de seguros por lo que no puede ser llamada a un pago distinto, aunado a que tampoco procede la condena en costas porque la excepción interpuesta no corresponde a un actuar de mala fe.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada.

Elementos de prueba relevantes:

- A folios 19-61, sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, segunda instancia, emitida por el Tribunal Superior de Bogotá y sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

Caso Concreto

En primer lugar, en virtud del artículo 65 numeral 3 del CPTYSS la sala es competente para resolver el recurso de apelación respecto de la decisión sobre la excepción previa de cosa juzgada consagrada en el artículo 32 del CPTYSS.

Señala el recurrente que se acredita en el presente caso la excepción de cosa juzgada, porque cuando se condena al reconocimiento y pago de la pensión se establece el monto que le corresponde pagar a la aseguradora para garantizar el pago de la pensión, aunado a que no procede la condena en costas.

Respecto del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, que *“la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicán de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias.”*¹

Para que se estructure dicho fenómeno, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los presupuestos o elementos que deben acreditarse para que se configure la cosa juzgada los que han sido estudiados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencias SL3441-2019 - Radicación n.º 71027 de 21 de agosto de 2019 y SL4168-2019 -Radicación n.º 67752 del 2 de octubre de 2019, entre otras:

¹ CSJ. Cas. Laboral. Sent. 36910 del 7 de julio de 2009

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes” (...).

Elementos que para su procedencia tal como lo ha mencionado la H. Corte Suprema, tienen un límite objetivo y otro subjetivo desarrollado así:

“1) El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,

2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.

De tal manera que si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada...”²

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado la importancia de la inmutabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos judiciales, so pena de resquebrajar el principio de seguridad jurídica, en la medida que se podría generar una situación de permanente incertidumbre respecto de la forma como se han de decidir los conflictos. *“(...) el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse*

² CSJ. Cas. Laboral. Sent. 20998 del 12 de noviembre de 2003

indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad (...)" (sentencia T-614 de 2011).

De tal manera que la razón de ser de la institución denominada cosa juzgada está en la necesidad de ponerle fin a los conflictos, impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica.

De acuerdo con los conceptos normativos y jurisprudenciales anteriormente referidos aplicados al caso Sub Examine, advierte esta Sala que para que se configure la cosa juzgada es menester que se trate de las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, pero no sólo analizado desde el punto de vista de la demanda y su contestación, sino que implica además un análisis detenido de todos los problemas jurídicos desarrollados al interior del proceso y las resoluciones judiciales que los desataron.

Así entonces, respecto de la excepción DE COSA JUZGADA, se establece lo siguiente:

La demandante instauró demanda ordinaria laboral con el objeto de que se ordene el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de las Ley 100 de 1993 por la mora en el pago de las mesadas pensionales causadas a partir del 12 de julio de 2002 y hasta la fecha en que se verificó el pago de la pensión.

A su vez, se deduce de las diferentes sentencias aportadas al proceso, por cuanto no se allegó la demanda del anterior proceso ordinario, que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor CAROLIMPO HERNANDEZ MONTAÑA a partir del 6 de octubre de 2000 junto con las mesadas adicionales, la indexación de la pensión de sobrevivientes así como las sumas que resulten como mesadas pensionales causadas y no canceladas y las mesadas adicionales, las condenas ultra y extra petita.

Bajo ese panorama y de acuerdo con los conceptos normativos y jurisprudenciales referidos, se considera que el trípode sobre el cual se edifica la cosa juzgada no se cumple a cabalidad, porque si bien en ambos procesos como lo señaló el juez participaron las partes que se enfrentan en el proceso laboral, las pretensiones de la demanda no son idénticas, porque en la primera se solicitó el reconocimiento de la pensión y la indexación, y

en la segunda se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios, que si bien tienen la misma causa, no se constituyen en el mismo objeto.

Respecto de la condena en costas, es de anotar que el artículo 365 del CGP al que se remite en virtud del artículo 145 del CPTySS establece que se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas, de tal manera que hay lugar a su condena y, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, sin que sea relevante la conducta de la parte demandada.

Por lo anterior, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

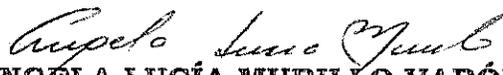
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

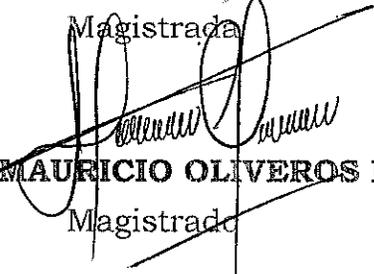
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

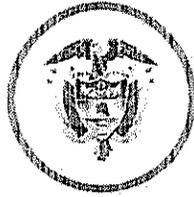
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDGAR SUAREZ BARRIENTOS

DEMANDADO: ELECTRICOS Y COMUNICACIONES ALFA

RADICADO: 11001 31 05 021 2019 00154 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la decisión proferida el 15 de junio de 2021 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente desde el 1 de julio de 2015 hasta el 4 de marzo de 2016, finalizó por despido sin justa causa y no por renuncia, que la demandada vulneró el derecho al debido proceso y el derecho al trabajo, en consecuencia, se declare que el despido adolece de nulidad absoluta, se condene al reintegro, a pagar los salarios dejados de percibir desde el despido hasta tanto se haga efectivo el reintegro, los incrementos salariales, los auxilios de transporte, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones, primas de servicios, aportes a la seguridad social, la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, indemnización por los perjuicios

causados por la negativa a entregar la dotación, la indexación, lo ultra y extra petita.

La parte demandada al contestar el libelo introductorio se opuso a las pretensiones y presentó la excepción previa de inepta demanda, atendiendo que las pretensiones se excluyen entre si porque pretende el reintegro y de manera coetánea las sanciones e indemnizaciones propias de la terminación de una relación laboral que se pretende continúe vigente.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada el 15 de junio de 2021, declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, en la medida en que la parte actora subsanó la deficiencia de la demanda al momento del traslado.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida por el A-Quo.

Considera que la excepción fue presentada en debida forma por lo que se debe declarar la prosperidad de la misma en la medida en que no procede la reforma de la demanda en la etapa procesal de resolución de excepciones previas, que fue lo que aconteció al modificar la actora las pretensiones en la etapa de traslado de la demanda.

ALEGACIONES

En la etapa de alegaciones presentó escrito la apoderada de la parte demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se cumplen los presupuestos para declarar probada la excepción de inepta demanda.

Caso en concreto:

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La excepción de inepta demanda por acumulación indebida de pretensiones, sostiene la parte recurrente que debe prosperar en razón a que la etapa de excepciones previas no permite la reforma de la demanda, que fue lo que acaeció cuando en el acto de traslado de las excepciones concedido por la juez de primera instancia, la apoderada de la parte actora organizó las pretensiones en principales y subsidiarias.

Para resolver el presente caso, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la Ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25 A y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social los requisitos de la demanda, acumulación de pretensiones y reforma de la demanda.

En el caso bajo estudio, lo primero que se observa es que el artículo 25 del CPTYSS señala en el numeral 6° que se debe indicar en la demanda lo que se pretenda expresado con precisión y claridad; y en el artículo 25 A se indica que en una misma demanda se pueden acumular varias pretensiones, siempre que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre si salvo que se propongan como principales y subsidiarias y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento.

Adicionalmente, el artículo 32 del CPTySS regula el trámite de las excepciones previas el cual se realiza en la audiencia del artículo 77 del CPTySS, que si bien no indica que se deba dar traslado de las excepciones previas al demandante, es de anotar que frente a las excepciones surge para el demandante la facultad de contraprobar, aunado a que el objetivo de las excepciones previas es entre otros el de corregir el trámite a fin de evitar sentencias inhibitorias o nulidades, de tal manera que al señalar la apoderada de la parte demandante en el momento del traslado de las excepciones el orden de las pretensiones en principales y subsidiarias se verifica que el juez no tuvo que aplicar el deber de interpretación de la demanda que le hubiere correspondido para evitar la vulneración al principio de pronta y cumplida administración de justicia.

Ahora como el juez es competente para el conocimiento de todas las pretensiones, se deben adelantar por el mismo procedimiento y ya se encuentra definido cuales son las principales y cuales las subsidiarias no se excluyen entre ellas por lo que no se acredita la excepción de inepta demanda, y se confirmara la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

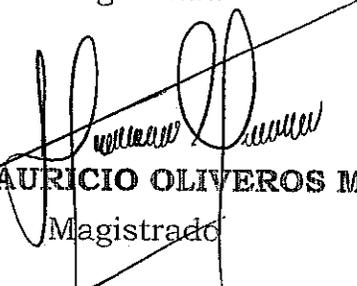
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de junio de 2021 por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

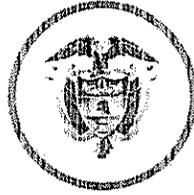
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE MARÍA PINZON HIDALGO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2020 00223 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. respecto del auto proferido el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la AFP HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. con fecha de efectividad el 1 de enero de 1999, por la transgresión al deber de información de este fondo al demandante, en consecuencia, se ordene la ineficacia de la afiliación en principio a la AFP PORVENIR y por consiguiente la nulidad del traslado a la AFP OLD MUTUAL S.A.; y se condene a COLPENSIONES a adoptar como afiliado sin solución de continuidad al demandante quien para efectos pensionales siempre ha estado afiliado y vinculado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

Las administradoras de pensiones COLPENSIONES, PORVENIR y OLD MUTUAL hoy SKANDIA contestaron la demanda, y en especial, para el presente trámite se tiene que la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. presentó solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso.

El llamamiento en garantía lo sustenta en que eventualmente al declararse afectado de vicio el consentimiento el actor habría lugar a la devolución a COLPENSIONES de los aportes contenidos en la Cuenta de Ahorro Individual del Demandante junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Dado que SKANDIA en cumplimiento de la obligación legal celebró contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, es menester que se vincule a la aseguradora para que en caso de que se ordene la devolución de dichos gastos sea esa entidad la que realice la devolución porque fue la que recibió la prima pagada.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 18 de marzo de 2021, el Juez de Primera instancia señaló que no procede el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA a la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. porque lo que se debate en el proceso no es el cumplimiento de prestaciones derivadas del sistema de seguridad social integral que tengan que ver con dicha entidad, pues lo pretendido es la devolución de los aportes y sus frutos por el traslado de régimen pensional.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada SKANDIA presentó recurso de apelación, indicando que en el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todos los actos o contratos que se hubiesen derivado de ese vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto.

Reitera que en cumplimiento de la obligación legal consagrada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de

invalidez y muerte de los afiliados y, que en caso de que la sentencia ordene devolver la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro, la entidad llamada a realizar la devolución fue la que recibió la prima.

ALEGACIONES

SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. presentó escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del CGP al que se acude por remisión del artículo 145 del CPTySS, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que al existir una obligación legal de contratar el seguro previsional, en caso de una condena sobre la devolución de la prima del seguro la llamada a realizar dicha devolución es la compañía de seguros y no la demandada.

El artículo 20 de la Ley 10 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003 consagra que en el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinara a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los

gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes se pagan para garantizar la financiación de las pensiones por invalidez por riesgo común o la pensión de sobrevivientes, como lo señalan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, para tal efecto los fondos de pensiones deben contratar con una aseguradora dichos riesgos.

En el presente caso, la demandada alega que contrató dicho riesgo con la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo cual se acredita con los documentos aportados al proceso, no obstante, en dichas pólizas los riesgos contratados son la muerte e invalidez por riesgo común, en otras, además de los anteriores se adicionó la incapacidad temporal y el auxilio funerario.

De tal manera que no se observa que en el contrato celebrado entre la demandada y la compañía de seguros se hubiere pactado o existiere la obligación legal de la devolución de aportes por cubrir las contingencias antes mencionadas en eventual caso de la ineficacia o nulidad del traslado realizado al fondo de pensiones por el demandante.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque este surge del derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso las pruebas no permiten señalar que exista una obligación legal o contractual de la aseguradora de devolver las primas recibidas por garantizar los riesgos que eventualmente aun no han acaecido, pero que se encontraron amparados durante la vigencia del contrato.

De tal manera que, al no encontrarse el fundamento legal o contractual para el llamamiento en garantía, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

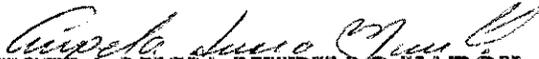
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

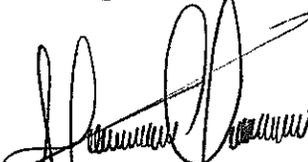
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

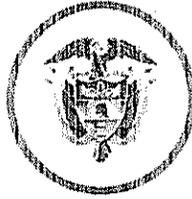
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS CARAY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: EDIER CERVERA BELTRÁN

DEMANDADA: CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S. y
otros

RADICACIÓN 11001 31 05 028 2020 00319 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de febrero de 2021, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechaza la demanda por indebida subsanación, en razón a que la apoderada de la parte actora no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de las convocadas, o en su defecto, constancia o imagen que acreditara que el mensaje fue recibido y leído por el destinatario en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor Edier Cervera Beltrán, a través de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de las empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A.; CSS constructores S.A. y Estudios y proyectos del Sol S.A.S. que conforman el Consorcio Constructor Ruta del Sol, para que se ordene: el pago de indemnización por haber sido despedido sin autorización de autoridad competente, aun cuando gozaba de estabilidad laboral reforzada dada su condición de salud; pretende además, el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde que suscribió la transacción y hasta que se produzca el fallo, así como el pago de costas del proceso.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, quien en providencia del 16 de diciembre de 2020 inadmitió la demanda y concedió un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que corrigiera los defectos hallados en ella so pena de rechazo, solicitando al accionante allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a las empresas demandadas, debiendo además adjuntar acuse de recibido al tenor de lo dispuesto en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Además, dispuso dirigir los hechos y las pretensiones en contra de las empresas demandadas, dado que no es posible admitir la demanda en contra de un consorcio.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante el 13 de enero de 2021 presentó el nuevo libelo introductor corrigiendo las falencias advertidas en la demanda inicial.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El a quo a través de auto del 26 de febrero de 2021, decidió rechazar la demanda laboral de primera instancia, argumentando que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, pues omitió la entrega del acuse de recibido por parte de las demandadas o en su defecto, avocar constancia o imagen que acreditara que el mensaje fue recibido y leído, por lo que no se podía dar por acreditado el requisito dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Sustenta su decisión en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., mediante los cuales se habilita la posibilidad de exigir la presentación de la constancia que acusa recibo de la notificación por correo electrónico o cualquier otra tecnología.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del extremo activo interpuso recurso de apelación. Señaló que dentro del Decreto 806 de 2020 no se encuentra taxativamente consignada la obligación endilgada por el togado. Indica que dar cumplimiento a la solicitud del despacho respecto del acuse de recibido deviene imposible, en tanto depende de la voluntad unilateral de las demandadas, máxime si se tiene en cuenta que las accionadas se rehúsan a contestar los correos arrimados.

Refiere la apelante que con la subsanación de la demanda allegó la impresión del envío del correo electrónico remitido a las direcciones de notificación descritas en el certificado de existencia y representación legal de cada una de las demandadas y que con esto se da cabal cumplimiento a lo ordenado por el art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues este no obliga al apoderado o demandante a presentar junto con la acción acuse de recibido, tan solo impone el deber de allegar por medio electrónico simultáneamente a la presentación de la demanda copia de los mencionados instrumentos procesales a los demandados.

Adicional a esto, arguyó que el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así como el numeral 3 del art. 290 del C.G.P. hacen referencia a la notificación personal de actos procesales en los casos específicamente señalados en la ley, por lo que tal requisito corresponde a momentos procesales distintos al de dar traslado de la subsanación de la demanda, que solo pretende dar a conocer la existencia del reclamo.

Argumenta también que no es de recibo la interpretación que hace el juzgado de la norma, pues considera que al rechazar la acción incoada indicando como único argumento de rechazo la inobservancia del acuse de recibido no solo se configura un exceso ritual manifiesto, sino que, además, se violentan las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, solicitó la recurrente la revocatoria de las decisiones adoptadas por el a quo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configura causal de rechazo de la demanda por la inobservancia del acuse de recibido y/o constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y confirmada su lectura por la parte demandada y, en consecuencia, si hay lugar a revocar las decisiones de primera instancia.

Para resolver el problema jurídico se debe tener en cuenta lo siguiente:

En la Sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional realizó un estudio del Decreto 806 de 2020 conforme a su (i) finalidad, (ii) conexidad, (iii) motivación, (iv) incompatibilidad, (v) necesidad, (vi) no discriminación, (vii) no contradicción específica, (viii) proporcionalidad, (ix) ausencia de

arbitrariedad e (x) intangibilidad, para finalmente concluir que el Decreto 806 está perfectamente ajustado a la Constitución.

Teniendo en cuenta dicha providencia y las normas que regulan la materia, esto es, los arts. 6 y 8 del Decreto sub examine se encuentra que:

El art. 6 del Decreto 806 de 2020 introduce modificaciones provisionales al trámite ordinario de presentación de la demanda así: Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2). Segundo, excluye la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3); Tercero, instituye dos deberes en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda, de una parte, (i) exige que indique *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”* (inciso 1 del art. 6º). De otra, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia *“por medio electrónico”*. Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demandada deberá acreditar *“el envío físico de la misma con sus anexos”* (inciso 4 del art. 6º). Actuación que será verificada por el secretario del despacho o quien haga sus veces, pues sin cuya **acreditación** la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito “acreditar” exigido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se allegue o se aporte la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado (Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente No. 15001-23-33-000-2020-01662-00, 30 jul. 2020, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz).

Por su parte, el art. 8 del Decreto 806 de 2020 introduce modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal de providencias judiciales. En este sentido, cabe mencionar que la notificación personal tiene como propósito informar a los sujetos procesales de forma directa y personal las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º). Igualmente,

en esta etapa procesal se instituyen tres obligaciones para el notificante: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*, (ii) *“informar la forma como la obtuvo”* y (iii) presentar *“las evidencias correspondientes”* (inciso 1 del art. 8°).

Asimismo, el precitado art. 8 establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos *“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”* (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar *“bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia”* (inciso 5 del art. 8°).

De la lectura de los artículos anteriores, se encuentra como lo señala la recurrente, la obligación establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en conexidad con el numeral 3 del art. 291 en lo relativo al acuse de recibo del mensaje de datos hace referencia a la notificación personal de providencias, más no se erige como requisito para el trámite ordinario de presentación de la demanda.

Ahora bien, solo en gracia de discusión cabe mencionar que en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que:

“(...) se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”

Esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el art. 165 del Código General del Proceso, se muestra aplicable en tratándose de la demostración

de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es así como el principio de libertad probatoria constituye regla general - aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad *ad probationem*, que, por ende, debe estar clara y explícitamente insigne en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente para imponer cargas a las partes.

Señalar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario. En consecuencia, lo relevante no es demostrar que el destinatario abrió el correo, sino haber cumplido con suficiencia la carga impuesta en el surtimiento del trámite de comunicación (CSJ rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00, 3 jun. 2020).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha concluido que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.

En ese orden de ideas, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria, así como al acceso a la administración de justicia, se debe verificar si la parte actora cumplió con los requisitos señalados para admitir la demanda.

Los elementos de prueba remitidos por la demandante para la subsanación de la demanda, permiten evidenciar que no se remitió a la parte demandada el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo exige el artículo 6º. que en su literalidad señala que "*del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*", lo cual no solo se deduce del escrito de subsanación remitido al juzgado en que se indica "*Al requerimiento primero: se envía la acción principal junto con los anexos al correo electrónico*", sino también de la copia del mensaje enviado, que solo contiene el archivo de la demanda y del

remisorio del escrito de subsanación al juzgado que solo tiene como remitente al despacho judicial (archivo del recurso).

En ese orden de ideas, no se puede entender que se subsanó la demanda cuando no se envió al correo de las demandadas el escrito de subsanación ni sus anexos, como lo exige la norma, máxime cuando la demanda inicial se inadmitió por varias razones lo cual dio lugar a modificar el escrito introductorio al incluir a varias personas jurídicas a las que si bien se envió el escrito de la demanda inicial a los correos signados en el certificado de existencia y representación legal de cada una, es de recordar que en ese escrito inicial no se encuentran incluidas como demandadas.

De tal manera que al mantenerse el incumplimiento del requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dio lugar a la inadmisión de la demanda, habría lugar a confirmar la decisión de primera instancia que dio lugar al rechazo la demanda, de no ser porque el inciso final del artículo en mención señala que *“en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*, lo que permite colegir que la no remisión es causal de inadmisión de la demanda más no de rechazo de la misma, y en consecuencia, hay lugar a revocar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

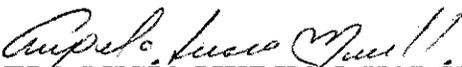
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

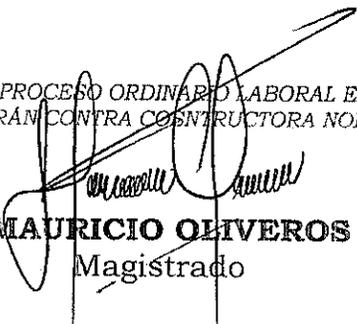
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 26 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

PROCESO ORDINARIO LABORAL EXP 11001 31 05 028 2020 00319 01
EDIER CERVERA BELTRÁN CONTRA CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A. Y OTROS

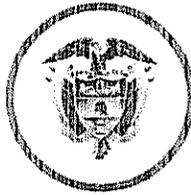


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

PROCESO ORDINARIO LABORAL EXP 11001 31 05 028 2020 00319 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinto de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ISABEL GALINDO TRUJILLO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 11001 31 05 031 2020 00394 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Mediante auto de 29 de junio de 2021, se admitió el recurso de apelación contra el auto proferido el 15 de abril de 2021 por el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

Una vez escuchado el audio se tiene que la decisión de la juez de primera instancia resolvió la solicitud de falta de integración de litis consorcio necesario con la Fundación Universitaria San Martín, aceptando la intervención de la Fundación con el argumento de que si es posible considerar que se trata de un litis consorcio necesario teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 61 el Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 CTYSS y que en aras de satisfacer las pretensiones incoadas por la demandante resulta necesario la comparecencia de la Fundación Universitaria San Martín.

Decisión respecto de la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con sustento en que es innecesaria la presencia de la Fundación Universitaria San Martín para tomar de fondo la decisión en el presente proceso como quiera que no se está discutiendo la relación laboral ni quien adeuda los aportes al sistema de seguridad social, pues lo que se pretende con la demanda es determinar si a la demandante le asiste el derecho a la pensión de vejez. La decisión en el recurso de reposición fue confirmar y se concedió el recurso de apelación.

Dado que la decisión que se controvierte es la de ordenar la integración a la litis de un tercero al proceso, es de anotar que no procede el recurso de apelación en la medida que el numeral 2 del artículo 65 del CPTySS modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 29, solo consagra ese medio de

impugnación para el evento en que se rechace dicha intervención, contrario a lo ocurrido en el presente proceso.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 64 del CPTySS hay lugar a revocar el auto proferido el 29 de junio de 2021 e inadmitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

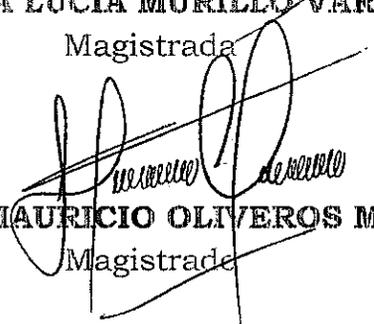
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 29 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en la segunda instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.12-Cuad. Trib)	5 de febrero de 1963
Edad fecha de fallo	58
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	28.8
TOTAL	\$ 340'152.134

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$340'152.134**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Rafael Moreno Vargas
RAFAEL MORENO VARGAS

Diego Fernando Guerrero Osejo
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

ALBERSON

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de los demandantes, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, esto es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo Felipe Alberto Calderón Vergara.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Derecho de Luis Alberto Calderón	
Mesadas del 2015 a fallo de 2da instancia	\$30.527.594,43
Incidencia Futura	\$ 141.940.745,10
Total	\$172.468.339,53

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Derecho de Elsy Adriana Vergara	
Mesadas del 2015 a fallo de 2da instancia	\$30.527.594,43
Incidencia Futura	\$ 168.362.615,40
Total	\$198.890.209,83

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a los demandantes Luis Alberto Calderón **\$172.468.339,53** y Elsy Adriana Vergara **\$198.890.209,83**, en caso de una eventual condena a la demandada supera para cada uno de ellos los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues para el año 2020 el salario mínimo asciende a \$877.803 que multiplicado por 120 el salario mínimo da como resultado \$105.336,360.

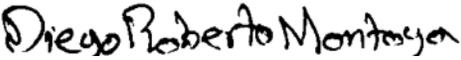
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

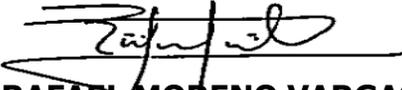
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante Luis Alberto Calderón Bastos y Elsy Adriana del Rosario Vergara Diaz.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada y como consecuencia de ello absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de **demandada**, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Condenas Impuestas	Valor
Mesadas causadas desde el 26 de abril de 2015 hasta la – {p del fallo de 2da instancia	\$ 119.670.006,50
Total	\$ 119.670.006,50

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 119.670.006,50** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues para el año 2021 el salario mínimo asciende a \$908.526 que multiplicado por 120 el salario mínimo da como resultado \$109.023.120.

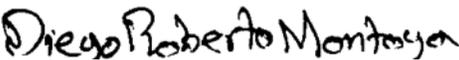
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

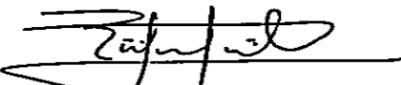
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., siete (7) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante tenía derecho a que la demandada le reconociera y pagara pensión especial de vejez poro hija en condición de discapacidad y como consecuencia de ello condenó a a demandada a reconocer a favor del demandante pensión especial por hija en condición de discapacidad a partir del 9 de agosto de 2016 en cuantía inicial de \$2.585.262,57 y por trece mesadas al año.

Asimismo, condenó a la demandada al pago del retroactivo debidamente indexado autorizando el descuento de los aportes al sistema general de seguridad social en salud y declaró no probadas las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe; decisión que apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, esto es el reconocimiento y pago de la pensión especial anticipada por discapacidad de su hija Andrea Poveda Celis.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 9 de agosto de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia (Anticipadas por discapacidad de su hija)	\$ 192.520.296,84
Total	\$ 192.520.296,84

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 192.520.296,84**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues para el año 2021 el salario mínimo asciende a \$908.526 que multiplicado por 120 el salario mínimo da como resultado \$109.023.120.

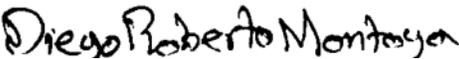
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

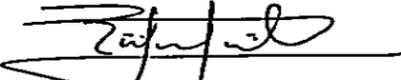
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficaz la terminación de la relación laboral pactada mediante acuerdo transaccional el 25 de febrero de 2016 entre las partes, asimismo, declaró la continuidad de la relación laboral y como consecuencia de ello ordenó el reintegro del trabajador al mismo cargo que venía desempeñado o uno mejor que se ajustara a sus condiciones de salud.

Adicionalmente, condenó a la demandada al pago de salarios dejados de percibir por el demandante desde el momento de la terminación del contrato, sanción contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, vacaciones, prima de vacaciones, y al pago de los aportes a la seguridad social por el periodo comprendido entre el 26 de febrero y el 4 de julio de 2016; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de **demandada**, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas	
Salarios dejados de percibir por el dte	\$ 46.061.643,00
Sanción Art 26 Ley 361 de 1997 (180 días de salario)	\$ 64.272.060,00
Vacaciones	\$ 1.919.233,00
Prima de Vacaciones	\$ 2.782.888,00
Total Condenas	\$ 115.035.824,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 115.035.824,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues para el año 2021 el salario mínimo asciende a \$908.526 que multiplicado por 120 el salario mínimo da como resultado \$109.023.120.

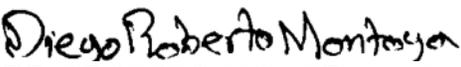
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

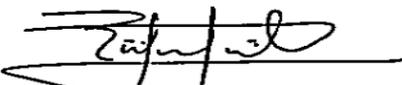
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-001-2010-00462-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Descongestión, de fecha 31 de mayo de 2013.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021



MARÍA CAMILA MORENO QUIROGA
ESCRIBIENTE NOMINADO

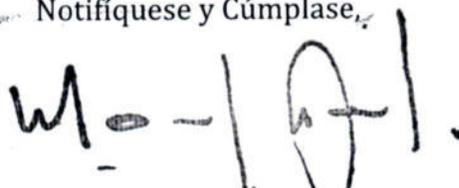
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$ 600.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada COLEGIO ANDINO DEUTSCHE SCHULE.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-036-2017-00642-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 18 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021



MARÍA CAMILA MORENO QUIROGA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

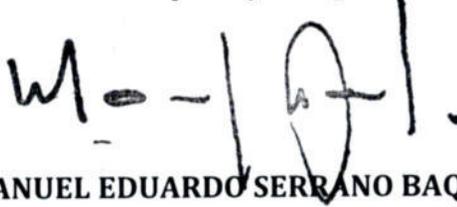
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$600.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada UGPP.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 001-2015-00642-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021

MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2018-00118-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral –Sala de Descongestión-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUTH YANIRA ORDOÑEZ GARCÍA
CONTRA FIDUAGRARIA S.A.- como vocera y administradora del PATRIMONIO
AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS
SOCIALES – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN (RAD 25 2015 00613 02)**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá el día 17 de junio de 2021 (folio 546), mediante el cual se determinó:

“(…)

El Despacho ordena incorporar al plenario los documentos aportados por la apoderada de la parte actora; copia de la cedula (sic) de ciudadanía de la demandante, Registro civil de la demandante, Registro de defunción de la demandante; Copia de la cedula (sic) de la señora Virgelina Ordoñez, certificación expedido (sic) por Seguros de Vida Alfa S.A. Documentos estos que el despacho tendrá en cuenta, para futuras solicitudes, Ahora bien, como no hay nada pendiente es por lo que, se ordena regresar el proceso al ARCHIVO, de conformidad con lo dispuesto en auto anterior.-
.”

Como argumentos de la alzada, sostiene, en el auto recurrido no se resolvió la solicitud de sucesión procesal que efectuara, a efectos de que se tuviera “*como nueva demandante en el proceso, a la señora VIRGELINA ORDOÑEZ GARCÍA, madre y heredera de la fallecida*” (folios 547 a 548).

Mediante proveído del 11 de agosto de 2021 (folio 549), el *a quo* decide no reponer el auto atacado, argumentando:

“Para el despacho no han variados (sic) lo indicado en auto de fecha diecisiete de junio de la presente anualidad y aunado a lo anterior, se observa que el proceso termino (sic) por sentencia en primera instancia que condeno (sic) a la demandada de algunas de las pretensiones la cual fue recurrida donde el superior modifico (sic) y revocó parcialmente la sentencia. Por lo que para hacer valer los derecho (sic) de la aquí demandante quien falleció. Se debe iniciar un proceso de sucesión para saber quiénes son los herederos con derecho, para reclamar lo que aquí la demandante dejó causado, señora RUH (sic) YANIRA ORDOÑEZ GARCIA. Por lo que no es la jurisdicción ordinaria la llamada a resolver la sucesión procesal”

A efectos de resolver lo pertinente, conviene precisar que antes de entrar en vigencia la reforma al Código de Procedimiento Laboral, Ley 712 de 2001, para la viabilidad del recurso de apelación era necesario analizar, de conformidad con el artículo 65 del C.P.L., si el auto atacado en primera instancia era interlocutorio, o de sustanciación.

Para dicho análisis el juez de primer grado debía tener en cuenta que el auto de sustanciación, es todo aquel que se limita a ordenar un trámite de los consagrados por la ley para la procedibilidad del proceso, en términos generales puede decirse que es aquel que le da impulso al proceso, mientras que el interlocutorio, es aquel que sin resolver el objeto del litigio, si decide cuestiones importantes, incluso de tanta trascendencia dentro del proceso que pueden ponerle fin o causarle agravio a una de las partes.

Con la reforma de la norma procesal laboral, se producen notables cambios en materia del recurso de apelación, variando con ello el análisis previo que debía hacer el juez de conocimiento para la concesión del recurso, de esta manera se taxaron en el artículo 29 de la ya referida Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del C.P.T. y S.S.¹, los autos sobre los cuales era precedente conceder la apelación.

¹ **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: > Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

En el caso de marras y analizadas las diligencias, se advierte que el auto por el cual se incorpora una documental y se ordena el archivo de las diligencias, no se encuentra enlistando en el artículo mencionado de manera precedente, así como tampoco se prevé la procedencia de este medio de impugnación dentro de aquellos a que se refiere el artículo 321 del C.G.P.² que enumera las providencias apelables.

Es importante anotar, si bien en el numeral segundo de la última disposición anotada se prevé la procedencia de la alzada contra el auto “*que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*”, lo cierto es que la providencia recurrida no resolvió sobre la sucesión procesal rogada frente al extremo actor, advirtiéndose ausentes argumentos de los que se pueda derivar una negativa frente a dicho pedimento que habilite el estudio de la providencia por parte de esta Corporación, por cuanto el juzgador de primer grado se limitó a incorporar la documental arrimada por el apoderado de la demandante y disponer el archivo de las diligencias, sin decidir si aceptaba o no a la progenitora de la activa, como su sucesora en la litis, apenas si indicó que lo tendrá en cuenta para futuras solicitudes.

Entonces, bajo la postura asumida se sigue de manera obligada la inadmisión del recurso de apelación, sin perjuicio que de oficio o a petición de parte, se resuelva lo pertinente.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.

² **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C, SALA LABORAL,

RESUELVE

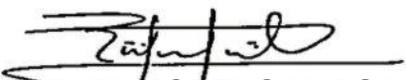
PRIMERO: INADMITIR por las razones expuestas por la Sala el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 17 de junio de 2021 (folio 546), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **UAE DIAN** CONTRA **CAFESALUD EPS Y MEDIMÁS EPS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que conforme al literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, se **ORDENA** por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal:

NOTIFICAR de manera personal al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sobre la existencia del presente proceso.

En los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la diligencia podrá realizarse mediante correo electrónico, para lo cual la Secretaría deberá establecer la dirección electrónica de dicho liquidador, en la medida que no se halla contenida en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 38 2019 00231 01

R.I. : S-2778-20

DE : LIBIA MARIÑO LIZARAZO

CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de septiembre de 2021, visto a folio 40 del expediente, se dispone:

Analizada la sentencia del 30 de julio de 2021, como el escrito de solicitud de adición de la misma, visto a folios 37 a 39 del expediente, desde ya, procede el Despacho, a rechazar de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, se hizo pronunciamiento expreso sobre todos los puntos objeto de la Litis, como del recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, llevando a cabo una valoración en conjunto de la prueba practicada dentro del devenir procesal; advirtiéndole al memorialista, que la sentencia, no es objeto de recurso de reposición alguno, como erradamente lo pretende, a través de la solicitud de adición que presenta, constituyéndose en una práctica dilatoria del

memorialista; resultando, a todas luces, improcedente la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 21 2019 00408 01

R.I. : S-2763-20

DE : RODRIGO MEJIA NOVOA

CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de septiembre de 2021, visto a folio 231 del expediente, se dispone:

Analizada la sentencia del 30 de julio de 2021, como el escrito de solicitud de adición de la misma, visto a folios 228 a 230 del expediente, desde ya, procede el Despacho, a rechazar de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, se hizo pronunciamiento expreso sobre todos los puntos objeto de la Litis, como del recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, llevando a cabo una valoración en conjunto de la prueba practicada dentro del devenir procesal; advirtiéndole al memorialista, que la sentencia, no es objeto de recurso de reposición alguno, como erradamente lo pretende, a través de la solicitud de adición que presenta, constituyéndose en una práctica dilatoria del

memorialista; resultando, a todas luces, improcedente la adición solicitada.

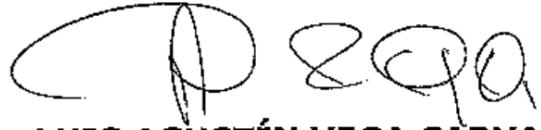
En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 13 2019 00416 01

R.I. : S-2761-20

DE : RICARDO ROMERO LÓPEZ

CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de septiembre de 2021, visto a folio 307 del expediente, se dispone:

- Analizada la sentencia del 30 de julio de 2021, como el escrito de solicitud de adición de la misma, visto a folios 304 a 306 del expediente, desde ya, procede el Despacho, a rechazar de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, se hizo pronunciamiento expreso sobre todos los puntos objeto de la Litis, como del recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, llevando a cabo una valoración en conjunto de la prueba practicada dentro del devenir procesal; advirtiéndole al memorialista, que la sentencia, no es objeto de recurso de reposición alguno, como erradamente lo pretende, a través de la solicitud de adición que presenta, constituyéndose en una práctica dilatoria del

memorialista; resultando, a todas luces, improcedente la adición solicitada.

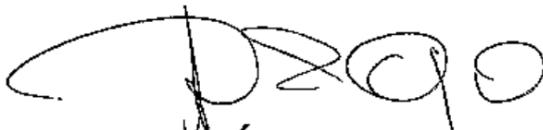
En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 03 2018 00631 01

R.I. : S-2773-20

DE : AMANDA FRANCO BERNAL

CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de septiembre de 2021, visto a folio 158 del expediente, se dispone:

Analizada la sentencia del 30 de julio de 2021, como el escrito de solicitud de adición de la misma, visto a folios 154 a 156 del expediente, desde ya, procede el Despacho, a rechazar de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, se hizo pronunciamiento expreso sobre todos los puntos objeto de la Litis, como del recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, llevando a cabo una valoración en conjunto de la prueba practicada dentro del devenir procesal; advirtiéndole al memorialista, que la sentencia, no es objeto de recurso de reposición alguno, como erradamente lo pretende, a través de la solicitud de adición que presenta, constituyéndose en una práctica dilatoria del

memorialista; resultando, a todas luces, improcedente la adición solicitada.

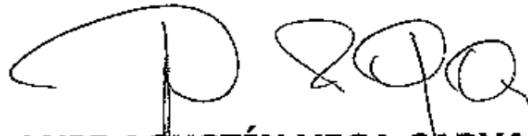
En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 32 2019 00689 01
R.I. : S-2733-20
DE : NANCY STELLA MUÑOZ ARIAS
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de septiembre de 2021, visto a folio 41 del expediente, se dispone:

Analizada la sentencia del 30 de julio de 2021, como el escrito de solicitud de adición de la misma, visto a folios 38 a 40 del cuaderno del Tribunal, desde ya, procede el Despacho, a rechazar de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, se hizo pronunciamiento expreso sobre todos los puntos objeto de la Litis, como del recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, llevando a cabo una valoración en conjunto de la prueba practicada dentro del devenir procesal; advirtiéndole al memorialista, que la sentencia, no es objeto de recurso de reposición alguno, como erradamente lo pretende, a través de la solicitud de adición que presenta, constituyéndose en una práctica dilatoria del

memorialista; resultando, a todas luces, improcedente la adición solicitada.

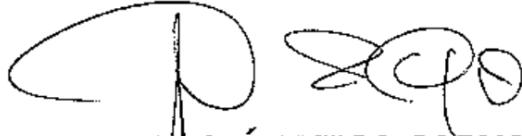
En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

0000

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-018-2017-00251-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declaró DESIERTO el recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-018-2018-00501-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 29 de octubre de 2019

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-021-2013-00681-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

dos millones quinientos mil pesos (2.500.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-011-2016-00320-01** informándole que regresó del juzgado de origen, por cuanto no se fijaron las agencias en derecho causadas en la segunda instancia, en el fallo proferido el pasado (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021

[Handwritten signature]
JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por este Tribunal.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de ocho millones novecientos sesenta y ocho mil ochocientos (8.968.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada

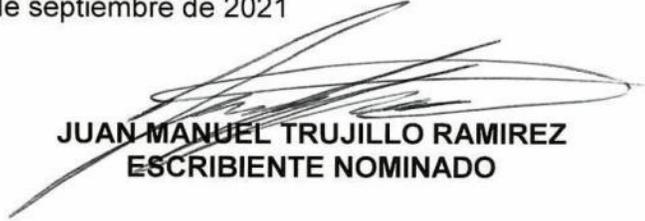
Notifíquese y Cúmplase,

[Handwritten signature]
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-023-2014-00116-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha ocho (8) de julio de dos mil quince (2015)

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021

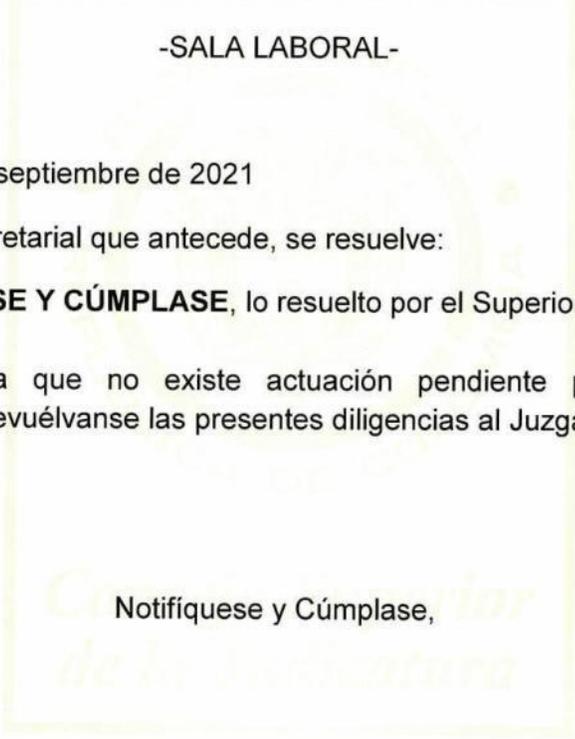

JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.



Notifíquese y Cúmplase,

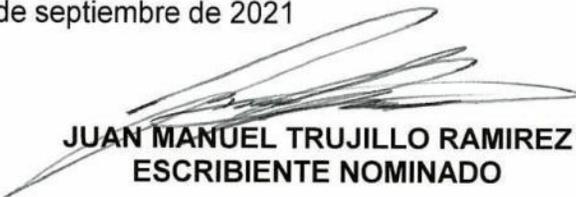


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-003-2014-00544-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 23 de agosto de 2017

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15 2019 0255 01
Demandante: ADALGIZA ROSA SALGADO
Demandada: ECOPETROL S.A.

Bogotá, Siete (7) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23 2019 0592 01

Demandante: LUIS FELIPE MOSQUERA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Siete (7) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37 2019 0786 01

Demandante: LUIS ALBERTO REY

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Siete (7) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12 2019 0667 01

Demandante: MARÍA EUGENIA GARAY

Demandada: UGPP

Bogotá, Siete (7) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26 2019 0685 01

Demandante: JOSÉ WALTEROS CASTILLO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Siete (7) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08 2019 0539 01
Demandante: VILMA HERNÁNDEZ MONTAÑA
Demandada: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Bogotá, Siete (7) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07 2019 0200 01
Demandante: ERNESTO SAIZ SANTOS
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Siete (7) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2021**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05 2019 0574 01

Demandante: GERMÁN CASTRO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Siete (7) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32 2019 0562 01

Demandante: ELSA MORALES BERNAL

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Siete (7) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34 2019 0363 01

Demandante: WILSON RIVERA PEÑA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Siete (7) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32 2018 0736 01

Demandante: GONZALO BULLA

Demandada: FLORES COLÓN LTDA

Bogotá, Siete (7) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO No. 07 2018 0700 01

Demandante: DIANA PAOLA PÉREZ

Demandada: FIDUAGRARIA S.A.

Bogotá, Siete (7) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35 2020 0058 01

Demandante: AMALIA ALONSO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Siete (7) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 09-2018-00562-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NOEL ARMANDO BARBOSA NOVOA.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial presentado por la Dra. Mónica Esther Sandoval Orozco se informó que la precitada profesional del derecho reasume el poder otorgado por el demandante **NOEL ARMANDO BARBOSA NOVOA**, en consecuencia, se le reconoce como apoderada principal.

En cuanto la solicitud de impulso procesal presentada por la precitada apoderada, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos. Considerando lo anterior, se verificó el turno del proceso y se determinó que hace parte de los expedientes en los cuales se proferirá sentencia en septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 35-2019-00576-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA FRANCO VEGA.

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la demandante **LUZ ADRIANA FRANCO VEGA**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos. Considerando lo anterior, se verificó el turno del proceso y se determinó que hace parte de los expedientes en los cuales se proferirá sentencia en septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 012 2015 00013 01
DEMANDANTE: JAVIER EDINSON VELASQUEZ LINARES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 23 de octubre de 2020, mediante el cual rechazó la reforma a la demanda.

I. ANTECEDENTES

Javier Edinson Velásquez Linares, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de Lime S.A. E.S.P., Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Habitat y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo desde el 1° de noviembre de 2005 hasta el 16 de diciembre de 2012, en consecuencia, el reconocimiento y pago de trabajo suplementario, así como la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, más las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que suscribió contrato de trabajo con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y estuvo al servicio de la empresa Lime S.A. E.S.P. Adujo que inició laboral el 1° de noviembre de 2005 hasta el 16 de diciembre de 2012, lapso durante el cual prestó el servicio de supervisor de operaciones. Preciso que la ejecución de sus servicios era por más de 10 horas diarias durante la

vigencia de la relación laboral sin que se hubiera pagado el trabajo suplementario.

A través de auto de 12 de febrero de 2015, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda y dispuso notificar a las demandas Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P y Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria de Habitat – Unidad Administrativa Especial de Servicios. Fue así, como el 11 de abril de 2016 se notificó a Lime S.A. E.S.P., por lo que el 19 de abril de la misma anualidad contestó la demanda.

Posteriormente, ante la falta de gestión de la parte actora, mediante auto del 3 de marzo de 2017 se ordenó el archivo de las presentes diligencias. Luego, el 17 de diciembre de 2019 se realizó la notificación por aviso de que trata el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Habitat – Unidad Administrativa Especial de Servicios.

Por lo anterior, el 19 de diciembre de 2019 la demandada contestó la demanda y el 6 de febrero de 2020 el apoderado del demandante presentó reforma a la demanda.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 23 de octubre de 2020, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la reforma a la demanda. Como sustento de su decisión, señaló que el escrito es extemporáneo como quiera que el término corresponde dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, el cual venció el 29 de enero de 2020, data desde la cual se deben contabilizar los 5 días de reforma, por lo que el término que tenía el demandante era hasta el 5 de febrero de 2020.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión de rechazar la reforma a la demanda. Para ello, señaló que la

demandada Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Habitat – Unidad Administrativa Especial de Servicios se notificó el 18 de diciembre de 2019 y no el 17, como quiera que si bien la notificación se efectuó el 17 de diciembre de 2019, dicha calenda no se debe contabilizar por ser un día feriado – día de la rama judicial – de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, por lo que la reforma a la demanda radicada el 6 de febrero de 2020 fue dentro del término legal.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la reforma a la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso la reforma a la demanda se presentó dentro del término legal.

Frente al particular, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra la posibilidad de reformar la demanda por una única vez dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial de la demanda.

Por su parte, el artículo 74 de dicho Estatuto Procesal, prevé el traslado de la demanda a la parte demandada por un término común de 10 días. Mientras que el parágrafo del artículo 41 de la misma institución procesal consagra la notificación de las entidades públicas, la cual se deberá hacer de manera personal a sus representantes o través de la entrega de oficio con copia de la demanda, auto admisorio y aviso. En ese punto, se debe recordar que la norma determina que cuando la notificación se efectuó a través del envío de aviso, la misma se entenderá surtida únicamente después de 5 días de la fecha en la que se realizó la correspondiente diligencia.

En ese horizonte, notificada una entidad pública a través del envío de aviso, esta se entenderá notificada 5 días después de dicha diligencia y, posteriormente, comenzará a contarse el término de 10 días para contestar

la demanda, por lo que culminado este lapso, el demandante podrá reformar la demanda dentro de los 5 días siguientes.

También, con el fin de contar adecuadamente los términos judiciales se debe tener en cuenta el artículo 118 de Código General del Proceso, el cual prevé: *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

Al descender al *sub examine*, se verifican que: *i)* el 17 de diciembre de 2019 se realiza la diligencia de entrega de aviso a la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Habitat – Unidad Administrativa Especial de Servicios de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y *ii)* el 6 de febrero de 2020 se presenta la reforma a la demanda por el demandante.

Al punto, se observa que la diligencia de entrega de aviso se realizó el 17 de diciembre de 2019, día en el que se conmemora la muerte de Simón Bolívar, por lo que en virtud del Decreto n.º. 2766 de 1980 no se presta el servicio al público por parte de la Rama Judicial. No obstante, dicha circunstancia no influye en el cómputo de términos procesales como quiera que la diligencia desplegada en tal calenda obedece a un acto previo de notificación y de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del Estatuto Procesal Laboral: *“la notificación (...) se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.”*

Luego, el conteo de días para tal término debe efectuarse desde el día hábil siguiente a la entrega del aviso. En otras palabras, el término de 5 días para entender por notificada la entidad pública demandada debe efectuarse con los 5 días hábiles siguientes a la diligencia de entrega de aviso, dentro de los cuales se deben excluir los días de vacancia judicial que van a partir del 20 de diciembre al 10 de enero de conformidad con el artículo 146 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, tiene razón el *a quo* al establecer que la diligencia de entrega de aviso realizada el 17 de diciembre de 2019 no incide en los

tiempos para que inicie el conteo del término con el que cuenta la demandada para entenderse notificada, pues los mismos inician a partir del día hábil siguiente.

Por consiguiente, al efectuarse la diligencia de entrega de aviso el 17 de diciembre de 2019, los términos para el caso concreto deben computarse así:

- Los 5 días del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social van del 18 de diciembre al 15 de enero de 2020.
- Del 16 de enero hasta el 29 de enero de 2020 corresponde al término de traslado de la demanda.
- Desde el 30 de enero al 5 de febrero de 2020 al término de reforma a la demanda.

En consecuencia, el último día con el que contaba el demandante para presentar la reforma a la demanda corresponde al 5 de febrero de 2020 y al haberse radicado el 6 de febrero de la misma anualidad, se verifica que no se cumplió el término previsto en el artículo 28 del Código del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, la Sala confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

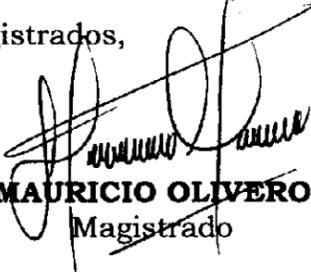
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 019 2020 00193 01
DEMANDANTE: LEANDRO DANIEL DÍAZ DOMINGUEZ
DEMANDADO: FONADE.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 23 de noviembre de 2020, mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Leandro Daniel Díaz Domínguez, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo desde el 17 de febrero de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2018, por consiguiente, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, las vacaciones, los aportes a seguridad social, la sanción por no consignación de cesantías y la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, más las costas procesales. Subsidiariamente a la indemnización moratoria, la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que prestó sus servicios para Fonade desde el 17 de febrero de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2018 a través de 6 contratos. Adujo que prestó el servicio de manera personal y subordinada, por lo que recibió una contraprestación personal. Además, que desde febrero de 2016 nunca fue afiliado al sistema integral de

seguridad social. La demandada nunca pagó las prestaciones sociales y vacaciones. Finalmente, radicó petición mediante la cual solicitó la declaratoria de existencia de la relación laboral, la cual fue negada.

A través de auto de 8 de septiembre de 2020, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

*“1.- Se denota que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del art 25 como quiera que el poder no se concreta a esta jurisdicción. Corrija.
2.- De la misma manera la parte actora revise el acápite de competencia y ser sirva aclarar la misma conforme lo normado en el art 2 del CPTSS. Aclare y/o corrija.” (f.º. 17).*

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 11 de septiembre de 2020 allegó subsanación de la demanda, a través de la cual señaló que el poder determina en debida forma la jurisdicción y la demanda la competencia.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 23 de noviembre de 2020, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Como sustento de su decisión, señaló que no se subsanaron todas las falencias como quiera que *“en relación con el hecho de determinar la jurisdicción el actor insiste en utilizar la disyuntiva “y/o” lo cual deja sin precisión la autoridad judicial ante quien se pretende demandar”*.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el demandante presentó recurso de apelación frente a la decisión de rechazar la demanda. Para ello, señaló que el escrito subsanatorio corrigió la totalidad de las falencias anotadas en el auto inadmisorio del 8 de septiembre de 2020. Además, que la disyuntiva “y/o” concerniente a la jurisdicción, resulta necesaria toda vez que el presente proceso puede escalar a una segunda instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá. Finalmente, señaló que el *a quo* incurre en un exceso rigor manifiesto que genera un obstáculo al acceso a la administración de justicia.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso procede el rechazo ante la presunta falta de precisión en la autoridad judicial ante quien se pretende demandar.

Frente al particular, se advierte que de conformidad con el numeral 1º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda debe contener *“la designación del juez a quien se dirige”*. Por tal motivo, el *a quo* consideró en su auto inadmisorio que *“que el poder no se concreta a esta jurisdicción”* y en el auto que rechaza, que el uso de la disyuntiva *“y/o”* deja sin precisión la autoridad judicial ante la cual se presenta la demanda.

Al descender al *sub examine*, se verifica a folio nº 3 el poder que otorgó el demandante Leandro Daniel Díaz Domínguez al profesional del derecho Jorge Iván González Lizarazo, el cual da cuenta de lo siguiente:

*“HONORABLE
JUZGADO LABORAL Y/O TRIBUNAL LABORAL
E.S.D.*

LEANDRO DANIEL DIAZ DOMINGUEZ (...) manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO (...) para que en mi nombre y representación promueva DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra del EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO ANTES FONADE FONDO FINANCIERO DE PROTECTOS DE DESARROLLO (...), de conformidad con lo dispuesto en el C.S.T artículos 25 y siguientes sea en única o primera instancia, toda vez que mediante acto administrativo (...) negó la declaración de relación laboral y el pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir (...)que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2016 al 2018.

(...)

En consecuencia de lo anterior, solicito al señor (a) juez laboral y/o Honorable Magistrado, ordenar a la demandada, reconocerle personería a mi apoderado en la forma y términos ya anotados en el presente poder (...)”

Asimismo, la demanda que milita de folios n.º. 4 a 16 determina en su encabezado que va dirigida al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá y en su introducción previó que se trata de una demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Fonade. Además, en el acápite de competencia y cuantía señala que se trata de un conflicto laboral de más de veinte salarios mínimos, por lo que por la naturaleza del proceso, domicilio de las partes y cuantía, el despacho es competente para llevar el mismo hasta su culminación. Finalmente, la cuantía la estableció en \$85.348.045 y puntualizó *“en cumplimiento del artículo 12 y 25 del C.P.L, tenemos que se trata de un proceso de primera instancia”*.

En consecuencia, conforme al poder y la demanda no queda duda que la intención del actor es que se tramite la demanda ordinaria ante el juez laboral del circuito, como quiera que en estos instrumentos determinó que de acuerdo a la naturaleza de las partes, domicilio, objeto del proceso y cuantía corresponde dicha sede judicial. Máxime que en el encabezado de la demanda taxativamente se identificó que la demanda va dirigida para el juez laboral del circuito de Bogotá, lo cual da cabal cumplimiento al artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Luego, la exigencia del juzgado de conocimiento es desproporcional frente al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia entendido como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹.

En ese sentido, el argumento del *a quo* cimentado en la disyuntiva *“y/o”* configura un obstáculo en la materialización del derecho sustancial alegado por el promotor y por tal motivo, al cumplir con la totalidad de requisitos previstos en el artículo 25º del Código de Procedimiento Laboral,

¹ Corte Constitucional sentencia T-113 de 2019.

la Sala revoca el auto objeto de reparo, para en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, admitir la demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente en armonía con lo aquí expuesto.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 23 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, ordenar la admisión de la demanda adelantada por Leandro Daniel Díaz Domínguez en contra de Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – Enterritorio antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

19-2020-00193-01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 029 2020 00266 01
DEMANDANTE: JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS
DEMANDADO: SAMARA ADRIANA GUTIERREZ GUTIERREZ

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 21 de octubre de 2020, mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Jhon Leonardo Trujillo Galvis en nombre propio, promovió proceso civil declarativo en contra de Samara Adriana Gutiérrez Gutiérrez y María Patricia Salas Corredor, con el fin de declarar la existencia de la relación contractual de prestación de servicios profesionales como abogado entre el promotor y las demandadas. En consecuencia, se disponga el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales equivalente al 10% sobre el valor total de los activos y patrimonio que fueron reconocidos en sucesión, más las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 4 de marzo de 2011 la señora María Patricia Salas Corredor le otorgó poder para que la representara como demandada dentro de proceso de petición de herencia. Refirió que ejerció asesoría con el fin de vender los derechos sucesorales a título universal a la Compañía Aldea Proyectos S.A.S. por valor total de \$420.000.000, sin que a la fecha haya recibido el pago de honorarios.

Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto del 27 de julio de 2020 resolvió rechazar por competencia la demanda y ordenó remitir las diligencias a la Oficina Judicial para que fueran repartidas a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Fue así, como el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá través de auto de 3 de septiembre de 2020, dispuso requerir al apoderado de la parte actora para que adecuara la demanda de acuerdo a la norma laboral.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 21 de octubre de 2020, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Como sustento de su decisión, señaló que no se adecuó la demanda dentro del término establecido.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación. Para ello, señaló que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal como quiera que mediante correo electrónico del 11 de septiembre de 2020 a las 15:43 allegó el memorial de subsanación junto con la demanda adecuada y sus anexos a la dirección electrónica del despacho "j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co", lo cual fue acusado de recibido por la misma sede judicial el 15 de septiembre de 2020.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es susceptible de

apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la presunta falta de subsanación de la misma.

Frente al particular, se advierte que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si el juez observa que la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 de dicho Estatuto Procesal, deberá devolverla al demandante para que subsane las deficiencias señaladas en el término de cinco días.

Bajo ese prisma, al descender al *sub examine*, se verifica que el juez de conocimiento mediante auto del 3 de septiembre de 2020 resolvió requerir al demandante para que adecuara la demanda conforme a la norma laboral.

Luego, a través de auto del 21 de octubre de 2020 rechazó la demanda ante la falta de presentación de escrito de subsanación, pues así da cuenta el informe secretarial del 30 de septiembre de 2020 al puntualizar: "(...) informando que la parte demandante no dio cumplimiento al auto que antecede."

No obstante, el demandante en el recurso de alzada allegó constancia de envío del escrito de subsanación al correo electrónico del juzgado de primera instancia el día 11 de septiembre de 2020, que da cuenta de lo siguiente:

 Gmail Jhon Leonardo Trujillo Galvis <lawyrcenterltda@gmail.com>

SOL. SUBSANACION / ORD / 2020-0266 / JUEZ 29L
2 mensajes 11 de septiembre de 2020, 15:43

lawyrcenterltda <lawyrcenterltda@gmail.com>
Para: J29LCTOSTA@cendoj.renaujudes.gov.co

Buen Día

En atención a la providencia de fecha 03/09/20, adjunto al presente nos permitimos remitir solicitud allegando subsanación en debida forma.

Agradecemos la atención prestada.
¡AGRADECEMOS GENTILMENTE NOS CONFIRME EL RECIBO DE ESTA INFORMACIÓN Y SUS ANEXOS. PARA TENER CERTeza DE QUE FUE RECIBIDA OPORTUNAMENTE!

Un Cordial saludo,

LAWYER'S CENTER LTDA
Jhon Leonardo Trujillo Galvis - Gerente
C.C. 80.423.307 de Bogotá
T.P. 115.249 C.S. de la J.
Carrera 7 No. 17 - 51 Oficina 903
Tel. 2647334 - 315 3672627
lawyrcenterltda@gmail.com

 Libres de virus. www.avg.com

6 adjuntos

-  **DECLARATIVO HONORARIOS ABOGADO SAMARA GUTIERREZ y PATRICIA SALAS.pdf**
686K
-  **MEMO SUBSANANDO DEMANDA ORDINARIA.pdf**
431K
-  **anexo 1.pdf**
3826K
-  **anexo 2.pdf**
1854DK
-  **NOTIF - PATRICIA SALAS.pdf**
129K
-  **NOTIF - SAMARA GUTIERREZ.pdf**
130K

En este punto, se advierte que el correo electrónico "j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co", al cual se remitió el escrito de subsanación junto con los 6 archivos adjuntos corresponde al mismo dispuesto por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá en su micrositio de la página web de la Rama Judicial¹.

Además, el juzgado de conocimiento mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2020 acusó recibido del correo electrónico a través del cual el demandante allegó escrito de subsanación que denominó "SOL. SUBSANACIÓN / ORD / 2020 - 266 / JUEZ 29L", lo cual refleja la confirmación que se recibió el 11 de septiembre de 2020 por parte de la sede judicial el escrito de subsanación. Al respecto, la documental acredita:

Juzgado 29 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 15 de septiembre de 2020, 10:37
Para: "lawyerscenterfda@gmail.com" <lawyerscenterfda@gmail.com>

Cordial Saludo.

Asunto: ACUSE DE RECIBIDO

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=6c40b2b47&view=pt&search=all&permmsgid=6ead-a%3Ar5357014642802307204&siml=msg-a%3Ar247031790...> 1/2

28/09/2020

Gmail - SOL. SUBSANACION / ORD / 2020-0206 / JUEZ 29L

Reciba un cordial saludo, esperando que, tanto usted como su familia estén muy bien en esta difícil época.

Atendiendo al memorial allegado al despacho me permito confirmar que se recibió y será anexado al expediente para trámite respectivo.

Observaciones: Todas las actuaciones se seguirán registrando en SIGLO XXI, estados y comunicaciones, podría verificarlos por medio de la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co Link Juzgados del Circuito, Juzgados Laborales, Bogotá, JUZGADO 29 LABORAL.

Cordial saludo,

Yenny Johanna Vigoya Peña
Notificadora



JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 12C N. 7-36 Piso 22 Edificio Nemquetebe
j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

En consecuencia, se tiene certeza que el promotor radicó la subsanación de la demanda el 11 de septiembre de 2020, por lo que al haberse inadmitido mediante auto del 3 de septiembre de 2020, notificado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-29-laboral-del-circuito-de-bogota/33>

en estado n.º. 115 del 4 de septiembre de la misma anualidad, el término con el que contaba el demandante para subsanarla vencía precisamente el 11 de septiembre de 2020, lo que conlleva a concluir que en efecto se presentó la subsanación dentro del término legal del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tal motivo, la Sala revoca el auto objeto de reparo, para en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, calificar la subsanación de la demanda presentada el 11 de septiembre de 2020 y continuar con el trámite procesal correspondiente en armonía con lo aquí expuesto.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 21 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, ordenar calificar la subsanación de la demanda presentada el 11 de septiembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 29.2020.00266.01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 110013105 039 2019 00313 01
DEMANDANTE: ANDRÉS GIRARDO VELEZ BELTRÁN.
DEMANDADO: INGEPLAN 5G S.A.S.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada Ingeplan 5G S.A.S. contra el auto de 25 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la nulidad propuesta.

I. ANTECEDENTES

Andrés Gerardo Vélez Beltrán, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de Ingenieros Planificadores Inmobiliarios 5G S.A.S. – Ingeplan 5g S.A.S., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo y la terminación unilateral del contrato de trabajo. En consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la del despido sin justa causa.

Mediante auto de 20 de septiembre de 2019, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, la cual fue subsanada el 30 de septiembre de la misma anualidad. Luego, el 27 de noviembre de 2019 se admitió y se ordenó la notificación de la parte demandada, la que se materializó el 15 de enero de 2020, por lo que el 29 de enero de 2020 contestó la demanda.

Seguidamente, mediante auto del 24 de marzo de 2020, notificado a través de estado n°. 50 del 1º de julio de 2020, el juzgado de primera instancia inadmitió la contestación de la demanda y concedió el término de 5 días para

subsanan las deficiencias anotadas. Transcurrido el término otorgado la demandada no subsanó, por lo que a través de auto del 16 de diciembre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda.

II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

Ingeplan 5G S.A.S. mediante memorial del 14 de enero de 2021 adujo la existencia de la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, con la finalidad que se corrija la notificación del auto inexistente del 30 de junio de 2020. Para sustentar su incidente, manifestó que el 1° de julio de 2020, se expide la "Notificación por Estado" n° 50, en el que anuncia y notifica para efectos procesales, la existencia de una providencia calendada de 30 de Junio de 2020, consistente en inadmisión de la contestación de la demanda y concesión de término, pero que, al realizar revisión "virtualmente" de la providencia observa que la calenda no es del 30 de junio de 2020, sino del 24 de marzo de 2020, por lo que no se practicó la notificación en legal forma. Narró que la providencia calendada 24 de marzo de 2020, debió de ser notificada el 25 de marzo de 2020, por lo que de haberse hecho conforme a Ley, hubiese sido vinculante.

III. DE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El *a quo*, negó la nulidad propuesta bajo el argumento que si se notificó en legal forma el auto del 24 de marzo de 2020. Para ello, adujo que el vicio aducido no se enmarca dentro de los postulados del artículo 133 del Código General del Proceso. Además, que la notificación se efectuó de acuerdo al artículo 295 del mismo Estatuto Procesal que prevé la notificación electrónica, pues en la página de la Rama Judicial se verifica la providencia y el estado virtual. Narró que el Consejo Superior de la Judicatura expidió acuerdos que permitían la materialización de la notificación virtual, los cuales también suspendían los términos judiciales pero no el deber de trabajar durante esa suspensión.

De otro lado, advirtió que si bien no se realizó la notificación del auto del 24 de marzo de 2020 al día siguiente, dicha circunstancia ocurrió debido a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Reiteró que no existe vulneración al debido proceso, como quiera que la situación de que el auto tenga fecha de 24 de marzo de 2020 no influye

en el término concedido a la parte demandada para subsanar la contestación de la demanda, ya que se contabilizó desde la notificación en debida forma.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el incidente recurrió la decisión con el fin de declarar la nulidad de la notificación en estado n°. 50 de 1° de julio de 2020, al indicar que los estados deben contener la fecha de la providencia. Advirtió que el 1° de julio de 2020 se emitió un estado en el que se anuncia una providencia del 30 de junio de 2020 inexistente porque la notificada era de un auto 24 de marzo de 2020, lo que conlleva a una falta de notificación en debida forma. Finalmente, adujo que la no notificación con los requisitos formales del artículo 295 del Código General del Proceso se enmarca dentro de la nulidad del numeral 8 del artículo 133 de dicho Estatuto Procesal.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la apelación respecto del auto que deniegue el trámite de un incidente de nulidad procesal o el que lo decida, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto.

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al no notificar en debida forma el auto del 24 de marzo de 2020 a través del cual se inadmitió la contestación de la demanda, pues pretende que el presunto *“acto anómalo, se corrija ejecutando la notificación conforme a derecho”* en virtud del artículo 295 del Código General del Proceso que contempla los requisitos de la notificación por estado.

En este punto, se debe dejar en claro que el apelante no controvierte la inserción de la providencia y estado judicial a través de las herramientas tecnológicas, sino la fecha de 24 de marzo de 2020 con la que fue encabezado el auto.

Al respecto, la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra que: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto*

admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” Por su parte, el artículo 295 del mismo Estatuto Procesal respecto a la notificación por estado, consagra: *“La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1.) La determinación de cada proceso por su clase, 2). La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”, 3). La fecha de la providencia y 4). La fecha del estado y la firma del Secretario.”*

Dado las particularidades del caso concreto, es menester advertir que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n°. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad, el uso de tecnologías y *herramientas telemáticas*. También, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: **(i)** implementar el *“uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”* **(ii)** agilizar los procesos judiciales *“ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”*; y **(iii)** flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para *“contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

Es así como, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, en concordancia con el artículo 2° que señala que será en *“todas las actuaciones, audiencias y diligencias”* de los *“procesos judiciales y actuaciones en curso”*.

En igual sentido, con el fin de ejecutar la implementación de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación – TICs en los procesos

judiciales, el Decreto 806 de 2020 en el inciso primero del artículo 2° ordena adoptar *“todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción”* en aquellos eventos en que los procesos judiciales se tramiten de manera virtual. Para esto, exige a través del inciso segundo y párrafo primero del artículo 2 que las autoridades judiciales **(i)** permitan a los sujetos procesales actuar *“a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias; (ii) procurar la “efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia” y (iii) adoptar las medidas adecuadas “para que los usuarios de la administración de justicia puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.*

Finalmente, el citado precepto en el artículo 2° determinó que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se deberán utilizar con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, como también proteger a los servidores judiciales, usuarios y público en general.

Justamente, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 introdujo modificaciones en el trámite de notificación por estado y traslados, pues dispone que los estados *“se fijarán virtualmente”* y no es necesario imprimir ni firmar los mismos, así como tampoco *“dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*. Además, prevé que los estados virtuales deben conservarse *“en línea para consulta permanente por cualquier interesado”*. Circunstancia que fue objeto de exequibilidad por parte de la H. Corte Constitucional en sentencia C - 420 de 2020.

Paralelamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante distintos Acuerdos declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 y a través de Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 ordenó el levantamiento de los mismos para todo tipo de proceso a partir del 1° de julio de 2020 y ordenó la notificación de todas las providencias judiciales a través de las herramientas tecnológicas dispuestas para ello.

No obstante, desde el 25 de abril de 2020 en materia laboral se exceptuaron a la suspensión de términos *“las actuaciones que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo”*, en los temas de: **“i)**

pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad, ii) incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales, iii) todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad y iv) los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia" (Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020).

Al descender al *sub examine*, se observa que el juzgado de conocimiento actuó de acuerdo a la garantía fundamental al debido proceso, como quiera que la notificación del auto el 1° de julio de 2020 obedeció a situaciones particulares de hecho y derecho como entra a explicarse. Veamos:

La providencia cuestionada del 24 de marzo de 2020 materialmente si se profirió y notificó, pues con ella se resuelve una etapa procesal de acuerdo a la norma laboral. En otras palabras, con el auto se da resolución a la etapa de calificación de contestación de la demanda y se concede un término para subsanar las deficiencias anotadas, por lo que la providencia judicial cumple con su naturaleza de contener una parte motiva y resolutive, además fue proferida por una autoridad investida de jurisdicción, la cual fue notificada por estado con lo que se cristaliza la publicidad de la misma, lo que conlleva a deducir que en efecto la decisión existe, contrario a lo relatado por el apelante. (inciso 2° del artículo 279 del Código General del Proceso).

En este punto, se advierte que la Sala comprobó en el micrositio de la página de la Rama Judicial dispuesto por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá que el proveído de 24 de marzo de 2020 y el estado n° 50 del 1° de julio de 2020 se fijaron virtualmente, con la inserción de la providencia de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Además, se cumplieron los requisitos de la notificación por estado previstos en el artículo 295 del Código General del Proceso como quiera que la providencia del 24 de marzo de 2020 y el estado n°. 50 del 1° de julio de 2020 cuentan con la determinación del proceso, los nombres, la fecha de providencia y estado.

Luego, la circunstancia de no notificar el auto en la fecha inmediata siguiente, tiene explicación en la expedición de Acuerdos por parte del Consejo Superior de la Judicatura que suspendieron los términos judiciales, sin que por

ello se debiera cesar la ejecución del trabajo por parte de los juzgados, como parece entenderlo el apoderado de la demandada, pues la elaboración de la providencia se realizó cuando los términos se encontraban suspendidos, pero su notificación se efectuó conforme a derecho una vez se levantaron los términos judiciales el 1° de julio de 2020.

Máxime que el presente proceso no se encontraba dentro de las excepciones previstas desde el 25 de abril de 2020 para continuar con los trámites procesales, por lo que el auto no podía notificarse en una calenda anterior a la del 1° de julio de 2020, como pretende la demandada en su alzada, pues en ese escenario que alude el abogado si se quebrantaría el derecho de defensa y contradicción de las partes al notificarse una providencia mientras se encontraba vigente la suspensión de términos.

Asimismo, el hecho que la calenda del auto corresponda a 24 de marzo de 2020, no incide en los efectos procesales de la notificación efectuada por estado n°. 50 del 1° de julio de 2020, pues se garantizó el cómputo adecuado de los términos judiciales para que la demandada allegara la subsanación de la contestación de demanda.

En consecuencia, la sede judicial de primera instancia actuó a la luz del artículo 11 del Código General del Proceso, pues para la efectividad de los derechos sustanciales ejecutó las normas procesales de acuerdo a las particularidades del caso, toda vez que *“el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

En ese horizonte, se logra constatar la ausencia de la causal de nulidad invocada, dado que la providencia del 24 de marzo de 2020 se notificó en debida forma en el estado n°. 50 del 1° de julio de 2020.

Finalmente, respecto al argumento del apoderado de la demandada en sus alegatos de conclusión sobre el cómputo de términos otorgados por esta

Corporación en auto del 4 de junio de 2021, la Sala señala que en efecto el término para alegar de conclusión inicia a contabilizarse después de ejecutoriada la providencia que admitió el recurso. Fue así, como en el auto del 4 de junio se determinó que *“una vez ejecutoriada la presente decisión se ordena (...) correr traslado a las partes (...) para que presenten alegatos de conclusión”*, lo que parece pasar por alto el apoderado, por lo que no se comparten los argumentos aludidos en cuanto a que este Tribunal indicaba que el término para alegar vencía *“el 16 de junio de 2021”*, pues en ningún momento el proveído estableció tal situación, máxime que la constancia secretarial que milita a folio 5 determina que el término culminó el 22 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 39. 2019. 313-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 03 2018 0547 01

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ARDILA CANTOR

DEMANDADO: TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S. Y OTRO

Bogotá, 07 de septiembre de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 04 2019 0849 01
DEMANDANTE: LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, 07 de septiembre de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 37 2019 0534 01

DEMANDANTE: MARIA RUTH HUERFANO SANABRIA

DEMANDADO: MASCOTAS DE COLOMBIA LTDA

Bogotá, 07 de septiembre de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34 2018 0496 02
Demandante: SERGIO STEVE SINZA JARAMILLO Y OTROS
Demandado: HERNANDO RAUL ORTIZ CHAVEZ Y OTROS

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34 2019 0276 01

Demandante: IVONNE ELIANA LOZADA PRIETO

Demandado: TODO SISTEMAS STI

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05 2019 0477 01

Demandante: AMANDA LUCERO ADREZ

Demandado: ARL POSITIVA

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36 2017 0186 01

Demandante: CLAUDIA RODRIGUEZ SALAMANCA

Demandado: FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07 2019 0663 01

Demandante: OSCAR EDUARDO TORO MONDRAGON

Demandado: UGPP

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20 2019 0441 01

Demandante: FERNANDO MALDONADO VERGARA

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01 2018 0630 01

Demandante: JOHN ALEXANDER QUINTERO PATIÑO

Demandado: UNIVERSIDAD LIBRE

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15 2017 0208 01

Demandante: MARY VANESSA CABALLERO HERRERA

Demandado: DRAGO CONSTRUCTORES ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S. Y OTROS

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16 2018 0139 01

Demandante: CRISTIAN ALVAREZ SANCHEZ

Demandado: ELEVASCENSOR LTDA

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15 2019 0526 01

Demandante: MIGUEL TIQUE MADRIGAL

Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12 2019 0715 01

Demandante: LUIS ENRIQUE BARRAGAN GUTIERREZ

Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta**, se les corre traslado a las partes, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión, para el próximo **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, la cual se proferirá de **manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04 2019 0578 01

Demandante: PASCUAL ALARCON BASTIDAS

Demandado: ANDECO LTDA Y OTROS

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24 2019 0565 01
Demandante: CARMEN ELENA MACANA DE GORDILLO
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10 2016 0686 02
Demandante: FAUSTO AUGUSTO MAHECHA MAHECHA
Demandado: AFP PROTECCIÓN S.A

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23 2017 0250 01

Demandante: ROSA HELENA CASAS CIFUENTES

Demandado: FONCEP

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22 2018 0138 01

Demandante: REMBERTO VILORIA GOEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18 2017 0784 01
Demandante: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ PINEDA
Demandado: BRITISH AMERICAN TABACO COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del año 2020. Los alegatos en mención se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia para el próximo **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL promovido por ALEXANDER COTRINO TRIANA contra BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. Rad. 11001 31 05 040 2021 00106 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá el día seis (6) de agosto de 2021, mediante el cual declaró probada la excepción previa de prescripción.

ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER COTRINO TRIANA, promovió demanda especial de fuero sindical con el fin de que se ordenara a la demandada BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S, restituir las condiciones de trabajo del demandante desempañadas antes de la modificación laboral impuesta el 4 de enero de 2021, o en su defecto reinstalarlo a un cargo de igual o superior categoría; como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene reconocer y pagar los reajustes salariales, prestaciones legales y convencionales, reajuste de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales; se tengan sin solución de continuidad las condiciones laborales vigentes y se reconozca y pague indemnización por daños morales en el equivalente de 10 salarios mínimos, así como las costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, afirmó que se vinculó a la empresa BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. el seis (06) de julio de 2010. Que su salario hasta el 3 de enero de 2021 era de \$1'362.872 más un promedio por comisiones por ventas mensuales de \$1'479.000, para un total de \$2'841.872; que el cargo para el cual fue contratado era de «vendedor auto-venta», cumpliendo funciones de negociar y vender, alcanzar los objetivos de distribución, disponibilidad y frescura de productos y manejo de

rotación de stock, mantener base de datos de clientes, monitorear el desempeño de las marcas de la compañía en el mercado, entre otras.

Señaló que el modelo de ventas que manejaba la compañía BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S. se basaba en que el trabajador visitaba físicamente a los clientes, es decir que, había una atención personalizada de ventas, a fin garantizar el éxito y cumplimiento de metas, para el pago de comisiones y el salario variable.

Adujo que la empresa demandada, el día 4 de enero de 2021, reunió al cuerpo de vendedores de diferentes sedes del país exponiendo cambios en el modelo de ventas, igualmente, se les ofreció acogerse a un «plan voluntario de retiro», el cual rechazó, trayendo como consecuencia la modificación de sus condiciones laborales, y asignándole el cargo de «Gestor de Modelo de Distribución Alternativa – Posición Provisional». Informó que hasta el 3 de enero de 2021, ofrecía y vendía productos de marcas estratégicas de **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, de alta aceptación entre los clientes y consumidores, pero que a partir del 4 de enero de 2021, debía comercializar los siguientes productos de segunda categoría: cuchillas safari marca tokai, cepillo de dientes seikou para adulto y niño, encendedores Clipper normal y coleccionable y dulcería como las pastillas chao de cereza y gomitas trululu en varias presentaciones, productos que no tienen liderazgo en el mercado y que también son distribuidos por otras empresas y ofrecidos con mejores precios; adicional a ello, señaló que las ventas se realizaban por vía telefónica bajo un guion de servicios impidiéndole desarrollar su perfil de vendedor y, por lo tanto, impidiéndole cumplir con las metas de ventas que garantizaban su ingreso mensual basado en la renta variable.

Aseveró que el 15 de febrero de 2021, la empresa le comunicó la decisión de modificar el esquema de renta variable y le informa que las funciones de su nuevo cargo deberían ser desempeñadas en las instalaciones de un CALL CENTER; no obstante lo anterior, indicó que el cargo que ocupaba anteriormente, antes del 4 de enero de 2021, subsiste en el actual modelo de ventas de la empresa.

Adujo que es miembro de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores de la AGROINDUSTRIA COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, TABACO Y CIGARRILLOS ASOTRACIGA, donde ostenta el cargo de tesorero, pero que al desmejorarlo, la empresa demandada no solicitó los permisos pertinentes al Ministerio del Trabajo. Concluyó que la empresa demandada al decidir cambiar sin consultar con el actor las condiciones de puestos de trabajo y las condiciones contractuales, vulneró de forma directa el fuero sindical por el que se encuentra protegido el demandante (Expediente digital: 005. Demanda Alexander Cotrino Vs British

American Tobacco Colombia SAS; 009. Subsanación DDA Apoderada DTE-Jun-08-2021-Exp.2021-00106).

CONTESTACIONES DE DEMANDA

En audiencia llevada a cabo el seis (06) de julio de 2021, la demandada **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** al dar contestación de la demanda, manifestó que de manera alguna la modificación que se llevó a cabo por su parte el pasado 4 de enero de 2021 correspondió a una medida ilegal o, a una omisión de las disposiciones legales, por lo que, señaló que contrario a lo establecido por el demandante no se configuró una violación al fuero sindical que de aplicación al artículo 405 el Código Sustantivo del Trabajo ni a las demás disposiciones legales. Adujo que el demandante continúa siendo vendedor y elaborando las mismas labores de venta para las cuales fue contratado, y que lo único que fue modificado en tal sentido fueron los indicadores de medición, pues al ejecutarse la actividad de ventas de manera distinta (televentas), las mismas se deben medir y evaluar con unos criterios diferentes a los que se medían cuando las ventas eran puerta a puerta. En esta medida, informó que al no existir ninguna desmejora en las condiciones laborales del demandante, y al ser legítima la modificación de los indicadores en el sistema de venta variable del demandante, no hay lugar a los reajustes en los salarios, prestaciones legales y convencionales y en las cotizaciones a seguridad social.

Propuso la excepción previa de prescripción, señalando que los hechos sobre los que se soporta la demanda ocurrieron el 4 de enero de 2021, y que dentro de los anexos de la demanda obra reclamación efectuada el 3 de marzo de 2021, con la que el demandante pretendió interrumpir la prescripción. Por lo cual, señaló que el demandante tenía hasta el 3 de mayo del mismo año para presentar la demanda, no obstante, se le puso en conocimiento de la demanda el martes 8 de junio de 2021, es decir, una vez vencido este plazo. Propuso también las excepciones de fondo denominadas «Inexistencia de desmejora o traslado», «ausencia de causa para pedir», improcedencia de reinstalación al cargo de “Vendedor”, «Prescripción» y «Buena fe».

Por su parte, el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA, COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS, TABACO Y CIGARRILLOS ASOTRACIGA** coadyuvó las peticiones del actor, señalando que la empresa convocada a juicio, al trasladar y modificar las condiciones laborales al actor, persigue fines diferentes a los proclamados en la exposición realizada el 4 de enero de 2021 al cuerpo de vendedores de la Sucursal Bogotá, mostrando su intención de prescindir los contratos de los directivos sindicales, entre ellos, el del demandante, y de contera el debilitamiento de las organizaciones sindicales y la eliminación de los derechos convencionales. Por lo anterior, adujo que la decisión

inconsulta de la empresa, atenta contra el ordenamiento laboral y claros mandatos constitucionales, dado que la premeditada determinación de trasladar y desmejorar laboralmente al demandante, se constituye en una política antisindical.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

La Juzgadora de primer grado, en audiencia del seis (06) de agosto de 2021, decidió declarar probada la excepción previa de prescripción y en consecuencia la terminación y archivo del proceso especial de fuero sindical.

Para arribar a la anterior decisión, la A quo consideró que la parte demandada solo tuvo conocimiento de la presentación de la demanda en su contra hasta el ocho (08) de junio de 2021 y que para ese momento el término de dos (02) meses contando con la interrupción de la prescripción que ocurrió el tres (03) de marzo de 2021, estaba más que vencido. Asimismo, manifestó que pretendió la parte demandante dar unos alcances que no tiene al Decreto 806 del año 2020, el cual especifica en su artículo 6° que el único efecto que le generó la no comunicación concomitante con la presentación de la demanda al demandado o a los demandados fue la inadmisión de la demanda, pero nunca modifica el artículo 94 del CGP, aduciendo que es esa la comunicación que interrumpe el término prescriptivo.

Por lo anterior, explicó que la interrupción judicial de la prescripción, se genera solamente con la presentación de la demanda, siempre que la notificación se haga dentro del año siguiente de la notificación por estado de ese mismo auto, o con la notificación al demandado pero nunca con la comunicación previa tal cual como se señala en el Decreto 806.

Adicionalmente, indicó que se tuvo en cuenta que la presentación de la demanda en este caso se hizo conforme el archivo que contiene no solo el acta de reparto si no todos los soportes relacionados con la radicación de la demanda, de allí de que se da cuenta que la demanda fue interpuesta el tres (03) de mayo del año 2021, pues existe un mensaje de generación automática de la dirección de correo electrónico de «demanda en línea». No obstante, indicó el Despacho que hubo una situación que lleva a declarar probada de manera anticipada la excepción de prescripción, diferente a las argumentaciones traídas por la sociedad demandada, pues dentro del archivo 009 del expediente digital, que contiene el escrito de demanda subsanada y la totalidad de anexo, se advierte que incluso antes de la reclamación del tres (03) de marzo de 2021, el trabajador presentó escrito de reclamación ante su empleador sin mayor tecnicidad pero que igualmente fue aceptado dentro del término prescriptivo extraprocesal o extrajudicialmente, al recalcar la A quo que, la interrupción extraprocesal de la prescripción opera por una única vez y que para el

despacho quedó interrumpida con ese documento del diecinueve (19) de enero de 2021, página 60 y 61 del archivo 009. En ese orden de ideas, el Juzgado adujo que en ese sentido contaba hasta el diecinueve (19) de marzo del año 2021 para haber presentado la correspondiente demanda, pero la misma fue presentada hasta el tres (03) de mayo del año 2021, encontrándose configurada la excepción de prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante apeló, argumentando que al accionante en varias ocasiones se le indicó del cambio de cargo que debía tener, por lo tanto los cambios que le realizaron a su trabajo fueron de manera sucesiva, pues en la comunicación inicial no se le informó al trabajador las modificaciones que se iban a realizar al modelo de venta. Así entonces, insistió que el reparo del trabajador es frente a este modelo de venta, mas no frente a las condiciones pues estas no cambiaron.

Por su parte, el Sindicato convocado a la litis presentó igualmente recurso de apelación, señalando que la comunicación del 4 de enero de 2021 fue impugnada por el trabajador con la comunicación del 3 de marzo de 2021, mediante la cual interrumpió las prescripción, escrito mediante el cual el actor solicitó tener nuevamente sus antiguas condiciones laborales. Posterior a la primera modificación, existieron otras del 15 de febrero, 8 de marzo del mismo año, mas no se debe trasladar la reclamación al 15 de febrero de 2021, como lo hizo la Juez A quo al señalar que la comunicación del 3 de marzo perdió sus efectos de interrumpir. Por lo tanto, adujo que las pretensiones del actor no estaban afectadas por el fenómeno prescriptivo.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala, determinar si hay lugar a declarar probada la excepción previa de prescripción propuesta por la sociedad accionada.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de apelación elevado por la apoderada judicial de la parte demandada, observa esta Sala de Decisión que el auto recurrido es susceptible del recurso de alzada conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del CPT y de la SS, es decir, por cuanto el mismo versa sobre la resolución de la excepción previa de prescripción.

Para resolver el problema jurídico, corresponde indicar que el artículo 118 del C.P.L. y de la S.S., establece que las acciones que emanen del fuero sindical prescriben en 2 meses; para la acción que aquí nos ocupa, ese término se cuenta para el trabajador desde la fecha del despido, el traslado o la desmejora.

Descendiendo al caso concreto, encuentra esta Sala que tanto la parte demandante como el sindicato coadyuvante, interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión de la juez de primera instancia, mediante la cual dio por terminado el proceso de manera anticipada, por encontrarse probada la excepción previa de prescripción; al efecto, señalaron los recurrentes, que el traslado y la desmejora fueron de «tracto sucesivo», siendo la reclamación fechada del 03 de marzo de 2021, la que interrumpe la prescripción, dándole al accionante el término de dos (2) meses nuevamente para interponer la acción judicial.

Es así que para esta Corporación, no le asiste razón ni a la apoderada de la parte demandante ni al apoderado del sindicato por las razones que se explicarán a continuación:

En primer lugar, se tiene que el escrito de demanda narra claramente en sus pretensiones que, el traslado y desmejora respecto del señor ALEXANDER COTRINO TRIANA, data del 04 de enero de 2021 y, aunque se evidencia que fueron allegadas múltiples comunicaciones por parte de la sociedad demandada dirigidas al actor relativas a la modificación de su cargo, lo cierto es que tanto las pretensiones de la demanda como los hechos que soportan las mismas, son claros en señalar que el aparente traslado o desmejora, fue realizado el 04 de enero de 2021, posterior a la reunión llevada a cabo con los vendedores de Bogotá donde se les ofreció acogerse a un plan de retiro voluntario o, a continuar laborando para la sociedad, pero bajo una modificación en las funciones que desempeñaban. En este punto, se les recuerda a los apelantes, que si bien el presente proceso es especial, esto no es óbice para obviar o dejar de lado los términos procesales que la Ley ha establecido, esto, por cuanto la oportunidad procesal para modificar o complementar las pretensiones y hechos del escrito demandatorio, correspondían a la presentación de la demanda y reforma de la misma, no siendo procedente en esta instancia, realizar cambios o modificaciones a lo inicialmente solicitado, como es el cambio que pretende hacer la parte demandante al señalar que la desmejora fue de «tracto sucesivo» y no del 04 de enero de 2021.

Es así que, no existe discusión respecto de la fecha en que se generó la presunta desmejora o traslado, por lo que habrá de contarse el término prescriptivo a partir del 04 de enero de 2021.

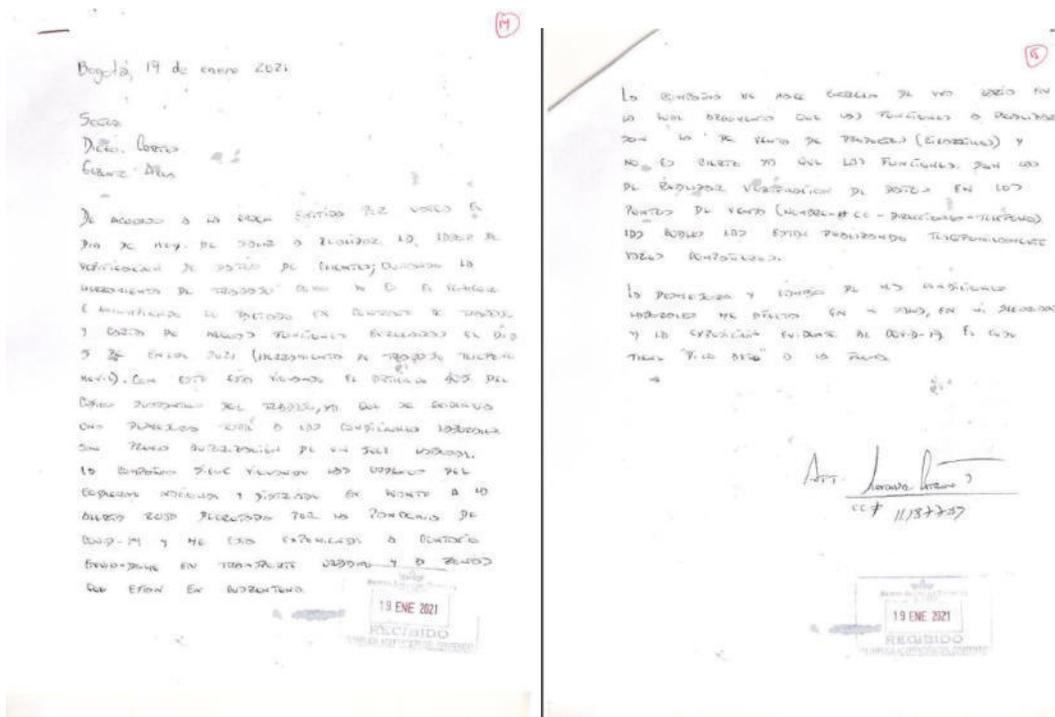
Ahora bien, en lo concerniente a la interrupción del término prescriptivo de dos meses y, una vez verificadas las pruebas documentales arrimadas al proceso por la misma parte actora, se logró evidenciar que en fecha 19 de enero de 2021, el demandante presentó reclamación por la presunta desmejora realizada el 04 de enero de 2021, donde manifestó:

«De acuerdo a la orden emitida por usted el día de hoy de salir a realizar la labor de verificación de datos de clientes; quitando la herramienta de trabajo como lo es el vehículo e incumpliendo lo pactado en contrato de trabajo y carta de nuevas funciones entregada el 5 de enero de 2021 (herramienta de trabajo teléfono móvil). Con esto está violando el artículo 405 del código sustantivo del trabajo ya que se evidencia una desmejora total a las condiciones laborales sin previa autorización de un juez laboral.

(...)

La desmejora y cambio de mis condiciones laborales me afecta en mi salud en mi seguridad y la exposición evidente al covid19 el cual tiene “pico alto” a la fecha»
(Subrayado de la Sala).

Para mayor ilustración, se muestran las capturas de pantalla de la documental obrante a folios 60 y 61 del expediente digital 009. Subsanción DDA Apoderada DTE-Jun-08-2021-Exp.2021-00106, contentiva del escrito mencionado en párrafo anterior:



Conforme a esta comunicación de fecha 19 de enero de 2021, se tiene que el accionante contaba con dos meses a partir de tal fecha para interponer la demanda especial de fuero sindical, encontrando así que dicho término venció el 19 de marzo, mas sin embargo, la

presentación de la demanda es del 04 de mayo de 2021. En tal sentido se aclara que conforme lo señala el Código Sustantivo del Trabajo, la interrupción de la prescripción podrá realizarse por una única vez, sin que haya lugar a pronunciamientos o reclamaciones posteriores con la misma finalidad:

«ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente»* (Negrillas y subrayado de la Sala).

Por todo lo anterior, no es objeto de discusión que la demanda se presentó por fuera del término contemplado en el artículo 118 del C.P.L. y de la S.S., y aunque el término de prescripción fue interrumpido el 19 de enero de 2021, este venció el 19 de marzo, lo que permite colegir que transcurrieron 1 mes y 14 días hasta la fecha en que fue presentada la demanda, el día 4 de mayo de este año:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 04/may./2021 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

040 GRUPO FUERO SINDICAL (ACCION DE REINTEGRO) 7065

SECUENCIA: 7065 FECHA DE REPARTO: 4/05/2021 2:20:46p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 40 LABORAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
11187789	ALEXANDER COTRINO TRIANA	COTRINO TRIANA	01
SOL172707	SOL172707		01
52886671	BIBIANA MERCEDES PARRA ARIZA	PARRA ARIZA	03

OBSERVACIONES: 04-05-2021 07:12 AM

CONTRAT7 FUNCIONARIO DE REPARTO ngonzala CONTRAT7

v. 20 MΦTE vγovζαλ.α

Para concluir, teniendo en cuenta que en audiencia del 06 de julio de 2021, la apoderada del accionante reformó la demanda, donde agregó la pretensión relativa a declarar que el actor fue trasladado sin la previa calificación del Juez del trabajo y que dicho traslado era ilegal, injusto y violatorio de la constitución; esta Corporación, evidencia de las reclamaciones, tanto de la realizada el 19 de enero como la del 03 de marzo de 2021, que frente a dicha pretensión no fue realizado reclamo alguno, pues el actor siempre se refirió a la «desmejora en sus condiciones laborales», sin que en ningún momento presentara reparo por el supuesto «traslado», razón por la cual las acciones que se podían desprender del mismo, se encontraron prescritas desde el 4 de marzo de 2021.

De conformidad con lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, puesto que la parte actora dejó vencer el término de dos meses señalado por el artículo 118 del C.P.L. y de la S.S. frente a la «desmejora», y ni siquiera hizo uso de la reclamación ante la demandada respecto del «traslado» pretendido. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

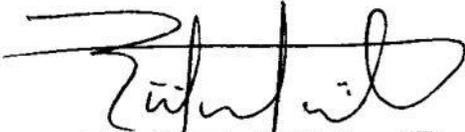
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de recurso apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

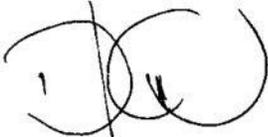
TERCERO: En firme la anterior decisión, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

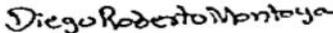
Notifíquese por EDICTO la presente decisión de conformidad con el literal D del numeral 3 del artículo 41 del CPT y de la SS.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ALBERTO ROA SIERRA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y PROTECCION**

RAD 035-2019-00645-01

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 64086 del 1 de septiembre de 2021, notificada a través de correo electrónico a este Despacho el día 6 de septiembre de 2020 que resolvió **(...)PRIMERO: CONCEDER** *la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia, seguridad social y debido proceso de* **JORGE ALBERTO ROA SIERRA.**

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO *la sentencia de 31 de agosto de 2020, proferida por la* **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** *para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...), se ordena* oficiar al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a ese Despacho el 28 de octubre de 2020, con Oficio 4206

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación «11001310503520190064501», demandante **JORGE ALBERTO ROA SIERRA** contra **COLPENSIONES y OTRO** dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º 64086 del 1 de septiembre de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de proferir la decisión con la que se dará cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44f81cdcf9bc921512e6a82154170d76d3d6e1cdee25e3eccb44116726b389c

Documento generado en 07/09/2021 12:44:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LIGIA DEL ROSARIO LUNA DAZA CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOES – COLPENSIONES. (RAD 23 2020 00043 01)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

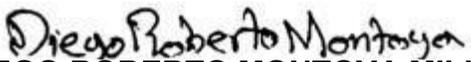
Expediente N°: 23 2020 00043 01

Demandante: LIGIA DEL ROSARIO LUNA DAZA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MÓNICA CASTRILLON ARTEAGA CONTRA GREICY JULY MATEUS MORALES (RAD 25 2018 00733 03)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

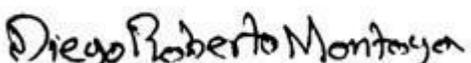
Expediente N°: 25 2018 00733 03

Demandante: MONICA CASTRILLON ARTEAGA

Demandada: GREICY JULY MATEUS MORALES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ANTONIO ALFONSO GUTIERREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA NACION – CAJA NACIONAL DE PREVISION EICE EN LIQUIDACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. (RAD 26 2019 00781 01)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

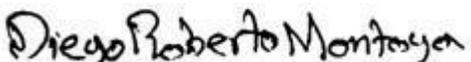
Expediente N°: 26 2019 00781 01

Demandante: LUIS ANTONIO ALFONSO GUTIERREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PEDRO RAFAEL
BALLEN CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO. (RAD 30 2018 00129 01)**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

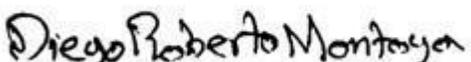
Expediente N°: 30 2018 00129 01

Demandante: PEDRO RAFAEL BALLEN

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSWALDO SILVA
ROBAYO CONTRA AXEDE S.A EN REORGANIZACIÓN. (RAD 01 2019 00507
01)**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

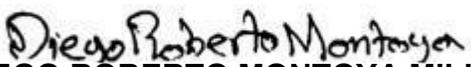
Expediente N°: 01 2019 00507 01

Demandante: OSWALDO SILVA ROBAYO

Demandada: AXEDE S.A EN REORGANIZACIÓN

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO HERRERA CASTELLANOS CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora de PANFLOTA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. (RAD 33 2017 00402 01)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las demandadas ASESORES EN DERECHO S.A.S, PORVENIR S.A, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA FLOTA MERCANTE -PANFLOTA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

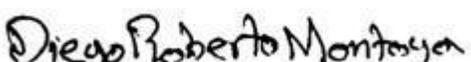
Expediente N°: 33 2017 00402 01

Demandante: JAIRO HERRERA CASTELLANOS

Demandada: PORVENIR S.A Y OTRAS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HELIDA HELENA AVENDAÑO MAZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (RAD 38 2020 00058 01)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 38 2020 00058 01

Demandante: HELIDA HELENA AVENDAÑO MAZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA ARDILA
RODRIGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (RAD 35 2020 00159 01)**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

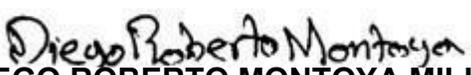
Expediente N°: 35 2020 00159 01

Demandante: MARTHA LUCIA ARDILA RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE EDDIE MONTOYA
PATIÑO CONTRA ECOPETROL S.A (RAD 07 2019 00485 01)**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

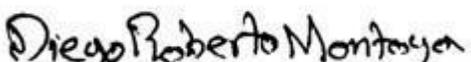
Expediente N°: 07 2019 00485 01

Demandante: JOSE EDDIE MONTOYA PATIÑO

Demandada: ECOPETROL S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YANETH BONILLA OVALLE CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (RAD 04 2019 00002 01)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLFONDOS, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

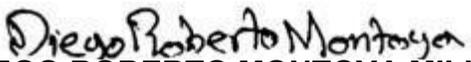
Expediente N°: 04 2019 00002 01

Demandante: YANETH BONILLA OVALLE

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE MANUEL FUQUEN SANDOVAL CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP trámite al que se vinculó como litisconsortes necesarias a FIDUAGRARIA S.A. Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (RAD. 20 2015 00901 01)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas FIDUAGRARIA S.A y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

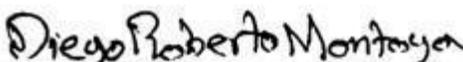
Expediente N°: 20 2015 00901 01

Demandante: JOSE MANUEL FUQUEN SANDOVAL

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AMPARO GOMEZ CALDERÓN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (RAD 15 2020 00368 01)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

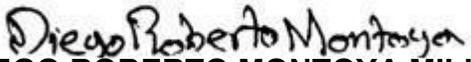
Expediente N°: 15 2020 00368 01

Demandante: AMPARO GÓMEZ CALDERÓN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLADIS ALARCÓN
FLÓREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. (RAD 35
2020 00360 01)**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

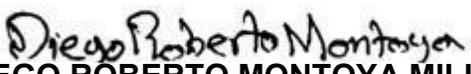
Expediente N°: 35 2020 00360 01

Demandante: GLADIS ALARCÓN FLÓREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EYDI DIAZ CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A (RAD 29 2020 00276 01)**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 29 2020 00276 01

Demandante: EYDI DIAZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-015-2017-00339-02, demandante: José Ignacio Barrera Castro**, informándole que regresó de la II. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de Mayo de 2019.

Bogotá D.C., 1 de Septiembre de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE LA SECRETARIA.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 1 de Septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Un Salario mínimo legal vigente (1 SMLV), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de AFP Protección S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**DRA MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-018-2016-00715-01, demandante: Francisca Tovar**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de Julio de 2018.

Bogotá D.C., 1 de Septiembre de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE LA SECRETARIA.**

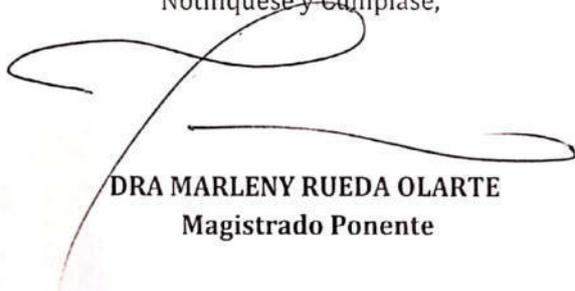
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 1 de Septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Novcientos mil pesos (\$ 900.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandadas.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DRA MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADA DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-010-2014-00589-02, demandante: Edgar Manuel Monzón Ortega**, informándole que regresó de la II. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **REVOCA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de Marzo de 2017.

Bogotá D.C., 1 de Septiembre de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE LA SECRETARIA.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

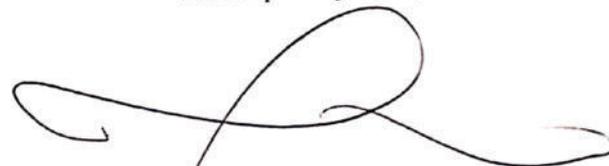
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 1 de Septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de Dos millones de pesos (\$ 2.000.000) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


DRA MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07 2020 202 01
Demandante: ELPIDIO REYES RAMIREZ
Demandada: COLPENSIONES y otros.

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21 2019 421 01
Demandante: ARIEL JOSE BRITO CEBALLOS
Demandada: IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE.

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27 2019 618 01
Demandante: JOSE ANTONIO PORTELA GAMBOA
Demandada: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC Y OTROS

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11 2017 577 01

Demandante: JOSE ALBERTO GALVIS CARRASCO

Demandada: LINDE COLOMBIA S.A.

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10 2019 0074 01

Demandante: YUDY DAMIARIS MATA LLANA VARGAS

Demandada: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16 218 521 02

Demandante: MANUEL ANTONIO VARGAS LINARES

Demandada: ALBERTO FARFAN ANZOLA

Bogotá, siete (07) de septiembre de 2021

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de septiembre del 2021, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE